



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLIV Pachuca de Soto, Hgo., a 14 de Marzo de 2011 Núm. 11 Bis

LIC. JORGE ANTONIO TORRES REGNIER
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 582.- Que contiene el Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo.

Págs. 1 - 128



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 582

QUE CONTIENE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 22 de octubre del año 2009, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene el Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional de la Entidad.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **102/2009**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al ciudadano Gobernador, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que, la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos estipulados en Ley.

TERCERO.- Que, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos en la necesidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por las reformas constitucionales en materia penal, a efecto de implementar el Nuevo Sistema de Justicia Penal en la Entidad, por lo que derivado del trabajo Legislativo al seno de la Comisión que actúa, es de referir que, la Iniciativa que contiene de Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo, tiene por objeto la adopción del proceso penal acusatorio, previsto en los Artículos 16, párrafos cuarto y decimotercero; 17, párrafos cuarto, quinto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a la reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Así mismo que, para su conformación fueron considerados referentes nacionales de las entidades que ya han adoptado el modelo acusatorio, así como, de otros modelos consultados por medio del derecho procesal penal comparado. La experiencia legislativa referida permitió diseñar un texto que toma en cuenta los diferentes aspectos que han sido materia de reflexión y hasta de crítica en las Entidades Federativas en las que se aplica el sistema acusatorio. Consecuentemente, en la Iniciativa que se dictamina, se pretenden superar las dificultades que la aplicación del sistema ha puesto de manifiesto.

CUARTO.- Que quienes dictaminamos, estamos de acuerdo en que el proceso penal sustentado en el nuevo texto constitucional, introduce importantes cambios en distintos ámbitos de la persecución y el enjuiciamiento penal. Incluye una forma diferente de investigar los delitos, que es adecuada para producir información de calidad, aceptable en una democracia para justificar la imposición de penas. La transformación permite una efectiva protección de los derechos de las víctimas y de los imputados, así como, para las diversas soluciones que pueden procurarse frente a los conflictos sociales que se siguen de la comisión del delito. El nuevo modelo también tendrá influencia en el modo en que se desempeñan las instituciones que operan el sistema de justicia penal, procuración y administración de justicia, policía, defensoría pública, centros de justicia alternativa, entre otros.

QUINTO.- Que por lo anterior, coincidimos en el hecho de que el proceso acusatorio se estructura sobre la distinción entre investigación penal y constitución de la prueba. La primera genera información que es útil para justificar el procesamiento y otros actos procesales previos al juicio, en cambio, la prueba únicamente se produce en el juicio. Se ha creado una institución de prueba anticipada que tiene carácter excepcional en que están garantizados los componentes esenciales de la producción de la prueba en sede jurisdiccional, que son la contradicción y su control por parte del Tribunal, siempre y cuando resulte indispensable para la preservación de la prueba.

En este orden de ideas, se diseña el juicio de acuerdo con los principios propios de la oralidad e idóneos para el debate de la prueba. El juicio oral constituye el núcleo del nuevo proceso penal que se deriva de la reforma constitucional. Se ha dicho que en el proceso moderno el juicio oral es la excepción y que en realidad ahora prevalece un proceso penal que privilegia las salidas negociadas y otras formas abreviadas para resolver los conflictos sociales derivados del delito. A pesar de que desde un punto de vista cuantitativo hay una marcada tendencia a que la mayoría de los casos se resuelvan por vías diversas al juicio, sin embargo, puede entenderse que, lo que se quiso establecer con la Reforma Constitucional Publicada el 18 de junio de 2008, son procedimientos para encontrar la verdad.

SEXTO.- Que en ese tenor, entendemos que, a pesar de las salidas alternas y otros mecanismos para la terminación anticipada del proceso, el juicio oral constituye el referente fundamental para la decisión respecto de cuál sea la mejor vía para resolver el fondo de los asuntos. El juicio es el referente para la activación de los otros mecanismos, tanto desde el

punto de vista de ser un medio democrático para establecer la verdad procesal, como, desde el punto de vista de ser un vehículo de la escenificación de la justicia. Sin embargo, desde un punto de vista realista, el proceso se manifiesta mediante un cálculo de la fuerza probatoria del asunto. Las partes en el proceso deben hacer un juicio de anticipación respecto de lo que ocurrirá en el juicio oral para determinar si deciden litigar el caso hasta esa instancia o si prefieren, más bien, alguna otra vía. De ahí que no sea correcto decir que el juicio oral es excepcional, antes bien, es el horizonte permanente a partir del cual cada una de las partes toma las decisiones del caso.

SÉPTIMO.- Que, coincidimos en que, el Ministerio Público debe construir su estrategia de política criminal, tomando en cuenta al juicio oral; también, debe hacerlo para la dirección de la investigación y para la elaboración de la teoría del caso. La mejor estrategia debe decidirse anticipando lo que ocurriría en un juicio oral y, a partir de ahí, organizar las posibles salidas del asunto.

OCTAVO.- Que, de igual manera, entendemos que el imputado y su defensor, por su parte, deben anticipar el escenario del juicio oral para organizar y tomar decisiones fundamentales en el curso del proceso.

NOVENO.- Que, quienes integramos la Comisión que Dictamina, avalamos el cambio de la denominación de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo por la de Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo. Ello, en virtud de que la noción, procedimiento, es típica de los modelos inquisitivos, en cambio en el sistema acusatorio o adversarial, el concepto proceso, es una denominación más acorde con la implementación del nuevo sistema penal que se pretende. Es cierto que, si bien no es dable hablar de proceso, sino hasta que se ha perfeccionado el triángulo procesal entre acusador-imputado-Juez, la noción de procedimiento penal hasta hoy conocido no es acorde con las características del nuevo modelo acusatorio.

Así pues, a pesar de que ciertamente existen actos de investigación previos a la realización del juicio, algunos de los cuales son realizados en forma unilateral por la policía y el Ministerio Público, sin la intervención del Juez, se ha decidido designar a la totalidad de las actuaciones como proceso.

Esto es, porque independientemente de los actos de investigación unilaterales, finalmente ningún acto cobra relevancia procesal si no es incorporado al proceso y quien tiene la potestad de hacerlo es el Juez.

La razón de ser de todo esto está dada en el fin del proceso, el establecimiento de los hechos delictivos y de la responsabilidad del imputado mediante un sistema de reglas instrumentales a los principios, que tienen por objeto, vencer la pretensión de exculpación sin violar derechos fundamentales que le dan contenido al debido proceso legal.

DÉCIMO.- Que el Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo, cuyo Dictamen se somete hoy a la aprobación del Pleno, prevé una estructura que consta de seis Títulos, que a su vez, se subdividen en capítulos y secciones, con 484 Artículos y los transitorios de estilo. El Título Preliminar regula los principios generales, derechos y garantías del Proceso Penal; el Primero desarrolla las normas concernientes a los actos procesales; el Segundo prevé las reglas sobre los sujetos procesales y los intervinientes en el proceso penal; el Tercero desarrolla las distintas fases del proceso penal ordinario; el Cuarto introduce los procedimientos especiales y, finalmente, el Título Quinto establece el Capítulo de recursos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en ese contexto, en el título preliminar se contienen los principios generales del proceso penal, expresados en normas (derechos) y reglas (garantías) positivados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los principios previstos en tratados generales multilaterales de derechos humanos de los que México es parte, en particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Código Procesal Penal, en consecuencia, regula un sistema acusatorio de carácter oral que tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, pero sobre todo, tiene por objeto garantizar al imputado el respeto a los derechos que la Constitución ordena y que deben ser administrados a toda persona sobre la cual pesa la imputación por parte del Estado de haber cometido un delito. Se regulan los principios de lealtad de las partes, igualdad ante la ley, presunción de inocencia, juicio previo y debido proceso, protección de la intimidad,

justicia pronta y gratuita, Juez natural e independiente, el establecimiento del principio *ne bis in idem*, que consiste en el límite al poder estatal de castigar dos veces un mismo hecho punible, libertad probatoria, medidas cautelares y reglas de interpretación, así como, mecanismos de justicia restaurativa.

También establece los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que regulan el proceso penal y que consisten en varios principios procesales:

En primer término se establece el **principio de lealtad procesal**. El Ministerio Público y la defensa deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando todo tipo de prácticas dilatorias o abusos de las facultades previstas en el Código. Este principio tiene por objeto que las partes litiguen haciendo uso de los instrumentos jurídicos que el proceso pone a su servicio, sin que ello suponga, el reconocimiento en el sentido de que pueden abusar de los medios procesales.

La cualidad de parte acusadora en el proceso penal asumida por el Ministerio Público no obsta a que, como agente tutelar del imperio de la Ley penal, esté obligado a obrar objetivamente y, en su caso, incluso, llegar a solicitar la absolución del imputado cuando ello sea procedente. Asimismo, sin dejar de reconocer que los defensores deben tener como principal eje de preocupación los intereses de sus defendidos, ello no puede traducirse en que puedan realizar actos contrarios a los principios del sistema de justicia y a los de la ética profesional. Las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en la Habana Cuba en 1990, incluyen en los principios 1, 4 y 14, criterios de actuación en orden a la lealtad procesal, de la misma manera que se contienen en la Declaración de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados en sus numerales específicos 12 y 14, Declaración adoptada en el mencionado Congreso de las Naciones Unidas.

También se establece el **principio de igualdad ante la Ley**. La materialización de este principio, no solo brinda igualdad de oportunidades a las partes a fin de equilibrar el proceso, sino también identidad en la aplicación de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanen, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Hidalgo. El acceso a la justicia debe ser idéntico para ambas partes, el imputado puede ser oído en audiencia de la misma manera que el Ministerio Público. La igualdad ante la Ley cuando una de las partes es el propio Estado, mediante el Ministerio Público, sólo es posible si el Estado se somete, efectivamente, al mandato de los derechos inderogables de la persona humana y si acata la interpretación más favorable al imputado, de tal manera que, el ejercicio de los derechos de la víctima no se torne en perjuicio de los derechos procesales del justiciable y en consecuencia, no destruya el equilibrio del proceso y con ello anule la vocación de toda justicia penal democrática por alcanzar juicios justos.

Por su parte, el **principio de presunción de inocencia**, es el presupuesto fundamental de todo el sistema de justicia penal en su conjunto. Este principio, contemplado en el Artículo 20 constitucional, permite enmarcar la actividad jurisdiccional e implica que mientras no se obtenga prueba de que se ha cometido un delito, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena.

El principio de presunción de inocencia, ha sido recogido por diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro País, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 2200A (XXI) el 16 de Diciembre de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", celebrada el 22 de Noviembre de 1969. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, en una tesis aislada (P.XXXV/2002), que el principio ya se encontraba en el texto de la Constitución; sin embargo, en la Reforma Constitucional Publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación se consagra como un principio explícito.

En el Código Procesal Penal que motiva este dictamen, queda establecido este principio y además se regulan los diferentes instrumentos procesales en consonancia con su contenido y alcances.

Esto es así, considerando que la Constitución de Apatzingán de 1814 instauró el principio de presunción de inocencia en su Artículo 30. La reafirmación de ese principio en el nuevo Código Procesal Penal, demuestra que el Estado de Hidalgo, se sujeta al principio fundamental del humanismo penal sin el vicio del hipergarantismo.

En este Código, no solo se garantiza el debido proceso previo ante el Juez natural, sino que, además, se establecen normas para asegurar su independencia en la función de juzgar, frente al propio Poder Judicial y frente a los demás Poderes del Estado.

En el nuevo sistema se reitera el principio "*ne bis in idem*" previsto en el Artículo 23 constitucional. La persona condenada, absuelta o cuyo juicio haya sido sobreseído definitivamente no podrá ser sometida a un nuevo juicio penal por el mismo hecho. Este principio no podrá ser interpretado como un mecanismo de impunidad frente a casos en los cuales los órganos del Estado simulen procesos por delitos menores o mayores que, los que realmente, se han cometido o para imponer sanciones en el mismo sentido. La historia del uso del proceso para fines diversos de la justicia demuestra que el juicio penal ha sido utilizado para condenar a inocentes o exonerar a culpables. Bajo el principio general de que nadie se puede aprovechar de su propia inequidad, la simulación de procesos no cabe dentro del principio "*ne bis in idem*".

En el ámbito probatorio también se desarrollan los principios de la Constitución Federal. El principio de **libertad probatoria** implica que pueda ser usado cualquier medio para el esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando éste sea lícito. No existen medios de prueba excluidos o restringidos, ni tampoco existe la vinculación de la necesidad de probar ciertos hechos con determinados medios. La libertad probatoria está sometida a reglas procesales de racionalidad en cuya aplicación intervienen las partes y decide el órgano de la jurisdicción que es el garante de imparcialidad e independencia de actuación en el proceso de acuerdo con el Artículo 17 de la Constitución.

En lo que respecta a su valoración, esta Iniciativa que se dictamina, pone término al régimen de prueba tasada, legal o regulada y, por ende, el Tribunal podrá apreciarla y evaluarla con libertad, pues ningún medio probatorio tiene mayor valor que otro, ni existen medios de prueba excluidos. La libre apreciación de la prueba es una expresión del deber que tienen los jueces de razonar y argumentar sus decisiones de acuerdo con las reglas del razonamiento y con el auxilio del conocimiento de la realidad a través de la experiencia y del saber científico.

Las medidas cautelares son auténticos actos de molestia, procederá bajo el principio de excepcionalidad de modo tal que, siempre se opte por aquella medida obedezca a que no sea posible asegurar la cautela del proceso o la protección de la víctima mediante otros mecanismos.

Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares son proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que, la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el Ministerio Público y justificada por él ante el Juez, con la posibilidad de que, tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

También se establece en el Código que se analiza, como principio general, la justicia restaurativa, que consiste en buscar acercamientos entre la víctima y el infractor que atiendan a las necesidades de aquella y recompongan el tejido social. La justicia restaurativa puede ser una forma alternativa al proceso, pero no necesariamente. Existen formas de justicia restaurativa que son concomitantes al proceso penal propiamente dicho.

En lo que concierne al **principio de derecho a la defensa**, este es basamento fundamental del proceso penal. En este apartado de principios, se prevé en su dimensión general, estableciendo su inviolabilidad en todas las etapas del proceso. El derecho a la defensa es una garantía compleja que comprende el derecho a la información en torno a los propios derechos, a la defensa material y a contar con asistencia técnica de un abogado titulado.

En este Título se incluyen también las características generales del proceso. La acusatoriedad y la oralidad son características del proceso penal adoptado y los principios rectores son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad con las restricciones y excepciones que la misma Ley señala.

El Código Procesal Penal que motiva el presente dictamen, contiene como *ratio legis* los siguientes principios:

Publicidad. Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que establezca la

misma Ley. La publicidad solo podrá ser limitada por razones de afectación innecesaria de la integridad personal de los miembros del Tribunal, de alguna de las partes, de alguna persona citada para participar en el juicio oral; que afecten el orden o la seguridad pública; que ponga en peligro un secreto oficial; particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; que esté previsto específicamente en la Ley o por decisión jurisdiccional. Este principio exige, que desaparecida la causa de excepción prevalecerá la publicidad.

Contradicción. Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos, jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o en su caso reintrogar o contrainterrogar a los testigos y peritos pertinentes.

Concentración. La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como, todos los actos del debate se desarrollarán, ante un Juez competente y, las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en la Ley.

Continuidad. Las audiencias no se interrumpirán salvo en casos excepcionales previstos en este Código.

Inmediación. Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y, escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia de los sujetos procesales que participen, salvo las excepciones que marca este Código.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por su parte el **Título primero** está compuesto por siete Capítulos que regulan los aspectos generales del proceso penal. **Las formalidades del proceso**, los actos y resoluciones judiciales, las reglas de competencia, la comunicación entre autoridades, las notificaciones, los plazos y las nulidades procesales.

En el **Capítulo I** de la Iniciativa que se dictamina, se establecen de manera general, las formalidades que el proceso debe contener, para que las actuaciones que en él se realicen estén acordes a los principios y características que el proceso acusatorio contempla, con la finalidad de no vulnerar derechos y garantías constitucionales.

Se prevén nuevas reglas sobre los registros, toda vez que el principio general de la publicidad que disciplina al nuevo proceso penal rige no sólo para las audiencias, sino también para los registros del proceso. La investigación será reservada, por supuesto, pero una vez que de acuerdo con las reglas generales, deba hacerse pública en el proceso, su registro también deberá ser público, a menos que el Tribunal ordene que alguna actuación sea mantenida bajo reserva. En este orden de ideas, la administración del Tribunal deberá llevar un registro completo y otro extractado. El registro extractado deberá consignar las actuaciones del proceso y especificará cuales hayan sido reservadas para el público.

En el **Capítulo II**, se propone establecer con claridad cuáles son las características que deben contener los **actos y resoluciones judiciales**, los cuales están gobernados por la metodología de la oralidad, de tal manera que los jueces deberán resolver en audiencia todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza, deban ser debatidas, o bien cuando requieran el desahogo de alguna prueba y, siempre bajo los principios de contradicción, inmediación y publicidad. Igualmente se establece que, en el caso de las audiencias del Juez de Control tendrá, en lo aplicable, las mismas facultades conferidas al Juez que presida el juicio oral. Este dispositivo concreta el contenido de la fracción X del apartado A del Artículo 20 constitucional, de acuerdo con el cual las audiencias preliminares al juicio se regirán por los mismos principios del juicio oral.

El **Capítulo III** de este Título, regula el tema de la **competencia**. Se establece como regla general que el Tribunal competente para conocer de un delito, es el del lugar en que se comete, con excepción de los casos previstos en el Código. Se resuelven los supuestos de, cuando no conste el lugar donde se cometió el delito, así como, aquellos supuestos de delitos cometidos fuera del Estado que se sigan cometiendo en éste o surtan sus efectos en el mismo, para los cuales la autoridad judicial competente será aquella, en cuya jurisdicción se continúe cometiendo el delito o éste surtió sus efectos.

También se regula lo relativo a los delitos continuos, para los cuales, es competente la autoridad judicial que haya prevenido, en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyen él o los delitos imputados. Se resuelve lo relativo a la competencia por casación o

revisión cuando el juicio o la sentencia resulten anulados. Se resuelve la competencia en casos de conexidad; en esos supuestos, el Juez competente será el que esté facultado para conocer el delito sancionado con mayor pena; el que deba intervenir para conocer el que se cometió primero; si los delitos son sancionados con la misma pena; o el que haya prevenido, si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cual se cometió primero. Los supuestos de conexidad están previstos en el mismo Capítulo.

En el **Capítulo V**, se desarrolla el tema de las **notificaciones**. Como regla general, se dispone que las resoluciones pronunciadas durante las audiencias, se entenderán notificadas las partes que hubieren asistido o quienes tenían la obligación legal de asistir, no obstante lo anterior, las partes deben señalar domicilio dentro del lugar del proceso, para ser notificadas, salvo el caso de las autoridades, la cuales serán notificadas en sus respectivas oficinas.

El Ministerio Público, en el curso de una investigación, podrá comunicar alguna actuación o resolución, debiéndose aplicar, en lo que corresponda, las disposiciones de las notificaciones judiciales.

El **Capítulo VI** aborda el tema de los **plazos**. En contraposición a la regla de plazos rígidos, en este modelo procesal se establece como regla general que los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, tomando en cuenta siempre los derechos de las partes.

En cuanto a las resoluciones que deben dictarse en las audiencias, se emitirán inmediatamente después de concluido el debate, salvo las excepciones previstas en este Código, como en caso de resoluciones de extrema complejidad, excepcionalmente, el Juez o Tribunal podrán retirarse a deliberar hasta por tres horas. Así es como también se preservan los principios de inmediación y de continuidad.

Por último, respecto de la duración del proceso, se respeta el término establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece que durará hasta cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que el inculpado solicite mayor plazo para su defensa.

En el **Capítulo VII**, se aborda el tema la **nulidad** de los actos procesales. En este apartado se desarrolla el principio constitucional previsto en la fracción IX, Apartado A, del Artículo 20 constitucional. Dicho dispositivo establece que no podrán valorarse las actuaciones que vulneren derechos fundamentales.

En la Iniciativa en estudio, se establece que serán nulos absolutamente aquellos actos que vulneren derechos fundamentales y que no hayan sido saneados. Ello conjuga dos principios básicos del proceso penal: el respeto por los derechos fundamentales y la economía procesal. El tipo de nulidades establecidas atiende a esas dos finalidades. Las nulidades pueden ser absolutas o relativas.

Las nulidades serán absolutas, cuando se haya vulnerado irremediablemente un derecho fundamental; serán relativas, en cambio cuando, a pesar de haberse vulnerado, la violación sea oportunamente saneada.

El Juez deberá informar a la partes cuando advierta un error para que éste sea saneado y, si la parte no lo sana, el Juez valorará el tema para determinar si el error redundará en alguna nulidad. En este último supuesto el Juez deberá precisar a qué actos alcanza la nulidad.

DÉCIMO TERCERO.- El **Título Segundo** se integra con siete Capítulos y comprende la regulación sobre los sujetos procesales y los demás intervinientes en el proceso.

El **Capítulo I** aborda la regulación de la función de los **jueces**. Define la función general de los Jueces de Control en el marco del proceso propiamente dicho, que no es otra sino la de resolver las solicitudes que formulen las partes y la de velar por el buen desarrollo del proceso y de los principios que lo disciplinan. El Juez de Control no es un Juez de instrucción, tampoco tiene como encomienda hacer la investigación del delito. Su papel es el de garantizar la marcha regular del proceso y autorizar aquellas decisiones que requieran de control judicial. La nueva regulación sobre las facultades de los jueces se hace en armonía con el texto reformado de la Constitución, el cual crea el control jurisdiccional de los actos de cautela para la protección de víctimas, testigos y terceros.

Por lo que hace al Tribunal de juicio oral, se establece que su función principal es la de decidir sobre la responsabilidad penal de los imputados después de desarrollado el juicio.

En este Capítulo, también se regula la prohibición de comunicaciones ex parte como una consecuencia del equilibrio que debe existir entre los sujetos procesales que postulan la acusación y la defensa, tal y como lo ordena el Artículo 20, Apartado A, fracción VI constitucional, el cual prohíbe al juzgador tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes, sin que esté también presente la otra. Por supuesto quedan excluidas de esa prohibición las solicitudes que formule el Ministerio Público que requieran reserva y sigilo para su éxito, tales como las solicitudes de órdenes de aprehensión, de cateo y de reserva de actuaciones.

Se desarrolla en el articulado del texto el deber de los jueces de preservar el principio de igualdad procesal y de despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten, en consonancia con la última parte de la fracción V del apartado A, del Artículo 20 constitucional, la cual establece que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

Asimismo, se reitera la obligación que tienen los jueces de estar presentes durante el desarrollo de las audiencias y de tomar sus decisiones con objetividad e imparcialidad. Por lo que hace a la obligación de fundar y motivar sus decisiones se reitera la necesidad de que se haga de conformidad con las reglas de la sana crítica, de acuerdo con lo previsto por la fracción II, del Apartado A, del Artículo 20 Constitucional.

La obligación de fundamentación y motivación en un proceso preponderantemente oral, tiene importantes diferencias si se le compara con la metodología del expediente escrito que hasta ahora ha estado en vigor. Por esta razón se establece que no deberán hacerse transcripciones innecesarias de los argumentos vertidos por las partes ni tampoco simples relaciones de las pruebas.

También se regula el tema de los poderes disciplinarios del Juez, se prevé como regla general que puede hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, además de que se introduce un catálogo de medidas de apremio que podrá imponer para los mismos fines. En este último supuesto, respecto de algunas de las medidas de apremio que se pueden imponer, se introduce un procedimiento para dar garantía de audiencia al infractor, pero cuando ello ocurra en el curso del juicio oral, el procedimiento se iniciará una vez concluido éste, con la finalidad de no afectar la continuidad que le es característica. En este Capítulo también se establecen las reglas sobre excusas y recusaciones.

El **Capítulo II** regula lo concerniente al **Ministerio Público y a la policía**. La investigación del delito en un proceso acusatorio tiene características muy diferentes si se le compara con la Averiguación Previa propia del sistema mixto. La investigación propia del modelo acusatorio debe estar desformalizada.

Desde un punto de vista doctrinal, en el modelo mixto-inquisitivo; al Ministerio Público se le confiere el papel de, autoridad, durante la investigación y, de parte, en el proceso. Esto quiere decir que le corresponde llevar a cabo la investigación tal como lo haría una autoridad instructora, al estilo en que lo hacían los tradicionales jueces de instrucción. Así, en lugar de contar con una investigación ágil, orientada a la obtención de datos empíricos para poder esclarecer los hechos delictivos y seleccionar la mejor forma de resolver el caso, de manera muy temprana el sistema comienza a comportarse con excesivos formalismos, construyendo judicialmente el asunto. Predomina el rito sobre el resultado.

Cabe además agregar que, la investigación técnica del delito se le confiere directamente al Ministerio Público y que éste vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleven a cabo y aún se dota de facultad para dirigir a los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación.

En lugar de integrar un expediente a modo de seguir una lista de pendientes, el Ministerio Público debe asegurarse de que la policía, bajo su mando y conducción, realice una investigación de campo sobre los hechos. Ello implica que se logre generar una dinámica de relación entre la policía y el Ministerio Público para lograr una investigación profesional y eficaz. En este marco de investigación los peritos y la prueba pericial cobran un papel fundamental dado que, el Ministerio Público y en su momento, la defensa, deben saber transformar el conocimiento del perito sobre un caso concreto en un medio inteligible para probar hipótesis fácticas que al respecto el Ministerio Público debe preparar para explicar el hecho delictivo.

La exigencia constitucional prevista en la fracción III del apartado A del Artículo 20 de la Constitución, es decir, que para fundar la sentencia solo se puede usar la información desahogada en el juicio, requiere de un enorme trabajo para asegurar que los testigos y los demás intervinientes comparezcan a la audiencia de juicio. Si no comparecen los testigos, los medios de convicción, salvo las excepciones previstas para la prueba anticipada, se perderán. Ello impone deberes importantes tanto al Ministerio Público, como a la policía, para que, se aseguren de dar un correcto tratamiento a los testigos, entrevistarlos oportunamente y realizar todas aquellas acciones tendentes a protegerlos.

La encomienda principal del Ministerio Público será dirigir a la policía en la investigación del delito, lo cual reclama importantes modificaciones en las formas en que se relacionan. En esta iniciativa en estudio, se establecen los marcos de intervención de estas instancias para alcanzar dichos objetivos.

Aunado a lo anterior se regula el deber de lealtad que tiene el Ministerio Público para actuar con objetividad, de tal manera que la investigación debe tener en cuenta, tanto los elementos de cargo como de descargo, tal y como lo postula el Artículo 21 constitucional y las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, aprobada por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana Cuba, el 7 de Septiembre de 1990. También se establece el deber del Ministerio Público de guardar reserva acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, así como, respecto de otras personas para proteger a éstas y los resultados de la investigación. Se dispone de manera explícita que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público.

En lo referente a los poderes de coerción del Ministerio Público, cabe precisar que, en consonancia con los principios del proceso penal de corte acusatorio, no se confieren facultades al Ministerio Público; éste deberá ocurrir ante el Juez para solicitar que aplique alguna medida de apremio. También se prevé la posibilidad, cuando ello sea aplicable, de que procedan las mismas causales de excusa o recusación previstas para los jueces.

Por cuanto a la policía de investigación se crea un conjunto de criterios técnicos que constituyen una base idónea para el desarrollo de la investigación policial, cuya finalidad es asegurar la obtención completa y ordenada de los elementos útiles para la investigación del caso.

En este nuevo Código, la policía cuenta con facultades para recabar la información necesaria de los hechos delictuosos de que tenga noticia, pero deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, evidentemente no podrá realizar actos que sean de molestia. Deberá, también, impedir que los hechos delictivos se lleven a consecuencias ulteriores y realizará todos los actos que el Ministerio Público le ordene para el esclarecimiento de los hechos y para que éste pueda, en su caso, fundar la acusación, determinar el no ejercicio de la acción penal o solicitar el sobreseimiento.

Estas nuevas facultades concedidas a la policía no contradicen las orientaciones garantistas en las que se sustenta este Código. Antes al contrario, son una muestra fehaciente de que el establecimiento de reglas para una mayor eficacia y eficiencia en la persecución del delito, pueden convivir con la protección puntual de los derechos fundamentales del gobernado.

La recolección inmediata de los primeros indicios constitutivos de un delito son cruciales para el esclarecimiento de los hechos, por ello, en este Código, se faculta a la policía para recopilar la información aportada por el ciudadano, respecto de hechos constitutivos de delito; prestar auxilio inmediato a las víctimas; cuidar que no se pierdan los rastros e instrumentos del delito; entrevistar a los testigos que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos y practicar todas las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del delito.

En el **Capítulo III**, se regula la participación de la **víctima y sus derechos**. Se desarrolla un concepto de víctima que comprende no solo a las personas que directamente sufren los efectos del delito convencional, sino a quienes sufren por la afectación de intereses colectivos o difusos; de particular manera se reivindica como víctimas u ofendidos a las comunidades indígenas respecto de hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio o, que afecten otros bienes jurídicos de gran relevancia en una democracia. Se desarrollan los derechos constitucionales de la víctima y se introduce la figura del acusador coadyuvante a quien se le reconoce la calidad de parte para todos los efectos legales.

Los derechos específicos que este Código reconoce a la víctima son el desarrollo de los contenidos en el Artículo 20, apartado C, constitucional. Se incluye la figura del acusador coadyuvante. La introducción de esta figura se hace en reglamentación directa de la fracción II del apartado C del Artículo 20 de la carta magna, el cual concede a la víctima el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público para que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente. Cuando se constituya en acusador coadyuvante la víctima podrá introducir los elementos de convicción directamente en la audiencia de debate, sujetándola a que lo haga por la vía de un licenciado en derecho que la represente, puesto que la intervención en el juicio con estos nuevos alcances requiere las pericias del litigio.

En tanto acusador coadyuvante, la víctima puede señalar los vicios formales y materiales del escrito de acusación y solicitar su corrección, y ofrecer los medios de convicción que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, asimismo, también actuará como coadyuvante por lo que hace a la reparación de los daños y perjuicios que el Ministerio Público está obligado a solicitar, en términos de lo que establece la Constitución Política mexicana. El momento para constituirse en acusador coadyuvante, corre desde que se dicta el auto de vinculación a proceso hasta quince días antes del cierre de la investigación. Se reconoce a cualquier persona la posibilidad de constituirse en acusador coadyuvante respecto de delitos cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

En el **Capítulo IV**, se regulan los **derechos del imputado**. Se establece de manera expresa el derecho de éste a intervenir personalmente en las actuaciones judiciales y el derecho a la intimidad que solo puede ser afectado de acuerdo con la Ley y con autorización del Juez competente. En concordancia con la protección legal de los derechos fundamentales del imputado, propios de un proceso penal democrático, se prohíbe la incomunicación de éste, así como, el secreto del proceso.

La reserva de los elementos de imputación se regula como excepción al descubrimiento, pero también se ordena a los jueces revelar la información en un momento oportuno para que el imputado pueda defenderse.

En cuanto a los derechos del imputado durante el proceso se consignan expresamente la armonía de sus derechos previstos en la Constitución General de la República, las que de ella emanen, en los Tratados Internacionales y en la propia Constitución Política del Estado, lo cual denota que esos derechos deberán de ser entendidos por los jueces, también, de acuerdo con la interpretación de los órganos de derecho internacional al respecto. Debe destacarse la norma adjetiva que permite al imputado ser asistido por el defensor que, él o sus parientes, designen o, la agrupación a la que pertenezca desde el momento en el que tenga participación como tal, incluso, desde el momento de su detención.

Se establece también el derecho del imputado a entrevistarse con su defensor antes de hacer alguna declaración o intervenir en otra diligencia. Se reitera la prohibición Constitucional de someter a la persona imputada a tortura o maltrato, inclusive bajo los supuestos de técnicas o métodos que induzcan, alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad.

En el **Capítulo V**, se regula el tema de los **defensores**. Se prevé por supuesto el derecho del imputado a nombrar a un defensor de su preferencia y a que el Tribunal, comunique a la Institución de la Defensoría Pública Estatal, cuando el imputado no pueda o no quiera designar uno, ello para los efectos de que esta oficina designe un Defensor Público que represente al imputado. Este es un cambio importante si se le compara con lo que tradicionalmente ocurre en México, es decir, que sea el Tribunal o, peor todavía, el Ministerio Público quienes designan al Defensor. Los inconvenientes de tal proceder son evidentes, toda vez que afecta a la autonomía de la defensa.

Otro de los derechos que hay que destacar, es el que tienen los defensores de ser auxiliados por el Tribunal, para entrevistarse con personas relevantes para la defensa que se nieguen a hacerlo. En el mismo sentido se establece que el Juez de Control, auxiliará a la defensa para acceder a objetos, documentos o informes en poder de terceras personas que se nieguen a proporcionarlos.

Deben también explicarse las nuevas reglas sobre defensores comunes. En México ha sido una práctica generalizada designar a un Defensor común para que represente a varios imputados. Esa práctica es contraria a las condiciones para desempeñar una defensa efectiva, toda vez que la representación de varios imputados, sobre todo si son coimputados, puede conducir al

conflicto de intereses. Por eso es que se exige que para el nombramiento de defensores comunes se acredite que no existen intereses contrapuestos.

Es de destacar la instauración de Consultores Técnicos quienes podrán acompañar en las audiencias a la parte con quien colaboran para apoyarla técnicamente en el contra examen de los peritos de la parte contraria.

DÉCIMO CUARTO.- En el título **tercero** que regula al **proceso penal ordinario** cuenta con las siguientes fases: investigación, vinculación a proceso, investigación complementaria, intermedia o de preparación y de juicio propiamente dicho. El Título Tercero regula todas estas fases y las salidas de las cuales es posible disponer durante su desarrollo, por eso es el que mayor extensión tiene de los títulos que componen el Código Procesal Penal para el Estado. La fase de ejecución de la pena se regulará, en términos de la Ley de Ejecución de Penas. La decisión de estructurar el ordenamiento adjetivo penal, de esta manera, obedeció a la necesidad de crear un *continuum* procesal que permita, a todos los intervinientes, sobre todo a los justiciables, contar con claridad respecto de los distintos momentos que componen el proceso penal.

El **Capítulo I**, aborda lo concerniente a los modos de **inicio del proceso**. Como puede apreciarse, la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, no modificó las bases tradicionales para el inicio de un proceso penal. La denuncia y la querella continúan siendo las dos formas tradicionales de inicio.

En este Capítulo se prevé que la denuncia puede ser presentada incluso ante la policía o algún otro servidor público en casos de urgencia. Se establece, asimismo, la obligación genérica de denunciar, no obstante, también se dispone una lista de personas y servidores públicos que estarán especialmente obligados a realizar dicha denuncia, confiriéndoles el papel de garantes de los bienes jurídicos que pudieran verse afectados por la omisión de la denuncia. Se excluyen de este dispositivo, aquellas personas que cuenten con algún privilegio o bien aquellas que arriesguen la persecución penal propia.

En cuanto a la querella, se prevén sus requisitos básicos, así como, los sujetos autorizados a realizar actos en representación de menores de edad y la posibilidad de realizar actuaciones urgentes para evitar que se destruyan las evidencias y otros elementos probatorios antes de que la querella llegue a formalizarse.

En el **Capítulo II**, se regulan los **principios generales** que disciplinan a la investigación del delito, de conformidad con las nuevas bases de investigación previstas en el nuevo texto de los Artículos 19, 20 y 21 constitucionales.

En contraposición a los sistemas inquisitivos, en los cuales la actividad del Ministerio Público, en la fase de investigación tenía una importancia fundamental por cuanto hace a su peso probatorio, en el proceso acusatorio todos esos datos solo tienen el estatus de elementos de convicción y nunca de prueba ya formada. Por ello, ya no es necesario que el Ministerio Público genere un expediente en el sumario, el cual equivaldría a la Averiguación Previa, con todas las formalidades de las actuaciones judiciales, antes bien, para asegurar la agilidad y la eficiencia de la investigación, ésta necesita desprenderse de los tradicionales formalismos, en este sentido, si bien es necesario que el Ministerio Público elabore un registro con sus principales actuaciones y las de la policía a la que dirige, ya no elaborará formalmente un expediente o legajo por duplicado de las actuaciones ministeriales y que después era consignado a manos del Juez de primera instancia como su principal fuente de referencia para el dictado de la sentencia.

Con el objeto de lograr la desformalización, ahora se les refiere como actuaciones o diligencias de investigación y se tiene previsto que la investigación técnica para allegarse medios de prueba, la realice la policía, actuando siempre bajo el mando y control del Ministerio Público, quien tendrá, dentro de sus facultades, la obligación de dirección de la investigación. La obligación referida consiste en la actuación regulada del Ministerio Público para que vigile y controle los actos técnicos de investigación que pueden ser materia de debate por parte de la defensa y que pueden ser desechadas por los jueces cuando no se cumpla con las reglas referidas.

Fiel a lo dispuesto por el párrafo décimo tercero del Artículo 16 constitucional, el ordenamiento que se dictamina establece, por lo que concierne a las facultades del Juez de Control durante

esta etapa, sus funciones principales, a saber: autorizar los anticipos de prueba que soliciten las partes, resolver excepciones, autorizar la aplicación de providencias precautorias, de las técnicas de investigación que requieran control judicial, de las medidas cautelares y demás solicitudes propias de esta etapa y, en general, controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.

Debe precisarse que el Juez de Control no tiene facultades de investigación, porque ello sería contrario a las características de un proceso acusatorio.

La investigación de la policía y del Ministerio Público requiere la reserva para poder alcanzar sus fines, el propio ordenamiento establece la regla general en cuanto al momento en que la reserva deberá ser levantada, la cual coincide con la regla constitucional prevista con ese fin, es decir, cuando el imputado se encuentre detenido, se pretenda entrevistarle o cuando vaya a rendir declaración. En todo caso siempre con la oportunidad debida para que pueda preparar la defensa, sin embargo, cabe señalar que lo previsto por la fracción VI, Apartado A, del Artículo 20 constitucional, establece que el Ministerio Público podrá solicitar que las actuaciones sean mantenidas bajo reserva, incluso cuando el imputado pueda ya tener acceso a los registros, siempre que ello sea imprescindible para el éxito de la investigación.

En lo atinente a medidas precautorias, se prevé su procedencia durante la investigación, incluso antes de determinar la vinculación del imputado a proceso.

El nuevo Código que se presenta distingue entre providencias precautorias y medidas cautelares, utilizando como criterio de diferenciación el momento en que se solicitan. De esa forma, se establecerán providencias precautorias para la protección de la investigación, de las personas o de bienes jurídicos cuando todavía no se haya vinculado al imputado a proceso. Se impondrán, en cambio, medidas cautelares, cuando la vinculación ya haya tenido lugar. En cuanto a su contenido debe señalarse que es idéntico -las formas de imposición también deberá realizarse en audiencia-, sin embargo, para la procedencia de providencias precautorias no será necesario vincular previamente a proceso.

Por lo que hace al valor de las actuaciones de la investigación, el Código adjetivo recoge la garantía prevista en la fracción III, Apartado A, del Artículo 20 constitucional, en el sentido de que ninguna de ellas tendrá valor para fundar la sentencia si no se desahoga en la audiencia de juicio oral -con las excepciones previstas para prueba anticipada-. Tales actuaciones tendrán valor, para la determinación de resoluciones previas al juicio como la vinculación a proceso, la procedencia de providencias precautorias y medidas cautelares, la reserva de actuaciones, entre otras resoluciones.

El **Capítulo III**, regula lo relativo a los **medios de investigación**. Se prevé la regla general de que cualquier persona, salvo las excepciones puntuales y limitadas previstas en el propio ordenamiento, está obligada a proporcionar información para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación y a declarar como testigos ante los jueces.

Son diversos los medios de investigación previstos en este Código, en general su regulación atiende a un principio general del proceso acusatorio consistente en la libertad probatoria. La policía deberá recoger todos los elementos necesarios y entrevistar a quienes se requiera, así como, solicitar informes, para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Por lo que hace a la intervención de comunicaciones privadas, se prevén nuevas reglas para los efectos de dar cumplimiento al párrafo décimo del Artículo 16 constitucional, el cual dispone que tales solicitudes se podrán hacer por cualquier medio, sin que necesariamente se utilice la forma escrita; las cuales se tramitarán de acuerdo con la Legislación Federal aplicable por parte del Procurador de Justicia del Estado. En cuanto a las solicitudes de cateo, básicamente se establecen dos formas para realizar tales solicitudes, además de la tradicional forma escrita, en primer lugar, se indica que se realizará en conferencia privada con el Juez, esto es, en una audiencia en la que de manera sucinta se expondrán los hechos que dan base a la solicitud y la necesidad de realizar la actuación. En estos casos, el Juez de Control, sobre la base de la información proporcionada, podrá autorizar el pedimento en los términos expuestos por el Ministerio Público, o bien solicitar que se amplíe la información proporcionada. En casos de urgencia dichas solicitudes -segunda forma- se pueden formular por teléfono. En todas las hipótesis el Juez deberá realizar un pronunciamiento inmediato sobre la procedencia de las solicitudes del Ministerio Público.

Ello entraña que se instalen en las prácticas cotidianas de los operadores del sistema de justicia nuevas formas de fundar y motivar las solicitudes. Lejos de las prácticas ahora dominantes, en las que la fundamentación y motivación es extraordinariamente formalista, el nuevo modelo de justicia implica si, que se acrediten los extremos señalados por la Constitución y la Ley, pero no una justificación en la que abundan las citas de textos normativos y falta su razonamiento a la luz de las hipótesis de hecho que las motivan, lo que en el pasado muchas veces ha generado una dilación extrema en la tramitación de las solicitudes.

Cabe agregar, en torno a los trámites que deben cumplirse para el procesamiento de estas solicitudes, que deberá existir una grabación de audio con Códigos de seguridad que permitan autenticar las comunicaciones entre los intervinientes. En el caso de las comunicaciones telefónicas, además del registro de audio, se generará un registro para ser conservado por el Juez de Control, con el objeto de que tanto la solicitud como en su caso la respectiva orden puedan ser adecuadamente identificadas.

Para los efectos de fortalecer la investigación y la persecución penal se prevé que el Ministerio Público pueda ordenar, sin que ello implique afectación de derechos, medidas de vigilancia destinadas a que el imputado no destruya los elementos de investigación o se sustraiga a la acción de la justicia, en tanto son tramitadas las solicitudes citadas con anterioridad.

En este apartado también se disponen algunas reglas sobre el valor probatorio que podrían llegar a tener las grabaciones que los particulares aporten para acreditar hechos delictivos. La condición fundamental que impone la Constitución sobre este tema, en el Artículo 16 es la concerniente a que la grabación debe haber sido hecha por quien haya participado en la comunicación. En este orden de ideas se pueden dar tres distintos supuestos: que sea el propio particular el que lleve a cabo la grabación y libremente la aporte, que la grabación sea hecha por un tercero a instancias de alguno de los participantes y, finalmente, que la autoridad realice la grabación a instancias de alguno de ellos, siempre que se trate de alguno de los delitos establecidos en el propio Código.

Además de los medios antes citados, el Capítulo que se abordó, prevé los otros mecanismos que tiene la autoridad ministerial y la policía para llevar a cabo su tarea de esclarecer los hechos, materia de la investigación, desde las revisiones personales e inspecciones generales, hasta el aseguramiento de bases de datos y el aseguramiento de objetos, instrumentos y otras huellas del delito.

Respecto a la **prueba irreproducible** que consiste en las provisiones que deben adoptarse cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis, sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completa, estableciéndose la obligación de asentar registro fehaciente del desahogo de dicha prueba para en su caso incorporarlo a juicio.

La parte final de este Capítulo regula la posibilidad de que el Ministerio Público, cite al imputado durante el desarrollo de la investigación, con el objeto de permitirle conocer los datos de la misma y que –siempre prevenido sobre su derecho a guardar silencio y a consultar a un abogado–, manifieste los hechos aclaratorios que desee. Esta posibilidad no constituye, sin embargo, un derecho del imputado, queda a la entera discrecionalidad del Ministerio Público buscar la comparecencia previa del imputado durante la investigación. La razón de ello es que en esta etapa ya no hay constitución de prueba, el imputado podrá ejercer plenamente su derecho de defensa –incluida la posibilidad de contradecir la fuente de prueba–, una vez que el Ministerio Público formule la imputación y solicite la vinculación a proceso. El despliegue completo de la defensa ocurre por supuesto en la audiencia de debate de juicio público. El instituto al que ahora se hace mención constituye un instrumento para que el Ministerio Público pueda, en ejercicio del principio de lealtad procesal, despejar acusaciones infundadas. No se trata de que el imputado se convierta en fuente de prueba.

El **Capítulo IV**, trata el importante tema del **registro de la investigación y custodia de objetos**. Los actos de la investigación realizados por la policía o por el Ministerio Público deberán quedar adecuadamente registrados, ello con la finalidad de garantizar la defensa. El acceso a tales registros encuentra su regulación tanto en este Capítulo como en los que se refieren al descubrimiento de la investigación y sus excepciones. Lo que aquí se debe retener es la obligación de la policía y del Ministerio Público de tener un registro puntual de la investigación para efecto de satisfacer el derecho a la defensa.

El nuevo Código prevé que los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

El **Capítulo V** regula la **acción penal**. Dentro de la secuencia procesal indicada, se llega al momento en el que el Ministerio Público estima contar con los suficientes elementos para ejercitar la acción penal y solicitar la vinculación a proceso del imputado para, en su caso, estar en aptitud de pedir la aplicación de una medida cautelar restrictiva de derechos y protectora del proceso.

La acción penal corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que sobre este punto se confiere a la víctima en este ordenamiento.

La reforma constitucional de 18 de junio de 2008 establece la posibilidad de que los particulares también ejerciten la acción penal y, ciertamente se trata de un instrumento novedoso. Se prevé también la posibilidad de la acción privada. El procedimiento que se seguirá para los efectos de determinar cuándo será posible ejercer esta acción por parte de los particulares. Procederá el ejercicio de la acción privada únicamente cuando el Ministerio Público autorice la conversión de la acción pública. Ello sucederá en aquellos casos en los que el Ministerio Público autorice dicha conversión al estimar que no está en juego ningún interés público y el particular lo haya solicitado.

La acción penal puede no ejercitarse y en consecuencia se procederá a archivar la investigación cuando los hechos no fueren constitutivos de delito, o porque se encuentre extinguida la acción penal o se trate de cosa juzgada; cuando no aparezcan elementos que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos; o cuando proceda alguna hipótesis para decretar el sobreseimiento.

Se prevé un control interno contra el archivo de la investigación, el cual se tramitará ante el superior jerárquico del Ministerio Público, además de un control judicial ante el Juez de Control quien confirmará o dejará sin efectos la resolución del Ministerio Público. Con ello se da satisfacción al derecho fundamental de la víctima para impugnar el no ejercicio de la acción penal, el cual forma parte del derecho de la víctima de efectivo acceso a la justicia según una interpretación constante y consolidada del Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este Capítulo, regula también, la adopción de criterios de oportunidad. El Artículo 21 párrafo séptimo constitucional señala que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la Ley. La aplicación irrestricta del principio de legalidad procesal provoca una saturación del sistema de justicia con delitos menores que el Ministerio Público se ve precisado a perseguir, absorbiendo costos constantes de persecución. El principio de legalidad en materia de persecución penal, sin embargo, continúa siendo la regla general en el nuevo sistema. Por ello, se considera deseable que estos recursos, una vez instaurado el nuevo sistema de justicia penal, se destinen a combatir aquellos conflictos que más atención reclaman por lesionar bienes jurídicos colectivos.

El principio de oportunidad tiene el estatus de excepción mediante la adopción de criterios de política criminal contenidos en el nuevo Código adjetivo que se presenta.

En este ordenamiento se prevén cuatro criterios de oportunidad, a saber, cuando se trate de hechos socialmente insignificantes o de mínima o exigua culpabilidad del imputado; en los casos de delitos de procedencia oficiosa de la prisión preventiva, cuando el imputado colabore eficazmente con su investigación o persecución; cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena o medida de seguridad y; finalmente, cuando la pena o medida de seguridad carezca de importancia en consideración a las ya impuestas por otros delitos en el mismo o en otro fuero.

El **Capítulo VI**, regula el tema de las formas de **aprehensión y detención del imputado**. En primer término se regulan las formas de detención del imputado, las cuales pueden ser realizadas por orden de aprehensión, por flagrancia o por caso urgente.

Para el libramiento de órdenes de aprehensión se exigen los mismos requisitos previstos en el texto constitucional reformado, incluido el consistente en que obren datos que establezcan el

hecho señalado por la Ley como delito, dado que ese requisito es el mismo que se establece para vincular al imputado a proceso.

Para que el Ministerio Público solicite una orden de aprehensión, el Artículo 16 constitucional establece que, la referida orden puede solicitarse por cualquier medio. En el Código que se presenta, se desarrolla el texto constitucional estableciendo que las solicitudes se harán bajo protesta de decir verdad ante el Juez de Control por escrito o en audiencia privada.

Lejos de ser un simple cambio de forma, el cambio de metodología para solicitar órdenes de aprehensión se traduce en una transformación radical de los procedimientos hasta ahora en vigor.

Los jueces deberán atender a la información que el Ministerio Público exponga oralmente, lo cual hará bajo protesta de decir verdad, es decir, bajo riesgo de incurrir en el delito de falsedad, previsto en el Artículo 313 del Código Penal del Estado, en caso de faltar a la verdad. Este planteamiento implica que el Juez tomará la decisión sobre la procedencia de la solicitud, sin hacer un examen exhaustivo de la carpeta de investigación del Ministerio Público, tal como antes hacían los jueces con los expedientes de la Averiguación Previa. Su decisión estará fundada sólo en la información proporcionada oralmente por el Ministerio Público. Esto no quiere decir por supuesto que el Juez de Control no pueda solicitar la exhibición de documentos o de constancias de la investigación y además que requiera al Ministerio Público para que amplíe la información, pero no se trata de que estudie un expediente.

Lo mismo cabe indicar respecto a los requisitos para la fundamentación y motivación de la orden de aprehensión, toda vez que se trata de hacer una estimación de la probabilidad de la participación en el hecho señalado como delito.

El nuevo Código procesal, considera los nuevos conceptos de flagrancia, cuasiflagrancia y la llamada flagrancia de la prueba, prohibiendo la flagrantia equiparada. El Poder revisor de la Constitución, a fin de evitar posibles excesos, definió el concepto de flagrancia.

Vinculado a la medida anterior, es necesario establecer un mecanismo de control a las autoridades que intervengan en la detención, mediante el registro inmediato y detallado de la misma, estableciendo con claridad la hora en que la detención se realizó y el momento en que el imputado sea puesto a disposición del Ministerio Público.

Se conserva la figura de la detención por caso urgente, con los mismos requisitos hasta ahora en vigor.

Una vez que la persona detenida en flagrancia o caso urgente sea puesta bajo la responsabilidad del Ministerio Público, éste deberá verificar la legalidad de la detención, y, en caso de que lo considere aplicable podrá retener al imputado por un plazo de cuarenta y ocho horas. Puede ocurrir el caso de que el Ministerio Público considere que no es necesario privar de la libertad al imputado durante el plazo de retención, en esos supuestos, podrá ocurrir ante el Juez de Control para que éste aplique una medida cautelar anticipada.

El Ministerio Público puede también simplemente dejar en libertad al imputado y citarlo para la formulación de la imputación en aquellos casos en que estime que el imputado comparecerá. Esta regulación despeja las críticas enderezadas a la reforma constitucional que señalaban que había desaparecido la garantía de libertad provisional bajo caución durante el plazo de retención.

El cambio importante es que bajo un sistema acusatorio corresponde a los jueces determinar las garantías y en general las medidas cautelares, no al Ministerio Público.

Asimismo, durante la retención del imputado, éste podrá solicitar una medida cautelar anticipada para obtener su libertad provisional y si el Ministerio Público está de acuerdo, ambos concurrirán ante el Juez de Control para acordarlo, de lo contrario dicha solicitud se podrá reiterar directamente ante el Juez en la audiencia inicial.

Durante el plazo de retención el Ministerio Público deberá notificar a la oficina de servicios auxiliares de medidas cautelares, cuyas funciones se explicarán más adelante, para que antes de la audiencia de vinculación a proceso envíe a un funcionario que entreviste al imputado.

A partir del momento en que el imputado se encuentre detenido, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución éste tendrá derecho al descubrimiento, es decir, a que se le proporcione toda la información contenida en los registros de la investigación.

El **Capítulo VII** de este Título establece las reglas del **descubrimiento de la investigación** respecto al derecho del imputado y su defensor de tener acceso a los registros de la investigación cuando aquel se encuentre detenido, si se pretende recibirle declaración, entrevistarle, así como, antes de su primera comparecencia ante el Juez, forma parte de los derechos fundamentales de la persona que es sometida a la facultad punitiva del Estado. El acceso a los registros de la investigación forma parte de los derechos específicos a la defensa, defensa técnica y como parte de tal, el derecho a la contradicción como un medio idóneo para oponerse a los elementos de prueba en su contra.

El hecho de que el imputado tenga derecho al acceso a toda la información no puede traducirse en que se abra una puerta para la destrucción de indicios y de medios de prueba necesarios para el éxito de la investigación. En este orden de ideas se establecen las excepciones al descubrimiento, incluso cuando ya se haya vinculado a proceso al imputado.

La reserva de actuaciones procederá como un instrumento excepcional en aquellos casos en que sea imprescindible para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos. Se prevé que la reserva sea revisada por el Juez de Control cada mes para verificar si continúan vigentes los criterios que originalmente se usaron para determinar la reserva y, en su caso, confirmarla, sustituirla o revocarla. Todos los datos deberán ser oportunamente revelados para satisfacer el derecho a la defensa. Se establece que la reserva no podrá prorrogarse más allá de la formulación de la acusación.

En el **Capítulo VIII** del Título Tercero se aborda el tema de la **vinculación a proceso**. La reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, modificó el nombre tradicional de auto de sujeción a proceso, para sustituirlo por el de auto de vinculación a proceso. La vinculación a proceso consiste, como su nombre lo indica, en constreñir al imputado para que se le siga un proceso. La emisión del auto que lo impone confiere al imputado ciertos derechos durante la persecución penal, pero también le impone deberes de naturaleza procesal y es la base para que se le impongan medidas cautelares. Para determinar la vinculación a proceso se debe acreditar, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 19 constitucional, los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. La decisión para determinar si se vincula o no al imputado a proceso, se debe tomar en audiencia.

La fracción X, del Apartado A, del Artículo 20 constitucional, al prever que en las audiencias preliminares al juicio se observarán los mismos principios que a éste le son propios. Permite considerar que a la audiencia inicial (de vinculación a proceso), como en general a todas las audiencias preliminares, le serán aplicables los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En consecuencia, las decisiones judiciales, sobre todo las que afecten derechos, sólo se tomarán después de que las partes hayan debatido sobre el tema respecto del cual recaerá la decisión judicial.

La audiencia inicial (de vinculación a proceso) puede desarrollarse en uno o dos momentos, depende de si, el imputado solicita, en los casos en que se encuentre detenido, la ampliación del plazo hasta por 144 horas para aportar prueba. En caso de que no solicite la prórroga, la decisión sobre la vinculación a proceso se adoptará una vez que haya terminado la audiencia, en caso contrario, se adoptará una vez que se reanude dicha audiencia en el plazo acordado pero siempre sin rebasar el señalado en el Artículo 19 constitucional.

En esta audiencia se realizará el control de detención, si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares, y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

Para el caso de los imputados detenidos, lo primero que debe hacerse en la audiencia inicial (de vinculación a proceso) es llevar a cabo el control de la detención. El control de la detención no es otra cosa sino la ratificación de la detención que, en aquellos casos que proceda, debe

realizar el Juez de Control, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo sexto del Artículo 16 constitucional. El Juez de Control en esos casos deberá verificar que se den los supuestos de flagrancia o caso urgente y de ser el caso ratificar la detención, en caso de que no se cumpla con esos extremos, el Juez de Control decretará la libertad con la reserva de Ley.

Si el Juez de Control ratifica la detención, la audiencia continuará para que el Ministerio Público formule la imputación. Antes de ello, el Juez de Control verificará que el imputado conozca sus derechos y, en caso de que no sea así, se los dará a conocer. El fundamento de la formulación de la imputación y de la comunicación de derechos están previstos en la fracción III, del Apartado B, del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece el derecho del imputado a que se le informen los hechos que se le atribuyen. La formulación de la imputación es la comunicación que hace el Ministerio Público al imputado en presencia del Juez de Control, de que se lleva a cabo una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.

Una vez formulada la imputación, el Juez de Control, preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo declarar o guardar silencio. En todo momento se permitirá que el imputado consulte con su abogado para la toma de estas decisiones. La oportunidad para declarar contiene las reglas que regulan el derecho a declarar, el cual está previsto en la fracción II, del Apartado B, del Artículo 20 constitucional.

Una vez que se hubiere dado al imputado la oportunidad para declarar, el Juez de Control, permitirá que el Ministerio Público solicite la vinculación del imputado a proceso. Para tales efectos el Ministerio Público deberá acreditar los datos que establezcan la existencia del hecho y la participación del imputado en él.

La nueva hipótesis para vincular a proceso configura un concepto procesal y no de la teoría del delito. La expresión "datos que establezcan la existencia del hecho" viene a sustituir al denominado "cuerpo del delito". La determinación sobre la existencia de esos datos se desprende no de la discusión dogmática sobre la existencia del delito, la cual tendrá lugar en el juicio propiamente dicho, sino en la presentación de indicios que permitan razonablemente suponer la existencia del hecho y la probable participación del imputado en él. Se trata de un juicio de probabilidad, no de decidir en definitiva sobre la responsabilidad penal del imputado que era lo que en la práctica ocurría en el sistema mixto preponderantemente inquisitivo, en demérito de los derechos del imputado y de las condiciones para una persecución penal eficaz.

Una vez hecha la solicitud de vinculación, el imputado puede solicitar la prórroga a la que se refiere el Artículo 19 Constitucional con el objeto de aportar prueba para oponerse a la vinculación a proceso. En caso de que lo haga se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas contadas a partir del inicio de la audiencia. Si no se solicita la prórroga se resolverá sobre la solicitud de vinculación y el resto de las peticiones, al término de esa audiencia.

En el supuesto de prórroga, la continuación de la audiencia inicial (de vinculación a proceso) empezará con un breve resumen del Ministerio Público y el desahogo de la prueba aportada por el imputado, la cual deberá ser distinta a la ofrecida por el Ministerio Público, ya que, como se ha indicado, no se trata de anticipar el juicio en esta audiencia preliminar. La prueba será desahogada cuando no afecte los plazos constitucionales para resolver sobre la situación jurídica del imputado y siempre que no sea la misma que aportó el Ministerio Público. Se utilizarán para estos casos la misma metodología de interrogatorio prevista para la realización del juicio oral.

Una vez que hubiere sido desahogada la prueba y que se permita al Ministerio Público realizar el interrogatorio, se le autorizará, también, ofrecer prueba únicamente para desvirtuar la que haya desahogado la defensa.

Concluido el debate sobre la vinculación a proceso el Juez determinará la decisión que deba recaer sobre ese tema. Posteriormente, en caso de que se decida vincular al imputado a proceso, se abrirá debate sobre la necesidad de aplicar alguna medida cautelar, en aquellos casos en los que no proceda oficiosamente la prisión preventiva. Evidentemente, si el Juez determina que no hay lugar para la vinculación a proceso, la audiencia concluirá y se dispondrá la libertad inmediata del imputado en caso de que se encontrare detenido. La decisión sobre la no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público formule una nueva solicitud en caso de que encuentre nueva información que justifique la vinculación a proceso.

Una vez que hubiere sido tomada la decisión para la vinculación a proceso, el Juez de Control abrirá debate sobre el plazo para el cierre de la investigación. Esta decisión se tomará sobre la base de los argumentos que viertan las partes en torno a las necesidades probatorias, así como, a la complejidad del caso y siempre que no se rebasen los límites señalados para la duración de la investigación complementaria. Agotado ese tema, el Juez de Control podrá abrir debate sobre otras solicitudes que planteen las partes y una vez atendidas se cerrará la audiencia y comenzará la investigación complementaria.

El **Capítulo IX**, agrupa la regulación sobre la aplicación de **medidas cautelares**, se incluye la manera en que se concreta el Artículo 19 constitucional, párrafo segundo.

La regulación de estas medidas debe hacerse en consonancia con otros derechos previstos en la propia Constitución, cual es el caso del principio de presunción de inocencia, el cual constituye uno de los derechos fundamentales del imputado. De conformidad con lo anterior, y a efecto de lograr satisfacer los principios de excepcionalidad y proporcionalidad que rigen la aplicación de medidas cautelares, en este ordenamiento se crean los Servicios Auxiliares de Medidas Cautelares. La función y objeto principal de estos servicios será proporcionar al Juez y a las partes, información relevante para la determinación de las medidas cautelares. Más aún, se trata de reducir los casos en que sea necesaria la aplicación de la prisión preventiva.

Es claro que una de las orientaciones del legislador constitucional, fue la de limitar la imposición de la prisión preventiva mediante la utilización de medidas cautelares, de hecho ordenó que aquella solo fuera aplicable cuando otras medidas no fueran suficientes para alcanzar los fines procesales que justifican la prisión preventiva. Esa directiva no podría conseguirse si no se cuenta con una estructura logística para determinar cuándo se torna indispensable aplicar una medida cautelar y cuál de las existentes resulta idónea para alcanzar los fines pretendidos.

Por esta razón los Servicios Auxiliares de Medidas Cautelares tendrán la función esencial de entrevistar a los imputados y en su caso realizar visitas domiciliarias y otras pequeñas tareas de investigación, con el objeto de determinar, vía una recomendación dirigida al Juez de Control, la medida que en su caso deba ser aplicada.

Los Servicios Auxiliares de Medidas Cautelares se adscriben al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, como otro más de sus órganos auxiliares. La razón de ello es que los principios de actuación que regulan a estos servicios exigen neutralidad y el Consejo de la Judicatura del Estado, como órgano de Gobierno del Poder Judicial del Estado reúne las condiciones para ese ejercicio.

Los principios que regulan la actuación de los Servicios Auxiliares de Medidas Cautelares son los de imparcialidad, objetividad y confidencialidad. De lo único que se trata es de contar con información de alta calidad que permita recomendar la mejor decisión al Juez. En tal sentido, los servidores públicos que trabajen en estas oficinas deberán advertir al imputado que la información que de él recaben, no será utilizada para demostrar su participación en el hecho por el que se le pretende procesar, excepción hecha de cuando se trate de la comisión de un nuevo delito o cuando se trate de un delito continuo. Deberán también advertirle de su derecho a guardar silencio y a consultar previamente a un abogado.

Los servidores públicos adscritos a la oficina deberán entrevistar al imputado previamente a la realización de cualquier audiencia sobre medidas cautelares, para obtener información relevante para decidir sobre ellas. Después de la entrevista deberán verificar la información proporcionada por el imputado y recolectar aquella otra que sea relevante para decidir o modificar las medidas, de modo tal, que éstas resulten adecuadas para que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales.

La información recabada deberá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, antecedentes penales, y cualquier otra información que sea relevante. Una vez que se haya recopilado la información necesaria, dichos funcionarios tendrán la obligación de elaborar reportes para el Juez que contengan la información recabada en sus indagaciones, así como, sus observaciones y recomendaciones sobre la necesidad y el tipo de medidas cautelares. La información recabada será puesta a disposición de las partes, mediante la entrega de copias al inicio de la audiencia en la que se discutan medidas cautelares, los reportes serán recogidos al término de la audiencia.

Finalmente, los funcionarios adscritos a la oficina de Servicios Auxiliares de Medidas

Cautelares, tendrán la obligación de supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares decretadas por el Juez que sean distintas a la prisión preventiva, y vigilarán el cumplimiento por parte del imputado de las obligaciones impuestas. En caso de que varíen las condiciones que justificaron la decisión sobre medidas cautelares, los servicios auxiliares estarán obligados a informar al Juez de manera inmediata para ofrecerle recomendaciones y que éste adopte en definitiva las medidas necesarias.

Además de las funciones recién señaladas, los funcionarios de los servicios auxiliares podrán, siempre que el Juez los haya autorizado para ello, establecer las condiciones y la periodicidad en que los imputados deban reportarse. Podrán además realizar visitas no anunciadas en los domicilios o lugares de trabajo de los imputados y requerirles que proporcionen muestras para detectar el posible uso de drogas prohibidas.

También deberán supervisar que las personas e instituciones a las que el Juez encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas.

En aquellos casos en los que el imputado viole las condiciones de las medidas cautelares que le hayan sido impuestas, deberá informar de inmediato al Juez y también al Ministerio Público, cuando la violación pueda ameritar que se solicite una orden de aprehensión.

En la sección II de este Capítulo, se regulan los principios y normas generales para la aplicación de medidas cautelares.

Las medidas cautelares que regula este Código, pueden ser de carácter personal y real. Como se señaló más arriba, el principio de presunción de inocencia debe también concretarse en las reglas de trato al imputado, en tal sentido las medidas cautelares reguladas en este Código tienen carácter excepcional, atienden a al principio de proporcionalidad, y solo pueden ser decretadas cuando se estime que el imputado no comparecerá al proceso; se requiera para permitir el desarrollo de la investigación o para proteger a la víctima, a los testigos o a terceros; así como, cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido condenado previamente por la comisión de un delito doloso.

El nuevo Código Procesal Penal, al igual que el párrafo segundo del Artículo 19 constitucional, prevé que para ciertos delitos sea de aplicación oficiosa la prisión preventiva. En este orden de ideas, cuando se den los supuestos previstos en el Artículo 286, el Juez estará obligado a imponer dicha medida cautelar. Dejando a salvo esos supuestos, para evitar el uso desmedido de las medidas cautelares, además de los requisitos legales que deben de satisfacerse para su procedencia, es decir, que se acrediten datos sobre la existencia del hecho y la probable participación del imputado, se establecen márgenes de discreción de los jueces, los cuales deberán estar orientados en función de los criterios ya indicados.

Se prevén numerosos tipos de medidas cautelares que van desde la presentación de una garantía económica y los diversos tipos de vigilancia, hasta la prisión preventiva. La pluralidad de medidas responde a la necesidad de que no sea siempre la prisión preventiva la medida cautelar que deba imponerse.

Se establecen también reglas para sustituir, modificar o cancelar las medidas cautelares de carácter personal, cuando hayan variado las circunstancias que sirvieron para fundamentar su procedencia. La revisión de estas circunstancias procederá a solicitud de parte, siempre que no se trate de aquellos casos en los que se deba aplicar la prisión preventiva oficiosamente. En todo caso no podrá decretarse prisión preventiva por un periodo mayor de dieciocho meses, el cual podrá prorrogarse hasta por seis meses más cuando se haya dictado sentencia condenatoria y el imputado la impugne. Con estas reglas se da cumplimiento a las normas que sobre prisión preventiva establece el párrafo segundo de la fracción X del Apartado B del Artículo 20 Constitucional.

Las medidas cautelares de carácter real, son aquellas que proceden para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible.

El **Capítulo X** regula la fase procesal comprendida como **investigación complementaria**. Como se señaló con anterioridad, se diseña una investigación desformalizada, pero además se prevé una diferenciación de la etapa de investigación en dos fases: La primera en la que la policía y el Ministerio Público recogen datos y otros elementos de convicción para documentar el caso bajo investigación, sin realizar ningún tipo de acto de molestia contra el ciudadano; la segunda, en cambio, se inicia cuando, una vez reunidos suficientes elementos de hecho, el

Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, decide vincular a proceso a la persona cuya conducta se investiga, con la posibilidad de imponerle alguna medida cautelar. Las diferencias básicas entre estas dos fases es que en la primera el Ministerio Público se limita a recabar información, sin que la esfera jurídica de los derechos del imputado sufra alguna afectación; además, esta fase no está sujeta a más plazo que el señalado para la prescripción del delito. La etapa complementaria, en cambio, con frecuencia implica la imposición de alguna medida cautelar –aunque no necesariamente–, está sujeta a un plazo determinado que es fijado por el Juez en la etapa de vinculación a proceso, y, finalmente, conlleva la apertura de la investigación al imputado, con las excepciones señaladas más arriba.

Esta fase también abre la posibilidad de que se practique el anticipo de prueba. Una excepción a la regla general de que solo aquellos elementos que se ofrezcan y produzcan en juicio pueden ser utilizados como prueba para fundar la sentencia, lo constituye el instituto de la prueba anticipada. La excepción está prevista en la fracción III del apartado A del Artículo 20 constitucional.

Procederá el anticipo de prueba cuando sea necesario recibir declaraciones que, por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia, la distancia insuperable o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar, se presume que su declaración no podrá ser recibida durante el juicio. En estos casos se levantará un acta que podrá ser introducida por lectura en el debate, sin perjuicio de que, si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiese para la fecha del debate, la prueba sea producida en juicio.

El **anticipo de prueba** lo solicitarán las partes, únicamente cuando existan bases razonables para estimar como probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de debate del juicio oral, por vivir en el extranjero, o por haber sido amenazado o coaccionado en cualquier sentido o por existir motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante. En todo caso las partes serán citadas a la diligencia para que ejerzan los mismos derechos que tendrían en la audiencia de juicio oral. En este ordenamiento se prevé que la diligencia de anticipo de prueba ocurra una vez que el imputado ha sido vinculado a proceso, para que el abogado defensor pueda llevar a cabo una auténtica contradicción en los interrogatorios. El desahogo de prueba anticipada podrá realizarse desde el inicio de la investigación hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral, siempre y cuando resulte indispensable para la preservación de la prueba.

Otro supuesto más para solicitar el anticipo de prueba se establece para asegurar que no se pierda la prueba cuando se disponga la suspensión del proceso a prueba o algún acuerdo para la reparación que esté sujeto a plazo. En esos casos, toda vez que la suspensión de la persecución penal puede llegar a implicar una desventaja cuando se requiera reiniciarla, cuando se dé un incumplimiento, se establece que en esos supuestos el Ministerio Público también solicite el desahogo de la prueba anticipada con el objeto de que si, posteriormente, los testigos no pueden ser habidos, su testimonio pueda ser introducido por lectura en la audiencia de juicio oral.

De igual manera, dentro de las hipótesis de la prueba anticipada se establece la declaración del propio imputado. De acuerdo con la reciente reforma constitucional, nada que no sea prueba anticipada puede ser considerada para fundar la sentencia ni puede ser utilizado si no se ofrece y desahoga en la audiencia de juicio oral. Ello se traduce en que la confesión del propio imputado no puede ser usada cuando ésta la rinda ante la policía o el Ministerio Público si no la ratifica posteriormente ante el Juez de Control y con el cumplimiento de condiciones específicas, es decir, que sea hecha con asistencia previa del abogado defensor y de manera espontánea, libre y con conocimiento de las consecuencias que implica su acción. Dado que la Constitución solo autoriza la prueba anticipada, esta figura se diseñó con las mismas características que debe reunir esa diligencia. Este proveído permitirá desincentivar confesiones coaccionadas.

El **Capítulo XII** de este Título tercero, regula lo concerniente a la **conclusión de la etapa de investigación**. La duración de la investigación complementaria varía de acuerdo a la penalidad del delito que se está persiguiendo. Podrá ser de hasta dos meses si tiene una pena no superior a dos años de privación de la libertad, y hasta de seis meses cuando la pena sea mayor. Se trata de un plazo que el Juez determinará prudencialmente dentro de ese marco general, de acuerdo con la complejidad y las necesidades del asunto. Transcurrido ese plazo, el Ministerio Público deberá cerrar la investigación y, en su caso, dentro de los diez días siguientes formular la acusación, solicitar el sobreseimiento, la suspensión del proceso, determinar la procedencia de algún criterio de oportunidad o bien, de alguna de las salidas alternas al proceso.

Se permite la reapertura de la investigación en aquellos casos en que las partes hayan solicitado la realización de acciones específicas de investigación y éstas no se hayan desarrollado. En esos supuestos, el Juez de Control podrá autorizar la reapertura de la investigación únicamente para el efecto de que esas acciones sean llevadas a cabo cuando ello resulte necesario a su juicio. El límite para ordenar la reapertura de la investigación será la audiencia intermedia.

Será hasta la realización de la audiencia intermedia el límite para determinar la procedencia de alguno de los mecanismos alternativos para la solución de controversias. Ello no quiere decir, por supuesto, que estos mecanismos no puedan proceder antes de ese momento, sin embargo, la audiencia intermedia señala el límite máximo en que tales salidas pueden proceder.

El **Capítulo XIII** se refiere al **sobreseimiento y suspensión del proceso**, en este tenor se dispone que el juzgador, a petición del Ministerio Público o de la defensa, decretará el sobreseimiento cuando:

El hecho no se cometió o no constituye delito, apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; una nueva ley quite el carácter de delito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso; el delito de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y en los demás casos en que lo disponga la Ley.

El **Capítulo XIV**, se refiere a **Mecanismos Alternativos de solución de controversias** y en ese sentido, la procedencia de dichos mecanismos prevén dos tipos: los acuerdos para la reparación y la suspensión del proceso a prueba.

La reforma constitucional publicada el 18 de junio, justifica la adopción de mecanismos alternativos de solución de controversias sobre la base de la necesidad de establecer nuevas rutas para poder dar cuenta de los conflictos sociales generados por el delito, sin tener que activar el proceso penal ordinario en cada ocasión.

La idea de una persecución penal oficiosa que desemboque en una sentencia condenatoria para cada delito es uno de los dogmas más caros del modelo de justicia de corte inquisitivo. Sin embargo, ahora se debe reconocer que ningún sistema puede procesar los casos de esa manera, además de que no es deseable que así lo haga. Existen otros mecanismos que permiten lograr a la vez los fines de la prevención especial positiva y tener salidas más satisfactorias para las víctimas.

El acuerdo para la reparación es el pacto entre víctima y ofensor que tiene como resultado la solución del conflicto. Procede en los casos de delitos que requieran de querrela de parte ofendida, en los delitos culposos y los delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión. Estos acuerdos serán procedentes hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral. Un importante dispositivo sobre este tipo de medidas concierne a la aprobación que debe hacer el Juez de los acuerdos, toda vez que debe asegurarse que no exista un desequilibrio de poder entre quienes los suscriben y, sobre todo, que exista claridad sobre las consecuencias que se seguirán en caso de incumplimiento. El efecto del cumplimiento de lo pactado extingue la acción penal.

En este Capítulo también se regula la suspensión del proceso a prueba. Este mecanismo procede para delitos cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años. En los supuestos anteriores se podrá disponer, por un plazo de uno a tres años, la suspensión de proceso a prueba e imponer al imputado un plan de reparación de los daños y otras condiciones que éste deberá cumplir durante la suspensión. La suspensión procederá siempre que el imputado no haya sido condenado por delito doloso o se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso. Tampoco procederá si ya hubiere gozado de un beneficio similar. Si transcurre el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal y se dictará el sobreseimiento. La extinción no alcanza a las acciones civiles de la víctima o de terceros. Mientras esté vigente la suspensión, se suspende la prescripción de la acción penal.

El mecanismo en cuestión también lo autoriza el Juez de Control y tiene los mismos efectos que el acuerdo para la reparación en caso de que se cumpla con lo acordado.

El **Capítulo XV**, regula la **acusación que formula el Ministerio Público** una vez que se ha

cerrado la investigación. En el escrito de acusación se precisa toda la información relevante sobre el imputado y el hecho que se le atribuye con las circunstancias pertinentes. Se autoriza a formular acusaciones alternativas o subsidiarias, siempre que no impliquen el cambio de los hechos, también se autoriza agregar a la acusación hechos conexos, siempre que estén íntimamente vinculados con el hecho principal.

La introducción de la acusación alternativa o subsidiaria permite a la vez que el Ministerio Público cuente con la suficiente flexibilidad para construir una teoría jurídica de la imputación y que el imputado y su defensor cuenten con las herramientas necesarias para satisfacer el derecho a la defensa. Sobre todo garantizar que el imputado conozca exactamente el hecho que se le está imputando.

Aunada a la acusación el Ministerio Público también deberá proporcionar, en un escrito anexo, la lista de testigos y de peritos que se proponga ofrecer en juicio, los informes que éstos hayan elaborado, así como, en su caso, la lista de los testimonios que se incorporarán mediante el acta de prueba anticipada. Ese anexo también deberá contener copias de los documentos que se pretendan desahogar en la audiencia de juicio oral.

El **Capítulo XVI**, establece las normas que desarrollan la **etapa intermedia**. Entre la etapa de investigación y el juicio oral se crea un procedimiento intermedio de carácter escrito pero que culmina en una audiencia oral, realizado también ante el Juez de Control y que tiene por objeto principal la preparación del eventual juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes, así como, la prueba que deberá ser examinada.

Una vez que el Ministerio Público ha presentado la acusación el Juez ordena su notificación a todas las partes y cita para la realización de la audiencia intermedia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta o cuarenta días siguientes. Junto con la copia del escrito de acusación también se entregará a los intervinientes copia del escrito de ofrecimiento de pruebas. Se establecen plazos para la actuación de la víctima y para que, en su caso, se constituya en acusador coadyuvante. De todas las actuaciones de la víctima también se correrá traslado a las demás partes y la regulación de esta etapa permite que se contesten las actuaciones que cada quien realice. Todo ello con la finalidad de agilizar el desarrollo de la audiencia intermedia, que es el lugar en el que, en definitiva se decidirá sobre las objeciones que se hubieren formulado, sobre la acusación y sobre la prueba que se haya ofrecido por las partes, para los efectos de determinar cuál es la que se desahogará en el juicio oral.

En la audiencia misma, si no hay problemas formales o de fondo, el Juez procederá a fijar el objeto del debate, a determinar los medios de prueba y el tribunal que conocerá del juicio. En la decisión sobre la prueba que puede llevarse al juicio, el Juez está facultado para excluir la prueba obtenida ilícitamente y las partes están habilitadas para acordar convenciones probatorias sobre hechos que no requerirán ser probados luego en el juicio. Terminada esta audiencia el Juez dictará, en su caso, la resolución de apertura a juicio.

En el **Capítulo XVII**, se regulan las normas que disciplinan el **juicio oral**. Como ya se indicó, el juicio oral está disciplinado por los principios de publicidad, continuidad, concentración, e inmediación. Esto supone que el Tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa. De este modo, salvo los casos de excepción ya tratados –prueba anticipada–, los testigos y los peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contraexaminados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de lectura.

Se desarrollan, desde luego, el contenido y las restricciones al principio de publicidad, así como el contenido y alcance de la inmediación. Se regula el principio de continuidad, así como, la suspensión de la audiencia, en caso necesario, por un tiempo tal que no afecte la razón de ser de la continuidad; todo, desde luego, mediante control judicial. Se regula de manera precisa lo relativo al debate, el cual será dirigido por el presidente del Tribunal o por el Juez que presida el juicio. Se desarrollan los principios de libertad probatoria, de prohibición de prueba ilícita y del Tribunal como lugar natural para el desahogo de la prueba.

El nuevo sistema opera sobre el presupuesto de que los jueces del Tribunal de sentencia emiten su resolución sobre la base de lo que ocurra en el juicio oral, en el entendido de que la información obtenida en él es la que permite fundar y motivar un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto. De ahí la prohibición de que el Juez de Control participe en la

audiencia de juicio oral. Ello concreta la prohibición prevista en la fracción IV del Apartado A del Artículo 20 constitucional.

La prueba debe producirse necesariamente en el juicio oral de forma que las hipótesis acusatorias se expongan al máximo de contradicción. Como ya se expuso, se asume el sistema de libre valoración de la prueba y de la sana crítica. En todo caso, el sistema de la libre valoración conlleva que la sentencia debe motivarse, de tal modo, que las pruebas que forman la convicción del juzgador puedan ser seguidas en su razonabilidad por cualquiera que presencie el juicio.

La sentencia debe dictarse sin solución de continuidad en el juicio oral, debiendo el Tribunal pronunciarse sobre la absolución o condena del imputado, estableciéndose un plazo para la redacción del fallo y la individualización de la pena.

El juicio oral demanda la presencia necesaria de los jueces, del Ministerio Público y de la defensa.

Una vez que se ha tenido lugar la audiencia intermedia, el Juez de Control dicta la resolución de apertura a juicio, en la que se indica el Tribunal competente, se precisa exactamente la acusación, en su caso los acuerdos probatorios, las pruebas que se desahogarán en el juicio y la individualización de quienes deberán comparecer.

Tan pronto sea recibida la resolución de apertura a juicio y sea radicado el proceso en el Tribunal de juicio oral, el Juez que lo presida determinará la fecha de celebración del juicio. La audiencia de juicio oral no podrá tener lugar antes de quince ni después de sesenta días después de la radicación.

El Tribunal de juicio oral será colegiado y la ausencia de cualquiera de los jueces en el desarrollo del juicio acarreará que éste sea nulo.

También deberá estar presente el Ministerio Público que litigará el caso. La ausencia del Ministerio Público como institución, dejando a salvo las reglas del reemplazo de agentes, conduce también a la nulidad.

Aunque el imputado tiene derecho a presenciar todo el juicio, el Código contempla ciertas hipótesis en que puede ser excluido: cuando así lo solicite el imputado y cuando el Tribunal le ordene abandonar la sala porque su comportamiento perturba el orden de la audiencia. En ambos casos, si el imputado se reincorpora a la audiencia, el Código dispone que el Presidente del Tribunal le informe de lo ocurrido en su ausencia.

En el caso del defensor, su presencia en el juicio es también requisito *sine qua non* para su validez. Se establece que el abogado que no asista o abandone la audiencia injustificadamente, incurre en delito. Esta norma intenta evitar que la no comparecencia al juicio sea utilizada por los abogados como prácticas dilatorias cuando no desean todavía ir a juicio.

También participa en el juicio el acusador coadyuvante en ejercicio de las facultades que este Código le asigna y que fueron explicadas con anterioridad.

Al momento de inicio del juicio, el Tribunal no cuenta sino con el auto de apertura dictado por el Juez de Control. Esta resolución tiene la función de acotar el debate y delimitar la prueba que se va a rendir en él. En consecuencia, el Tribunal de Juicio oral cuenta con información acerca de lo que se va a debatir en la audiencia –qué hechos, qué teorías jurídicas y qué pruebas- pero no conoce la investigación del Ministerio Público. Esta investigación es precisamente lo que el Ministerio Público debe exponer y probar frente al Tribunal.

Las partes, en cambio, cuentan con toda la información que va a ser sometida al debate, incluyendo la que tengan las contrapartes; como ya se dijo, la investigación del Ministerio Público es abierta para la defensa, de manera que ésta conoce cuál es la información que aquél ha obtenido.

Si se pretende que haya en el juicio genuina contradicción y se toman los derechos en serio, cada una de las partes debe haber tenido con anticipación al debate toda la información que se va a presentar en éste, de manera que estén en aptitud de hacer investigaciones independientes y poder preparar adecuadamente el examen y contraexamen de los testigos y

peritos, incluidos los de la contraparte. Esta exigencia de revelación o descubrimiento de la información con anterioridad al juicio significa, en consecuencia, que las partes llegan a la audiencia principal sabiendo con precisión cuáles son los hechos que están a debate, cuál es el derecho que cada uno invoca y, sobre todo, cuáles son individualizadamente cada una de las pruebas que se van a presentar y cuál es, en lo medular, la prueba que aportarán. Queda a salvo, como se indicó al explicar las reglas del descubrimiento, aquellos casos en que sea indispensable reservar la identidad del testigo hasta que rinda su testimonio.

El día y la hora señalados para la celebración de la audiencia, quien la presida deberá verificar la presencia de los demás jueces, en caso de que se trate de un Tribunal Colegiado, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que hayan sido citados para participar en la audiencia y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en ella y la declarará abierta.

Posteriormente advertirá al imputado y al público sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, indicará al imputado que, esté atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Ministerio Público y al acusador coadyuvante, si lo hubiere, para que expongan oralmente, en forma breve, clara y sumaria, las posiciones planteadas en la formalización de la acusación; enseguida al defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados.

Se trata de que se le explique al imputado la materia del juicio en un lenguaje lo suficientemente llano para que lo pueda entender. La exposición oral de las posiciones planteadas que hacen las partes constituye el alegato de apertura. En ese alegato las partes presentarán al Tribunal el caso que están a punto de conocer, señalando qué es lo que la prueba demostrará y desde qué específico punto de vista ella debe ser apreciada.

Una vez presentados estos alegatos, cada parte, empezando por el agente del Ministerio Público, el acusador coadyuvante y la defensa, producirán la prueba que pretendan ofrecer en el orden que decidan. El orden concreto de presentación de cada prueba dentro del caso de cada parte, así como el orden en que las partes extraen la información de cada prueba en particular, depende exclusivamente de ellas.

A continuación se explica cómo serán presentadas las pruebas en la audiencia de juicio oral.

En primer término se prevé lo relativo a testigos y peritos. Durante el debate los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

La prueba por excelencia en este tipo de procesos es el testimonio, concebido en sentido *lato*, toda vez que incluye a los peritos y al propio imputado. Incluso para incorporar al debate objetos o documentos, ello se hace como regla general a través de una persona que introduce al objeto o documento, de acuerdo a lo que la parte que lo presenta asegura que es.

Los testigos son personas que han percibido a través de sus sentidos hechos que son relevantes para la resolución del caso. En consecuencia como regla general, los testigos concurren a declarar personalmente sobre los hechos.

En el sistema de libre valoración de la prueba no existe tacha de testigos. Cualquier persona que tenga información sobre un caso –incluida la víctima y el imputado– está en aptitud para prestar testimonio y de ser creídos o no por los jueces, dependiendo de sus particularidades específicas y de la solidez de su testimonio.

Aunque los peritos no son testigos se les interroga con la misma metodología que a estos últimos. Nuevamente, en el sistema de libre valoración de la prueba no existen peritos oficiales. No se es perito sino en la medida en que se logre demostrar la competencia en el debate y frente a los jueces. Los peritos concurren al debate a explicar su informe. No se presentan simplemente a leerlo o a ratificar lo que allí se dice.

La única manera de incorporar al debate la información de un testigo o perito es, en principio, presentarlo a que declare en el juicio, con excepción de las reglas de anticipo de prueba, los acuerdos probatorios y la lectura para refrescar memoria o hacer manifiestas las contradicciones del testigo.

A continuación se explica metodología de los interrogatorios. Quedan prohibidas las preguntas

sugestivas propuestas por la parte que presenta al testigo o perito, es decir, en el interrogatorio directo; sin embargo, este tipo de preguntas están autorizadas en el contrainterrogatorio, es decir, cuando la contraparte interroga. La lógica de este dispositivo es que si se permite a la parte que ofrece al testigo le formule preguntas sugestivas, éste no estaría sino dejándose guiar por el abogado que lo presentó y a favor de cuya parte viene a declarar.

El contrainterrogatorio, en cambio, opera sobre una lógica inversa: los peritos y testigos ya han declarado frente al Tribunal su versión y esa versión apoya a la contraparte –por eso la contraparte los ha convocado al juicio–. Lo que el juicio requiere del contrainterrogatorio, entonces, es que éste sea capaz de extraer de esos testigos toda aquella información, versiones, detalles y matices que ellos no han aportado en el juicio –deliberadamente, o por mero sesgo o desidia– y que podrían perjudicar el caso de la parte por quien han venido a declarar.

Si el contraexaminador hace eso, habrá puesto a los jueces en mejores condiciones para evaluar la información y tomar una mejor decisión. Esta es la razón por la cual en el contrainterrogatorio las preguntas sugestivas, lejos de estar prohibidas, son el principal instrumento. Se trata en ese caso de testigos hostiles, que siempre estarán dispuestos a desmentir o relativizar la información que éste les sugiere. El contrainterrogatorio tiene que limitarse a los temas e información, proporcionados por el testigo o perito en el interrogatorio directo. Sin embargo, si la contraparte desea explorar otros temas respecto de ese mismo testigo podrá hacerlo con las reglas del interrogatorio directo. Esta regla es importante porque, si no, carecería de sentido la metodología del interrogatorio.

También se establece la posibilidad de que la parte que ofrece al testigo solicite al Tribunal autorización para tratar al testigo que es reacio a rendir declaración como un testigo hostil. La regla general de que el testigo tiene empatía por la parte que lo llama a declarar puede no cumplirse en todos los casos, existen circunstancias en que es posible que el testigo no desee proporcionar la información que posee. En este último supuesto el Tribunal podrá autorizar al litigante para tratar al testigo como hostil y permitirle formular preguntas sugestivas.

Quedan absolutamente prohibidas las preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. En cualquier caso, en atención a la lógica del sistema acusatorio, en el que los jueces guardan una actitud de distanciamiento frente a las partes, no pueden, oficiosamente, calificar las preguntas y, en consecuencia, deberán dejar a los litigantes que formulen, en su caso, las objeciones que procedan. Los jueces solo podrán formular preguntas a los declarantes para aclarar la información proporcionada y nunca para demostrar alguna teoría del caso.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al debate, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Se trata en este caso de la regulación de la prueba instrumental, esto es, documentos que contengan declaraciones no producidas al interior del sistema de persecución –policía y Ministerio Público– y que sean relevantes para el caso. En ningún supuesto pueden ser admisibles como prueba instrumental –considerarse como documentos– los registros de las declaraciones obtenidas en la investigación del Ministerio Público y la policía.

Todos estos medios de convicción –objetos, documentos y los demás medios– deben ser exhibidos en el juicio a alguien –algún testigo, perito o alguna de las partes– para que diga, si efectivamente lo exhibido es aquello que se pretende que es y para que explique cómo sabe y le consta. Se trata de incorporar estos medios de prueba al relato que ofrece el declarante y, para ello primero se requiere su acreditación. Una vez incorporado al debate se podrán formular preguntas en torno al objeto.

Asimismo, el Tribunal podrá autorizar, a solicitud de alguna de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, siempre que la parte que la solicite justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad o no hubiere sido posible prever su necesidad.

Si el imputado quiere declarar lo hará como cualquier otro testigo, cuantas veces quiera, en el momento en el que la defensa esté presentando su caso. El imputado tiene la prerrogativa de declarar espontáneamente o a preguntas de su defensor.

Producidas todas las pruebas, el Juez que presida la audiencia concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor del imputado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos finales o de clausura. El imputado tendrá siempre el derecho a la última palabra. El alegato final es uno de los momentos clave del debate.

Toda la prueba se presenta para construir el alegato final, pues es, sólo ahí, cuando por primera y única vez se dará solidez y consistencia a la teoría del caso que se ha presentado a través de la prueba.

La prueba no tiene voz propia, requiere ser interpretada argumentativamente por la parte que la ha ofrecido, y ello ocurre justamente en el alegato de clausura. Durante todo el debate, los jueces habrán oído testimonios cuyo sentido quizá no sea claro al primer golpe de vista: algunas porciones de la prueba "parecerán" detalles sin importancia, otras sólo cobrarán significado al adminicularlas con otras.

El alegato de clausura es el único momento en que el litigante sugiere al Tribunal, qué conclusiones debe extraer de lo que ocurrió durante el debate y, dado que la información producida en éste es por naturaleza sujeta a interpretación, el alegato de clausura es el momento en que el Juez pide al litigante lo direcciona en torno a las conclusiones que se desprenden de la producción de la prueba.

La audiencia de debate se podrá dividir cuando haya diversas acusaciones o imputados, cuidando siempre de no vulnerar la continuidad. Se podrá tratar primero la cuestión de la culpabilidad y, en su caso, posteriormente la individualización de la pena, para lo cual también se podrá producir prueba.

En el transcurso del debate se podrá ampliar la acusación por alguna circunstancia que modifique el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en la resolución de apertura. Se concederá la palabra inmediatamente para que se exprese sobre el particular e informará a los intervinientes su derecho a solicitar la suspensión del debate por un plazo no mayor a diez días.

Se prevé el momento procesal de la deliberación a cargo de los jueces, inmediatamente después de clausurado el debate. Se introduce una fórmula en torno al tanto de prueba para fundar la decisión de condena, de tal manera que nadie podrá ser condenado por algún delito sino cuando, el Tribunal que lo juzgue, adquiera una convicción firme sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral y la convicción de que el imputado ha cometido el delito objeto de la acusación, se sustente en la Ley aplicable.

Se instituye la audiencia de individualización de la pena cuya finalidad es escuchar a las partes y desahogar pruebas para que la individualización se sustente en el razonamiento de las pruebas.

Se regula el contenido que debe observar la sentencia, de cuyos elementos relevantes es importante destacar, el contenido de coherencia entre los hechos establecidos y el razonamiento por el que se alcanza la vinculación de esos hechos con la conducta delictiva de una persona, de tal manera que exista congruencia lógico-material entre los hechos, la autoría y las razones de condena, de tal manera que cuando la vinculación no se produce deberá de absolverse.

Una vez obtenido el fallo se redactará la sentencia. Ello se llevará a cabo por el Juez relator en caso de que se trate de un Tribunal colegiado o por quien presida el debate cuando se trate de un unitario.

La sentencia deberá ser explicada al imputado y leída en audiencia, para los efectos de dar cumplimiento al mandato previsto en el párrafo cuarto del Artículo 17 constitucional.

DÉCIMO QUINTO.- El Título Cuarto comprende la regulación de los **procedimientos especiales**. Se integra por dos Capítulos que introducen el procedimiento abreviado y el procedimiento para personas consideradas inimputables.

El **Capítulo I** regula el **procedimiento abreviado**. Como se indicó con anterioridad, la regla general del sistema acusatorio es que solo la prueba ofrecida y producida en juicio podrá servir para fundar una sentencia condenatoria. Este proveído tiene las excepciones ya señaladas, pero además, no procede por lo que hace a la figura del procedimiento abreviado.

Con la introducción del procedimiento abreviado se regula la fracción VII del apartado A del Artículo 20 Constitucional. Este procedimiento se decretará cuando, hasta antes de acordarse la

apertura a juicio, el Ministerio Público proponga al imputado su realización y él consienta en la aplicación de este procedimiento. Consiste fundamentalmente en la renuncia al juicio oral por parte del imputado a cambio de la disminución de la pena. El procedimiento abreviado se sigue ante el Juez de Control.

Para que el procedimiento abreviado proceda, el imputado debe admitir su participación en la comisión del hecho atribuido y, además, la admisión del hecho tiene que estar corroborada por los datos que la policía y el Ministerio Público recaben durante la investigación. Mediante la admisión del hecho, el imputado renuncia al contradictorio del juicio oral, al estimar que si éste se realiza con seguridad será condenado y que se le impondrá una pena muy alta. El incentivo para que se someta a este procedimiento es que el juzgador sólo le podrá imponer la pena solicitada por el Ministerio Público en el rango de la pena prevista para el delito de que se trate y hasta menos un tercio.

En todo caso, el Juez tendrá la responsabilidad de informar al imputado respecto de las consecuencias que se seguirán en su contra y de las implicaciones de la renuncia al juicio oral, público y contradictorio. Se asegurará de que existan otros datos que hagan verosímil la aceptación del hecho y que el imputado se somete libremente a este tipo de procedimiento.

En el **Capítulo II**, se regula el **procedimiento para personas consideradas inimputables**.

Si se acredita la inimputabilidad de la persona en términos del Artículo 25 fracción IX del Código Penal del Estado, se suspenderá el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad.

Para la aplicación de una medida de seguridad basta la acreditación de un hecho típico y antijurídico, así como, la participación del inimputable en el hecho, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio.

La internación provisional del inimputable será a petición de los intervinientes, el Juez podrá ordenarla en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren las hipótesis señaladas para el proceso ordinario y el informe psiquiátrico señalare que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

En todo caso, la medida que pudiese llegar a imponerse nunca deberá tener carácter aflictivo, sino exclusivamente terapéutico.

El **Capítulo III** regula el procedimiento por delitos de **acción privada**. Corresponde presentar la acusación por delitos de acción privada por la víctima u ofendido ante el Juez de Control. Se aplicarán las reglas previstas para la acusación del Ministerio Público. En consecuencia el Juez, dentro de los cinco a diez días siguientes de presentada la acusación citará al imputado para que asista a la audiencia de vinculación a proceso en la cual se activará el derecho a la defensa. El Juez ordenará el auxilio a la víctima u ofendido cuando sea imprescindible para individualizar al acusado o determinar su domicilio o para los casos en que se trate de diligencias que el acusado no puede llevar a cabo por sí mismo para poder precisar el hecho delictivo.

Al inicio de la audiencia de vinculación el acusador privado o el imputado podrán proponer acuerdos para la reparación. El Juez también podrá proponer los acuerdos si aquellos no lo hacen. De no aceptarse los mecanismos alternativos o de no prosperar los intentados, se continuará la audiencia de vinculación. Si se produce la vinculación se resolverá lo relativo a la admisión de las pruebas para el juicio y se citará para que se celebre éste.

DÉCIMO SEXTO.- El **Título Quinto** del nuevo Código Procesal Penal regula los **recursos** admisibles en el proceso acusatorio. Se integra por cinco Capítulos que corresponden a normas generales y a los tipos de recursos aplicables en la secuela del proceso, a saber: la revocación, la apelación, casación y la revisión.

Si bien, los principios que informan los modelos del juicio oral hacen irrepetible la contradicción de la prueba relativa a los hechos delictivos materia de juicio a través de un recurso, ello no es obstáculo para que, el conjunto de medios de impugnación referidos constituyan un estándar de revisión que sea acorde con las exigencias de un recurso eficaz, establecido en normas internacionales sobre derechos humanos.

Son impugnables las decisiones judiciales que las partes consideren que les causan agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, con excepción de aquellos casos en que pueden ser afectados derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanen, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

La prohibición de la reforma en perjuicio, cuando la resolución solo fue impugnada por el imputado o su defensor, se complementa, con las resoluciones interpuestas por cualquiera de las partes que sean en favor del imputado.

El **Capítulo I**, regula el **recurso de Revocación**. Dicho recurso tiene por objeto combatir resoluciones sobre asuntos de mero trámite del proceso que se sustancian ante el Juez que las emitió. La revocación de las resoluciones emitidas en audiencias orales, se promoverán de manera verbal, inmediatamente después de emitida la resolución, para que, en ese acto, se pronuncie el fallo. Las resoluciones emitidas fuera de audiencia se sustanciarán por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

En el **Capítulo II** se regula la **apelación**. Son apelables las resoluciones dictadas por el Juez de Control que afecten de manera irreparable a alguna de las partes. El presente proyecto contiene, de manera enunciativa, nueve supuestos específicos y una cláusula abierta para otros que estén contenidos en el mismo Código.

La apelación se interpondrá por escrito en la que se expresarán los agravios en que se sustenta la impugnación. Una vez que reciba la apelación el Juez que emitió la resolución emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de alzada. Las demás partes podrán presentar observaciones escritas. Si el recurso es admitido el Tribunal resolverá el fondo, pero si alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus argumentos, o el Tribunal lo considera útil, se celebrará una audiencia. Concluido el debate, el Tribunal resolverá si revoca, modifica o confirma la resolución recurrida.

El **Capítulo III** regula la **casación**. Este recurso procede cuando se considere que la sentencia o el sobreseimiento dictados por el Tribunal de juicio oral no aplicaron una norma jurídica adjetiva o sustantiva o la aplicaron erróneamente. En los supuestos en los que la resolución provoque una nulidad, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación. Se exceptúan los casos de defectos producidos después de clausurado el debate, así como cuando los motivos del recurso comporten violaciones a derechos fundamentales.

Independientemente del origen pre-republicano de la casación como un medio para hacer prevalecer la interpretación real de la Ley, e independientemente también de su redimensionamiento a partir de la primera república francesa como un medio de control del parlamento sobre los jueces, la casación tiene hoy día en las codificaciones de países democráticos un sentido diferente, toda vez que corresponde al mismo poder de la jurisdicción su conocimiento y, por lo tanto, se constituye en una facultad propia de ese poder en el contexto del ejercicio republicano del poder del Estado.

A diferencia de lo que ocurre en otros entornos procesales, en los que la casación es un recurso extraordinario, en este Código se considera como un medio ordinario de combatir las resoluciones ya indicadas. En principio la casación sólo procede por lo que hace al derecho y no al elemento fáctico, sin embargo, en nuestro Código Procesal se prevé la posibilidad de revisar los hechos cuando ello sea fundamental para el análisis del agravio planteado y también en los supuestos en los que se admite el recurso de revisión, el cual también se encuentra regulado. Este carácter excepcional se debe a la necesidad de preservar, a la vez, el principio de inmediación y el derecho previsto en el Artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente a la posibilidad de recurrir el fallo ante un Tribunal superior y de que el recurso sea integral. Así lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que nos ajustamos tal criterio.

La casación se substanciará mediante el mismo procedimiento previsto para la apelación. En la audiencia podrá ofrecerse prueba, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula; o cuando se actualicen los supuestos del recurso de revisión, entre otras hipótesis; tiene por efecto invalidar de manera total o parcial la sentencia y tiene además efectos expansivos respecto de otras actuaciones correlacionadas con la sentencia. Dependiendo de las circunstancias particulares

del caso, el Tribunal pronunciará una resolución de reemplazo u ordenará la reposición del juicio oral, el cual deberá celebrarse en la misma jurisdicción pero con jueces distintos.

Finalmente, el **Capítulo IV** regula el **recurso de revisión**. El nuevo Código Procesal Penal prevé la procedencia de la revisión en todo tiempo, contra la sentencia firme a favor del imputado.

Los supuestos del recurso de revisión contienen y amplían las causales del reconocimiento de la inocencia del sentenciado prevista en la codificación actual. Como es sabido, esta figura se introdujo en el derecho procesal para armonizarla con postulados normativos de diferente naturaleza, procedentes del derecho internacional de los derechos humanos, que establecen como un derecho de la persona condenada injustamente, el reconocimiento de su inocencia por parte de los tribunales, ya sea por error judicial o por otros motivos que tornen injusto un fallo de condena. En cuanto a la historia de la codificación mexicana la figura sustituye al indulto necesario el cual se ha tramitado judicialmente y para su perfeccionamiento requiere el acto administrativo del Poder Ejecutivo.

La revisión procede cuando la sentencia impugnada se sustenta en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o, resulte evidente dicha falsedad aunque no exista el fallo referido; cuando la condena sea consecuencia de algún delito contra la administración de justicia u otros delitos declarados en sentencia firme; cuando se pruebe que el hecho no existió, que la persona condenada no lo cometió y, cuando haya que aplicarse una Ley o una jurisprudencia más benignas.

Están legitimados para promover la revisión no solo la persona condenada, sino también el cónyuge, el concubinario o concubina, así como, parientes por consanguinidad y afinidad y el heredero declarado jurídicamente si el condenado ha fallecido. También podrá interponer el recurso el Ministerio Público, en virtud de que la reparación de una injusticia es de relevancia pública.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El dictamen de la Iniciativa prevé el articulado de la transitoriedad para la aplicación del nuevo Código Procesal Penal y en ese sentido se dispone que las disposiciones de este Código se aplicarán a hechos que ocurran en el Distrito Judicial de Pachuca de Soto a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación y en forma sucesiva en los demás distritos judiciales del Estado, conforme lo resuelva el Pleno General del Tribunal Superior de Justicia.

Esto es, el titular del Poder Ejecutivo, dentro del plazo que determinó la reforma Constitucional, instrumentará la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal considerando todos los factores, a saber, suficiencia presupuestal, infraestructura, equipamiento, capacitación y debida difusión, entre otros.

En materia de instrumentación e implementación, los transitorios otorgan autorización al Pleno General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, o en su caso al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que tome las medidas necesarias sobre: difusión del nuevo sistema, capacitación, traslado de funcionarios, designación de jueces de control, integración de tribunales de juicio oral y salas de apelación y casación, redistribución de competencias territoriales, asignación del despacho de rezagos y creación de órganos que resulten pertinentes, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Por otro lado, queda prohibido decretar la acumulación de procesos que implique la mezcla de sistemas. Asimismo, los delitos permanentes o continuados que hayan iniciado, cuando todavía estaba en vigor el Código de Procedimientos Penales del Estado de 1990, continuarán tramitándose de acuerdo a sus disposiciones.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en esa tesitura, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, reiteramos el compromiso inalienable para con la sociedad hidalguense, a razón de generar los ordenamientos jurídicos necesarios modernos y eficientes, para fortalecer la armónica convivencia entre las autoridades, las instituciones y los ciudadanos; por lo que es de recordar que a raíz de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las reformas Constitucionales concernientes a la Implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal en nuestro país, el Congreso del Estado procedió con la más alta responsabilidad a dar cumplimiento a las disposiciones que obligan a las entidades federativas de la República Mexicana a legislar para alinear su marco jurídico a la estructura que exige la referida reforma.

DÉCIMO NOVENO.- Que en este contexto y en concordancia con el espíritu de las reformas constitucionales en comento, en nuestra Entidad, se suscribió el **Acuerdo para Establecer las Bases de Colaboración entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial** así como, la Creación de la **Comisión Interinstitucional para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal**, signado por los representantes de los tres poderes del Estado, lo cual posibilitó la coordinación y colaboración para la discusión, análisis, estudio y acuerdos para la preparación de las iniciativas de Leyes y de Decretos que han sido necesarias o convenientes para cumplir en forma exacta con el espíritu de la reforma de nuestra Ley suprema.

VIGÉSIMO.- Que a partir de la creación de la referida Comisión, se desarrollaron intensos trabajos interinstitucionales, derivados de las reformas constitucionales, respecto del Nuevo Sistema de Justicia Penal a implementarse, por lo que se crearon diferentes subcomisiones y grupos de trabajo a fin de estudiar y analizar cada uno de los ordenamientos en los que impacta la implantación del nuevo Sistema de Justicia Penal, tal es el caso particular, para la conformación, estudio y análisis de la Iniciativa que contiene el Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo, misma que se enriqueció con las opiniones y propuestas de quienes participaron en las múltiples reuniones de trabajo, en las que participaron legisladores de esta Sexagésima Legislatura; Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como funcionarios de dependencias del Poder Ejecutivo a saber, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Seguridad Pública, Coordinación General Jurídica, Dirección de la Defensoría Pública, así como las opiniones planteadas por representantes de Barras y Colegios de Abogados del Estado de Hidalgo y de expertos en la materia, lo que permitió, presentar un documento consensado y debidamente enriquecido con todas y cada una de las opiniones vertidas respecto a la Iniciativa que se somete a la consideración de esta soberanía, con la convicción de que merece ser aprobada por el pleno.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRELIMINAR PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1.- Aplicación del Código Procesal Penal.

Los principios, reglas, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

Artículo 2.- Deber de lealtad y buena fe.

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

Artículo 3.- Objeto del proceso.

El proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho para que se condene a los culpables y se absuelva a los inocentes, así como, garantizar la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en estricta conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanen, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para que se resuelva el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanen, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 4.- Características y principios rectores.

El proceso penal será acusatorio y oral; en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad en las formas, con las excepciones que la Constitución y las Leyes establezcan.

Salvo que la Ley disponga otra cosa, todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran producción de prueba o cuando así lo disponga la Ley expresamente, se resolverán en audiencia.

Artículo 5.- Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la Ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas.

Los juzgadores, el Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública estatal deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso. No deberán fundar sus decisiones sobre la base del origen étnico o la nacionalidad, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, credo o la religión, las opiniones, ideas políticas, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, posición económica o social u, otra condición con implicaciones discriminatorias.

Artículo 6.- Responsabilidad de ejercer la acción penal.

La acción penal pública corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima u ofendido. Al Ministerio Público le incumbe su preparación para fundar y sostener la acusación o determinar el no ejercicio de la acción.

Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal en contrario.

Artículo 7.- Carga de la prueba.

La carga de la prueba para demostrar la responsabilidad penal siempre corresponde a la parte acusadora.

Artículo 8.- Presunción de inocencia del imputado.

Se denominará genéricamente imputado a quien, mediante cualquier acto del proceso, sea señalado como posible autor o partícipe de un hecho delictivo. Se denominará condenado, aquel, sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme.

El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad penal por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda se estará a lo más favorable para el imputado.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia firme. En los casos de quienes se encuentren sustraídos a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Artículo 9.- Juicio previo y debido proceso.

Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino después de una sentencia firme obtenida luego de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanen, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 10.- Protección de la intimidad.

Se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, especialmente la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y objetos; así como, en general, las comunicaciones privadas. El cateo, decomiso o intervención sobre cualquiera de ellos, sólo podrá realizarse con autorización del Juez competente.

Ninguno de los intervinientes en el proceso podrá divulgar a personas ajenas, datos sensibles o información personalísima de la víctima u ofendido, imputado o testigos y esta prohibición se mantendrá incluso después de terminado el proceso.

Artículo 11.- Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, dentro de los plazos que establece este Código. Se reconoce al imputado y a la víctima u ofendido, el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.

Los jueces y demás servidores públicos de la procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 12.- Gratuidad de la justicia.

El servicio judicial es gratuito, quedan prohibidas las costas judiciales.

Artículo 13.- Justicia restaurativa.

En los asuntos del orden penal se privilegiarán los mecanismos de justicia restaurativa. Se entenderá por justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado o condenado participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Artículo 14.- Inviolabilidad de la defensa.

La defensa es un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento. Corresponde a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso deberá velar porque el imputado conozca los derechos que, en esa condición, prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanen, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 15.- Defensa técnica.

Desde el momento de su detención o comparecencia en calidad de imputado ante agentes de seguridad pública, el Ministerio Público o la autoridad judicial y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido por un licenciado en derecho, autorizado en los términos de la Ley.

Para los efectos del párrafo anterior el imputado podrá elegir a un defensor debidamente autorizado; de no hacerlo, se le designará un Defensor Público para que lo asista.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se deriven de ella.

Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios razonables para prepararla, de acuerdo a la naturaleza del acto procesal de que se trate. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal, o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la Ley.

Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito, cuenten además con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura, así como de sus usos y costumbres, en los términos previstos por la última parte de la fracción VIII del apartado A del Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Medidas cautelares.

Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este Código, tienen carácter excepcional. Su aplicación deberá ser subsidiaria y proporcional al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

Artículo 17.- Igualdad entre las partes.

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanen, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 18.- Única persecución.

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobrepuesto por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a otro proceso penal por el mismo delito.

El procedimiento realizado por una autoridad disciplinaria o por un procedimiento administrativo no inhibirá la persecución penal derivada del mismo hecho.

Artículo 19.- Juez natural.

La potestad de aplicar la Ley penal corresponderá sólo a jueces o tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso.

Nadie podrá ser juzgado por jueces o tribunales designados especialmente para el caso.

Artículo 20.- Independencia de los jueces.

En su función de juzgar, los jueces deberán ser independientes de los demás integrantes del Poder Judicial, de los otros Poderes del Estado y de la ciudadanía en general. Sólo están sometidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanen, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro órgano del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, el Juez o Tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Consejo de la Judicatura, el cual deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles y penales que prevean las Leyes, así como las previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 21.- Prueba.

Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados con anterioridad al juicio oral carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

Artículo 22.- Interpretación restrictiva.

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso y establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias.

Artículo 23.- Aplicación de garantías del imputado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

**TÍTULO PRIMERO
ACTOS PROCESALES**

**CAPÍTULO I
FORMALIDADES**

Artículo 24.- Idioma.

Los actos procesales deberán realizarse en español. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos.

Artículo 25.- Derecho del imputado a un intérprete.

Cuando el imputado no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria en cada audiencia del proceso penal en la que participe para que se pueda desarrollar en este idioma. Asimismo, el imputado deberá ser auxiliado para comunicarse con su defensor en las entrevistas que con él mantenga.

Artículo 26.- Declaraciones e interrogatorios con intérpretes.

Las personas serán interrogadas en español o mediante la asistencia de un traductor o intérprete, cuando corresponda. La autoridad judicial podrá permitir, expresamente, los interrogatorios en otro idioma o forma de comunicación.

La traducción o interpretación seguirá a cada pregunta o respuesta.

Si se trata de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito. Si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a alguien que sepa comunicarse con el interrogado, siempre que sea mayor de edad y a falta de éste a una persona mayor de quince años.

Artículo 27.- Derecho de miembros de comunidades indígenas.

En el caso de los miembros de grupos indígenas, se les nombrará intérprete, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan. En los procedimientos en los que intervengan personas que aduzcan tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga.

Artículo 28.- Lugar.

El proceso se llevará a cabo y la sentencia se dictará en el distrito judicial en el que es competente la autoridad judicial, excepto si ello puede provocar grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.

La autoridad judicial, cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, podrá constituirse en lugar distinto de la sala de audiencias.

Artículo 29.- Tiempo.

Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y a cualquier hora.

Se asentarán el lugar y fecha en que se lleven a cabo. La omisión de estos datos no tornará ineficaz el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos de los registros u otros conexos, el lugar o la fecha en que se realizó.

Artículo 30.- Registros. Regla general.

Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta conforme a este Código, quien los practique la levantará anotando la hora, fecha y lugar de realización.

Artículo 31.- Forma de registro y extracto de los actos procesales.

Los actos procesales se registrarán por escrito, video, audio o cualquier otro medio que garantice su reproducción.

Asimismo, la administración de los Tribunales llevará un registro que contenga un extracto completo de los actos que integran el proceso, incluyendo los recursos interpuestos en contra de las resoluciones judiciales con indicación de las actuaciones que hayan sido legalmente reservadas, el cual podrá ser consultado por cualquier persona.

El funcionario competente certificará en el extracto del registro si se hubieren interpuesto recursos en contra de las resoluciones judiciales.

Artículo 32.- Resguardos.

Cuando se pretenda utilizar algún registro de audio o video en el juicio, deberá preservarse el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta que éste se verifique, sin que ello impida la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un acta complementaria.

Artículo 33.- Reemplazo del acta.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

Artículo 34.- Acceso a los registros.

Salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la Ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el Juez o el Tribunal restringieren el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación o el principio de presunción de inocencia.

A petición de un interviniente o de un tercero, en los casos que así lo permita la Ley, el funcionario competente del Tribunal expedirá copias de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO II ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 35.- Restablecimiento de las cosas a su estado previo.

En cualquier estado de la causa la autoridad judicial podrá ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 183 (Devolución de objetos) de este Código.

Lo anterior se hará a solicitud de la víctima u ofendido, siempre que sus derechos estén legalmente justificados y se haya constituido garantía y si se le hubiere señalado.

Artículo 36.- Resolución de peticiones o planteamientos de las partes.

Todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran producción de prueba o cuando así lo disponga la Ley expresamente, se resolverán en audiencia. Cuando la Ley disponga que se resuelva por escrito, deberá hacerse en un plazo máximo de tres días.

Cuando alguna de las partes desee producir prueba en la audiencia, deberá ofrecerla en el escrito en el que solicite la celebración de la misma. Si la contraparte del solicitante es quien desea producir prueba en la audiencia, deberá ofrecerla por escrito antes de la celebración de la misma. Los jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.

Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Los medios de prueba que se desahoguen en una audiencia previa a la de juicio oral, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la Ley.

Artículo 37.- Audiencias ante el Juez de Control.

En las audiencias ante el Juez de Control se observarán, en lo conducente, los principios previstos en el Artículo 4 (características y principios rectores) del presente Código.

Durante las audiencias el Juez de Control tendrá, en lo aplicable, las mismas facultades conferidas al Juez que presida el juicio oral.

El Juez de Control impedirá que las partes aleguen cuestiones ajenas a la materia de la audiencia o sean redundantes en sus argumentos y limitará sus intervenciones.

Artículo 38.- Resoluciones.

La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencia y autos. Dictará sentencia para poner fin al proceso y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar, la fecha y la hora en que se dictaron.

Artículo 39.- Resoluciones de tribunales colegiados.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un juzgador no estuviere de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, emitirá y firmará su voto particular.

Artículo 40.- Firma.

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados.

La falta de firma de algún Juez después de haber participado en la deliberación y votación, provocará la nulidad del acto, salvo que el juzgador no haya podido firmar por un impedimento invencible surgido luego del debate.

No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 41.- Precisión y adición.

De oficio o a petición de parte, la autoridad judicial precisará los motivos o fundamentos que haya omitido expresar al emitir su resolución, así como los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones; también adicionará su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación del sentido de lo resuelto y no conlleven vulneración de derechos fundamentales.

Si la resolución ha sido emitida en audiencia, las precisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse o solicitarse en la misma audiencia, inmediatamente después de dictada la resolución. En caso contrario, deberá hacerse o solicitarse la aclaración o precisión dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución y la autoridad judicial resolverá en un plazo igual. Los plazos para la precisión o adición de las resoluciones suspenderán el plazo para interponer los recursos que procedan.

Artículo 42.- Resolución firme.

Las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Artículo 43.- Copia auténtica.

Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, el original del instrumento en que consten tendrá el valor de aquellos.

Para tal fin, la autoridad judicial ordenará, a quien tenga la copia, que se la entregue, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado o Tribunal.

Artículo 44.- Restitución y renovación.

Si no existe copia de los documentos, la autoridad judicial ordenará que se repongan, para lo cual recibirán las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando ello sea imposible, dispondrá la renovación y el modo de realizarla.

Artículo 45.- Registros electrónicos.

Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un Juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este Artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar su autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales de la materia podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos o los acuerdos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la Ley.

CAPÍTULO III COMPETENCIA Y CONEXIDAD

Artículo 46.- Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Los jueces tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro del distrito judicial o demarcaciones territoriales donde ejerzan sus funciones, salvo las excepciones previstas en este Código o en las leyes que así lo dispongan. Si existen varios jueces en un mismo distrito, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto;
- II.- Cuando no conste el lugar donde se cometió el delito serán competentes, en el orden siguiente:
 - a).- El Juez o Tribunal de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del delito;
 - b).- El de la jurisdicción donde el imputado sea aprehendido;
 - c).- El de la residencia del imputado; y
 - d).- El que prevenga.
- III.- Cuando se trate de delitos cometidos fuera del Estado que se sigan cometiendo en éste o surtan sus efectos en el mismo, será competente la autoridad judicial en cuya jurisdicción se continúe cometiendo el delito o surtió sus efectos; y
- IV.- Para conocer de los delitos continuos, es competente cualquier autoridad judicial, que haya prevenido, en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados.

Artículo 47.- Competencia por casación o revisión.

Cuando, en virtud de la interposición de los recursos de casación o de revisión, resultare anulado el juicio o la sentencia, conocerá el Tribunal de juicio oral con competencia en donde se dictó la sentencia impugnada, pero conformado por distintos jueces. En caso de que no pudiese conformarse el Tribunal de juicio con distintos jueces, el mismo se integrará con los jueces del Tribunal más próximo.

Artículo 48.- Incompetencia.

La autoridad judicial que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que estime competente después de haber practicado las diligencias más urgentes.

Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al Tribunal Superior de Justicia, para que éste dicte la resolución que corresponda.

Artículo 49.- Efectos.

Los conflictos de competencia no suspenderán el proceso si se suscitan antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia intermedia.

Artículo 50.- Casos de conexidad.

Existe conexidad cuando:

- I.- Se trate de concurso de delitos;
- II.- Los hechos imputados hayan sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque estuvieran en distintos lugares o tiempos, hubiere mediado acuerdo entre ellas;
- III.- Un hecho punible se haya cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y
- IV.- Los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

Artículo 51.- Competencia en causas conexas.

Cuando exista conexidad conocerá el órgano jurisdiccional que:

- I.- Esté facultado para conocer el delito sancionado con mayor pena;

- II.- Deba intervenir para conocer el que se cometió primero, si los delitos son sancionados con la misma pena; y
- III.- Haya prevenido, si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta, debidamente, cuál se cometió primero.

Artículo 52.- Acumulación de juicios.

Si en relación con el mismo hecho que motivó la acusación a varios imputados se han formulado varias acusaciones, a solicitud del imputado o su defensor, el Tribunal podrá ordenar, después de oír al Ministerio Público, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.

CAPÍTULO IV COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 53.- Reglas generales.

Cuando un acto procesal o de investigación deba ejecutarse por medio de otra autoridad, el Juez, el Tribunal, el Ministerio Público o los agentes de seguridad pública, podrán encomendarle su cumplimiento. La autoridad tramitará, sin demora, los requerimientos que reciban de ellos.

Esas encomiendas podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La desobediencia a estos requerimientos será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 54.- Cartas rogatorias a autoridades extranjeras.

Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por carta rogatoria y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanen, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En casos de urgencias podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a una carta rogatoria, sin perjuicio de que, con posterioridad se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 55.- Retardo o rechazo.

Cuando la diligencia de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse a quien ejerza el control disciplinario de quien deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación.

Si se trata de una autoridad administrativa o legislativa, el mismo Juez o Ministerio Público, si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la Ley autorice.

CAPÍTULO V NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y CITACIONES

Artículo 56.- Notificaciones.

Las resoluciones judiciales se notificarán a las partes en los casos que este Código establece, de conformidad con las normas reglamentarias dictadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, las que deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y que:

- I.- Transmitan con claridad, precisión y en forma completa, el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;

- II.- Contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
- III.- Adviertan suficientemente al imputado, a la víctima u ofendido, a los testigos y a los demás intervinientes sobre las consecuencias jurídicas que se seguirán en caso de no cumplir con el contenido de la notificación, cuando ello sea necesario; y
- IV.- Adviertan suficientemente al imputado o a la víctima u ofendido, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 57.- Regla general.

Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el proceso que hubieren asistido o a quienes tenían la obligación legal de asistir.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, salvo que la autoridad judicial disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una actuación, se notificará con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la audiencia a que se refiera, a menos que se trate de actuaciones urgentes en las que la autoridad judicial podrá fijar un plazo menor.

Artículo 58.- Práctica de notificaciones.

Las notificaciones serán practicadas por quien disponga el acuerdo respectivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Cuando deba de practicarse una notificación fuera del asiento del Tribunal, se solicitará el auxilio de la autoridad respectiva, sin perjuicio de que el notificador se desplace, si así lo dispone el Tribunal.

Artículo 59.- Lugar para las notificaciones.

Al comparecer ante la autoridad judicial, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar del proceso para ser notificadas, o indicar el medio electrónico para tal efecto.

El imputado será notificado en principio en su domicilio, o en su defecto, en el Juzgado o Tribunal. Si se encuentra detenido será notificado en el lugar de su detención.

Los defensores públicos, agentes del Ministerio Público y servidores públicos que intervengan en el proceso, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en el lugar del proceso, o bien por medios electrónicos si estuvieran disponibles. Los defensores privados podrán ser notificados por medios electrónicos siempre que den su consentimiento para ello.

Las personas que no señalaren domicilio o medio electrónico serán notificadas por estrados.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificados personalmente en el Juzgado o Tribunal.

Artículo 60.- Notificaciones a defensores y representantes legales.

Si las partes tienen defensor u otro representante legal, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas personalmente.

Cuando intervengan dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Artículo 61.- Formas de notificación.

Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado solicita copia, se le entregará. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del órgano jurisdiccional y el proceso a que se refiere.

El Tribunal dispondrá que, quien realice la notificación sea auxiliado por un intérprete o traductor en caso de que la persona notificada no hable o comprenda suficientemente el español, o bien cuando tenga alguna discapacidad que le impida comunicarse verbalmente.

La persona que notifica dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Artículo 62.- Forma especial de notificación.

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico. En este caso, el plazo correrá a partir del día siguiente a la fecha en que se envió la comunicación, según lo acredite la oficina a través de la cual se hizo la comunicación o el medio de transmisión. Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, siempre que no causen indefensión.

Artículo 63.- Notificación a persona ausente o renuente.

Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el domicilio señalado, la copia será entregada a cualquier persona mayor de catorce años que viva o trabaje en él.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residen en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula; son menores de catorce años, o no se encuentra a nadie en el lugar; se fijará la cédula en la puerta de entrada.

Se deberán asentar en un registro todas las incidencias de las notificaciones.

Artículo 64.- Notificación por edictos.

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se notificará por edicto; que se publicará, una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación Estatal o del distrito judicial en el que se tramitare el proceso, sin perjuicio de emplear otros medios de comunicación masiva, o de adoptar otras medidas convenientes para localizarlo.

Artículo 65.- Nulidad de la notificación.

Siempre que cause indefensión o impida el ejercicio de la persecución penal la notificación será nula cuando:

Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;

La resolución haya sido notificada en forma incompleta;

En la diligencia no conste la fecha del acto;

Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado, en su caso; o

En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

Artículo 66.- Citación.

Cuando, para algún acto procesal sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación por cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece sin causa justificada, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública.

Artículo 67.- Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.

Cuando, en el curso de una investigación, un agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación o resolución, o considere necesario citar a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la autenticidad y recepción del mensaje.

Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

**CAPÍTULO VI
PLAZOS****Artículo 68.- Regla general.**

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, tomando en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Artículo 69.- Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado.

No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, en los plazos establecidos para la protección de la libertad del imputado, se contarán los días hábiles e inhábiles.

Artículo 70.- Renuncia a abreviación.

Las partes, en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir su abreviación, mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que rige.

Artículo 71. Plazos para decidir.

Las resoluciones en audiencias deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de declararse cerradas aquellas, salvo las excepciones previstas en este Código. En caso de resoluciones de extrema complejidad, excepcionalmente, el Juez o el Tribunal podrá retirarse a deliberar su decisión hasta por tres horas, salvo que la Ley fije un plazo distinto.

En los demás casos, el órgano judicial resolverá dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud, siempre que la Ley no disponga otro plazo. Las solicitudes dirigidas al Ministerio Público deberán resolverse en el mismo plazo.

Artículo 72.- Reposición del plazo.

Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar, en comparecencia inmediata posterior, su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la Ley.

Artículo 73.- Duración del proceso.

El proceso penal por delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión o con pena distinta a ésta, deberá tramitarse dentro del plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, tomando en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso, hasta el dictado de la sentencia, salvo que la defensa pida uno mayor.

CAPÍTULO VII SANEAMIENTO Y NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 74.- Principio general.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos que impliquen violación a derechos fundamentales, ejecutados con inobservancia de las formas esenciales, salvo que el defecto sea oportunamente saneado, de acuerdo con las normas previstas por este Código.

Artículo 75.- Afectación a la víctima y al Ministerio Público.

Tampoco podrán ser valorados los actos ejecutados con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público.

Artículo 76.- Saneamiento.

Los defectos mencionados en los Artículos anteriores deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, se resolverá lo correspondiente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 77.- Convalidación.

Los defectos que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

- I.- Ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto;
- II.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a haberse practicado el acto no se solicita su saneamiento, por quien no estuvo presente al realizarse aquél. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; o
- III.- Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 78.- Declaración de nulidad.

Cuando no sea posible sanear un acto, el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, si ello es posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.

TÍTULO SEGUNDO SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I JUECES Y MAGISTRADOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79.- Control judicial del proceso.

Desde su intervención conforme a este Código y hasta el dictado de apertura a juicio oral, el

Juez de Control tendrá la responsabilidad de resolver las solicitudes que formulen las partes y de velar por el buen desarrollo del proceso y de los principios que lo disciplinan. El Juez o el Tribunal del juicio oral tendrán la responsabilidad de conducir el juicio y de formular la sentencia que recaiga al mismo.

Artículo 80.- Prohibición de comunicación ex parte.

Corresponde a los jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten.

Salvo en los casos expresamente previstos por este Código, los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 81.- Objetividad y deber de decidir.

Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir por ningún motivo aun cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las Leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes. Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias y nunca podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

Artículo 82.- Fundamentación y motivación de las decisiones.

Los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

La motivación se considera indebida cuando se hayan inobservado las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Artículo 83.- Transcripciones innecesarias.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, no reemplaza en caso alguno a la fundamentación ni a la motivación.

Para realizar una adecuada fundamentación y motivación al momento de decidir, tanto en primera instancia como en el conocimiento de los recursos, los juzgadores no deben realizar transcripciones de los antecedentes ni de los argumentos expuestos por las partes, sin perjuicio del deber de pronunciarse sobre ellos en sus razonamientos y análisis.

Artículo 84.- Poder coercitivo judicial.

La autoridad judicial podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento seguro y regular de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones. Podrá imponer las siguientes medidas de apremio según la naturaleza del caso:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa de diez a cien salarios mínimos vigentes en el Estado;
- III.- Expulsión de la sala de audiencias;
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si la persona a la que se le impone la multa fuese jornalero, obrero o trabajador, ésta no podrá ser mayor del importe de su jornal o salario de un día. Cuando se trate de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Con el objeto de mantener el orden en la sala de audiencias el Juez podrá ordenar el desalojo del público.

Cualquiera de estas resoluciones requerirá fundamentación y motivación.

Artículo 85.- Reglas especiales de actuación.

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el Juez o el Presidente del Tribunal convocarán de inmediato a las partes, a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Artículo 86.- Régimen disciplinario.

Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus asesores han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, faltado el respeto al Juez o a los intervinientes en las audiencias o alterado el orden, la autoridad judicial sancionará la falta, imponiendo alguna de las sanciones previstas en el Artículo 84 (Poder coercitivo judicial) de este Código, dependiendo de su gravedad.

Antes de aplicar la sanción de multa o arresto se oirá previamente al interesado, en la misma audiencia, a fin de que en ella se resuelva lo conducente, salvo que se trate de la audiencia de juicio oral. En este último caso se citará a una audiencia una vez que aquél haya terminado. Tratándose de actos fuera de audiencia, la petición de que se escuche al sancionado deberá promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Quien resulte sancionado será requerido para que haga efectiva la multa en el plazo de tres días.

En caso de incumplimiento de pago, la autoridad judicial solicitará a la autoridad fiscal Estatal para que haga efectivo el cobro. En el caso de defensores públicos y representantes del Ministerio Público, se comunicará la falta a su superior jerárquico.

La resolución que imponga algunas de las medidas de apremio previstas en las fracciones II a IV del Artículo 84 (poder coercitivo) de este ordenamiento será apelable.

SECCIÓN II Excusas y recusaciones

Artículo 87.- Motivos de excusa.

Los magistrados y jueces deberán excusarse de conocer en la causa:

- I.- Cuando tenga parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, sea adoptante o adoptado, haya hecho vida en común por más de dos años con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II.- Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes;
- III.- Cuando él, su cónyuge, concubina o concubinario, padres o hijos o personas con quienes haya hecho vida en común por más de dos años tengan con alguna de las partes un juicio pendiente iniciado con anterioridad;
- IV.- Si él, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, o con quienes haya hecho vida en común por más de dos años, son acreedores, deudores o fiadores de alguna de las partes;
- V.- Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o querellante de alguna de las partes o hubiere sido denunciado por ellos;
- VI.- Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;
- VII.- Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de las partes;

- VIII.-** Si él, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, o con quienes haya hecho vida en común por más de dos años, hubieran recibido beneficios, presentes o dádivas superiores a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado de alguna de las partes;
- IX.-** Cuando haya sido el Juez de Control en el mismo proceso donde deba dictar sentencia o hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar el auto de apertura a juicio o la sentencia, o hubiera intervenido como Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante; hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tuviera interés directo en el proceso; y
- X.-** Por cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Artículo 88.- Trámite de la excusa.

El Juzgador que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada y motivada, a quien deba reemplazarlo. Éste tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, de igual forma, al superior a quien correspondería conocer, en su caso, del trámite de la recusación, para que resuelva si estima que la excusa no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin trámite.

Cuando el juzgador forme parte de un Tribunal Colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y reemplazo. En caso de que los demás miembros consideren sin fundamento la excusa, remitirán de inmediato los antecedentes a quien correspondiera conocer de la recusación, para que resuelva. La incidencia será resuelta sin trámite.

Artículo 89.- Recusación.

Las partes podrán solicitar la recusación del Juzgador, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

Artículo 90.- Tiempo y forma de recusar.

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba que se ofrecen.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia, en acta, de sus motivos.

No será admisible la recusación del Tribunal que resuelva este incidente.

Artículo 91.- Trámite de la recusación.

Si el Juzgador admite la recusación y persiste la inconformidad del recusante, aquél aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de recusación a quien corresponda conocer del trámite, de acuerdo con lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, si el juzgador integra un Tribunal Colegiado, pedirá el rechazo de aquella a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se celebrará una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. La autoridad judicial que corresponda resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia o de recibidos los antecedentes. En contra de la resolución dictada no procederá recurso alguno.

Artículo 92.- Efecto sobre los actos.

El juzgador que se aparte del conocimiento de una causa, así como el recusado que admita el motivo de recusación, sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación.

Artículo 93.- Recusación de auxiliares judiciales.

Las mismas reglas regirán, en lo aplicable, respecto de quienes cumplan alguna función de auxilio judicial en el proceso. El órgano jurisdiccional, en el que actúan, averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda.

Habiéndose encontrado fundada y aceptada la excusa o recusación, el servidor público quedará separado del asunto.

Artículo 94.- Efectos.

Producida la excusa o aceptada la recusación, serán nulos los actos posteriores del servidor público separado, salvo aquellos urgentes que no hayan admitido dilación.

La intervención de los nuevos servidores públicos será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

Artículo 95.- Falta de probidad.

Incurrirá en falta grave el juzgador que omita apartarse del conocimiento de un asunto cuando exista un motivo para hacerlo conforme a la Ley o lo haga con notoria falta de fundamento, así como, la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otro tipo que pudieran corresponder.

CAPÍTULO II MINISTERIO PÚBLICO Y CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN I MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 96.- Funciones del Ministerio Público

Además de las que prevean las Leyes el Ministerio Público tendrá las siguientes funciones:

- I.- Ejercer la acción penal pública en la forma establecida por la Ley;
- II.- Practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela;
- III.- Dirigir la investigación en los actos que así lo requieran, conforme a la Ley;
- IV.- Vigilar que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo; y
- V.- Solicitar la reparación del daño a cargo del imputado en los casos que resulte procedente.

Artículo 97.- Dirección funcional de los cuerpos de seguridad pública por el Ministerio Público.

El Ministerio Público dirigirá a los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación.

Artículo 98.- Objetividad y deber de lealtad.

El agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad hacia el sistema de justicia. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando

en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando, en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las Leyes Penales.

Artículo 99.- Deber de guardar reserva.

El Ministerio Público no podrá informar a los medios de comunicación, ni a terceros no legitimados, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de los derechos de aquéllos y de la función investigadora.

Artículo 100.- Fundamentación de actuaciones.

El Ministerio Público deberá fundar y motivar sus requerimientos, así como las resoluciones que dicte.

Artículo 101.- Cooperación entre autoridades.

Cuando las actividades delictivas realizadas en el estado trasciendan a los ámbitos regional, Nacional o Internacional, el Ministerio Público se coordinará, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con las autoridades competentes para formar equipos conjuntos de recopilación, de información y, en su caso, de investigación.

Artículo 102.- Poder coercitivo.

Para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público podrá disponer de la fuerza pública conforme a la Ley y realizar advertencias de que en caso de incumplimiento de sus determinaciones, podrá acudir al Juez para que éste aplique las sanciones de multa o arresto hasta por treinta y seis horas, previstas en el Artículo 84 de este Código (Poder coercitivo judicial).

Artículo 103.- Carga de la prueba.

La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público y, en su caso, al acusador privado.

Artículo 104.- Excusa y recusación.

En la medida en que les sean aplicables, los agentes del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de haber intervenido como agentes del Ministerio Público en otro procedimiento seguido en contra del imputado.

La excusa o la recusación serán resueltas por el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien delegue esta facultad, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

**SECCIÓN II
CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 105.- Función de los cuerpos de seguridad pública.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a los de la Coordinación de Investigación, deberán recabar la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán, detendrán o aprehenderán por mandamiento ministerial o judicial, a los imputados.

Cuando los cuerpos de seguridad pública mencionados sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán ejercer las facultades previstas en el Artículo 106, fracciones I, III, IV, V, VII y VIII de este Código (Facultades y obligaciones de la Coordinación de Investigación), hasta que el Ministerio Público o los agentes de la Coordinación de Investigación intervengan; a quienes informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De todo lo actuado deberán elaborar un registro fidedigno.

Artículo 106.- Obligaciones de los agentes de investigación.

Los agentes de investigación tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Recibir la denuncia o querrela de hechos posiblemente constitutivos de delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, el agente deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;
- II.- Confirmar la información que reciban, cuando ésta provenga de una fuente no identificada, y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;
- III.- Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos, aplicando para ello los protocolos existentes;
- IV.- Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederán a la clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto;
- V.- Entrevistar a los testigos, presumiblemente útiles, para descubrir la verdad y recabar de ellos datos donde puedan ser localizados. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;
- VI.- Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores o partícipes del hecho;
- VII.- Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;
- VIII.- Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público; y
- IX.- Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando para el cumplimiento de estas obligaciones se requiera una orden judicial, el agente informará al Ministerio Público para que éste la solicite.

Artículo 107.- Subordinación.

Independientemente de la autoridad administrativa a la que estén subordinados, cuando los cuerpos de seguridad pública auxilien la investigación del Ministerio Público deberán cumplir siempre, dentro del marco de la Ley, las órdenes y mandatos del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los agentes del Ministerio Público o por los jueces.

Asimismo, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquel les solicite.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública a que se refiere el presente Artículo tienen, en lo aplicable, las mismas obligaciones de objetividad, lealtad y reserva previstas en los Artículos 98 y 99 de este Código. (Objetividad, deber de lealtad y de reserva)

Artículo 108.- Protección a víctimas.

Los agentes de seguridad e investigación deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas.

Artículo 109.- Comunicaciones entre el Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública.

Las comunicaciones que los agentes del Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública

deban dirigirse en el marco de la investigación de un delito en particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles, sin perjuicio de que deban consignarse en los registros policiales respectivos.

Artículo 110.- Formalidades.

Los cuerpos de seguridad pública respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que este Código les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

Los cuerpos de seguridad pública actuarán conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, además de los previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables en el Estado.

Artículo 111.- Responsabilidad disciplinaria.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación, la cumplan negligentemente o desobedezcan las órdenes que, con arreglo a la Ley les dicte el Ministerio Público, serán sancionados según su Ley orgánica. Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público, el Procurador General de Justicia y los jueces, en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones ahí previstas, cuando los superiores jerárquicos inmediatos no cumplan con su potestad disciplinaria.

CAPÍTULO III VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 112.- Víctima u ofendido.

Se considerará víctima u ofendido:

- I.- Al directamente afectado por el delito:
- II.- En los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima, con el siguiente orden de prelación: al cónyuge, concubina o concubinario, a los dependientes económicos, herederos o derechohabientes, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad.
- III.- A las asociaciones, fundaciones, sociedades y otros entes en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; y
- IV.- A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Artículo 113.- Muerte de la víctima u ofendido.

Cuando la víctima o el ofendido mueran por causas no relacionadas al delito, podrán solicitar la reparación del daño sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 114.- Derechos de la víctima u ofendido.

Además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes, la víctima u ofendido tendrá derecho a:

- I.- Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código;
- II.- Tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la Ley;
- III.- Solicitar providencias precautorias para la protección de su integridad física o la de su familia, así como la de sus bienes;

- IV.- Se le reciba por parte del Ministerio Público todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, o bien, podrá constituirse en acusador coadyuvante, en cuyo caso deberá nombrar a un licenciado en derecho con el objeto de que lo represente;
- V.- Ejercer la acción civil para la reparación de daños y perjuicios contra el imputado y terceros obligados;
- VI.- Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y tenga señalado domicilio conocido;
- VII.- Ser escuchado antes de cada decisión que decrete la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, siempre que lo solicite;
- VIII.- Tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado, si está presente en el debate de juicio oral;
- IX.- Ser interrogado o participar en el acto para el cual fue citado en el lugar en donde se encuentre, si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal;
- X.- Recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;
- XI.- Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal y aporte nuevos elementos que así lo ameriten;
- XII.- Apelar el sobreseimiento del proceso o la absolución aun cuando no haya intervenido en el proceso como acusador particular.
- XIII.- No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad sin su consentimiento; y
- XIV.- Los demás que en su favor establezcan las Leyes.

La víctima u ofendido será informado sobre sus derechos, en su primera intervención en el procedimiento.

Artículo 115.- Acusador coadyuvante.

En el plazo señalado en el Artículo 340 de este Código (actuación de la víctima u ofendido), la víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante y en tal carácter se le tendrá como parte para todos los efectos legales.

El mismo derecho tendrá cualquier persona cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de su función o con motivo de ella.

Si se tratase de varios acusadores coadyuvantes, deberán nombrar un representante común y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno de ellos.

Artículo 116.- Acción para la reparación de los daños y perjuicios.

La reparación de los daños y perjuicios a cargo del imputado y de terceros podrá ser reclamada por la víctima u ofendido dentro del mismo proceso penal, al momento de constituirse en parte coadyuvante, mediante demanda civil, la cual deberá presentarse por escrito y contener lo siguiente:

- I.- La individualización del imputado y de su defensor;
- II.- Nombre y domicilio de los terceros obligados a la reparación y el vínculo de éstos con el imputado;
- III.- Las pretensiones de la víctima u ofendido;
- IV.- Los hechos en que basa su demanda; y

- V.- Los medios de prueba que ofrezca para ser desahogados en la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, los cuales deberá ofrecer en los mismos términos previstos en los Artículos 332 al 337.

La víctima u ofendido podrá desistirse expresamente de su demanda en cualquier estado del proceso.

CAPÍTULO IV IMPUTADO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 117.- Derecho a intervenir.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en las actuaciones judiciales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, siempre y cuando no se perjudique el curso normal del proceso.

Artículo 118.- Prohibición de la incomunicación y del secreto

Queda prohibida la incomunicación del imputado, así como el secreto del proceso. Se podrá restringir la comunicación del imputado con terceros a fin de asegurar los fines del proceso y siempre que no implique un menoscabo al derecho de defensa.

Solo en los casos y por los motivos autorizados por este Código, se podrá disponer la reserva de alguna actuación respecto del imputado que ya tenga derecho de acceso a la misma de acuerdo a las reglas del descubrimiento previstas en este Código y hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión.

Artículo 119.- Derechos del imputado durante el proceso.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible, en el primer acto en que participe, que tiene, además de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanen, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los siguientes derechos:

- I.- Conocer, desde el comienzo de la causa, en su caso, el motivo de su detención y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra y se le informará de su derecho a declarar o a guardar silencio. Se le advertirá que todo lo que en su caso diga, podrá ser usado en su contra;
- II.- A guardar silencio o a declarar cuantas veces quiera, siempre que esto último no obstruya innecesariamente el trámite del proceso. El silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- III.- Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura;
- IV.- Ser asistido, desde el momento de su detención o comparecencia ante los agentes de seguridad o de investigación, el Ministerio Público o Juez, por el defensor que designe el imputado, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de éste, será asistido por un Defensor Público, así como a reunirse con él en estricta confidencialidad;
- V.- Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español o tiene alguna discapacidad que le impida comunicarse;
- VI.- Ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan, tanto en el momento de su detención, como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez;
- VII.- A entrevistarse previamente con su defensor y a que éste se encuentre presente en el

momento de rendir su declaración y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia;

- VIII.- No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
- IX.- No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad de modo que se afecte su dignidad o en caso de que ello implique peligro para sí o para su familia;
- X.- Que no se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el juzgador; y
- XI.- Solicitar, desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia estará obligado a colaborar con esta función, de conformidad con los acuerdos que al efecto se expidan.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputado, le hará saber de manera inmediata y comprensible los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y XI de este Artículo. El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquel participe. El Juez, desde el primer acto procesal, verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo tendrá la obligación de comunicar al Juez o al Tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquel formule y le asegurará la comunicación con su defensor.

SECCIÓN II DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Artículo 120.- Oportunidades y autoridad competente.

El imputado tendrá derecho a guardar silencio o declarar cuantas veces quiera en el momento en que lo estime oportuno hasta antes del inicio del juicio, siempre que su declaración no constituya notoriamente una medida dilatoria del proceso. En juicio podrá declarar cuando la defensa esté presentando su caso.

La declaración del imputado solo tendrá validez, en su caso, si es prestada voluntariamente ante el Juez y aquél es asistido por su defensor.

Antes de la declaración del imputado, se le hará saber detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida hasta ese momento, incluyendo aquéllas que sean de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y la enumeración de los antecedentes que arroje la investigación en su contra.

Al imputado se le hará saber que si declara antes de la audiencia de juicio oral, su testimonio se considerará como prueba anticipada en caso de que ejerza su derecho a guardar silencio en el debate.

Artículo 121.- Nombramiento de defensor.

Antes de que el imputado declare se le requerirá el nombramiento de un Defensor Público para que lo asista y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato por cualquier medio para que comparezca. De no ser nombrado defensor, ni hallado el designado, o si éste no comparece, se le asignará inmediatamente un Defensor Público, al que se le dará tiempo suficiente y razonable para imponerse de la causa.

Artículo 122.- Prohibiciones.

En ningún caso se requerirá al imputado protesta de decir verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la hipnosis, la administración de psicofármacos, así como cualquier otro medio análogo a los anteriores que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad.

La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la Ley.

Las preguntas serán claras y precisas.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

Artículo 123.- Varios imputados.

Cuando deban declarar varios imputados, las declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 124.- Restricciones de los cuerpos de seguridad.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad e investigación, no podrán recibir la declaración del imputado cuando se encuentre detenido. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, aquellos deberán comunicar ese hecho al Ministerio Público para que proceda de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 125.- Identificación.

El imputado proporcionará los datos que permitan su identificación personal y mostrará un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad.

Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las instancias estatales y federales pertinentes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares. También podrá recurrirse a la identificación por testigos o a otros medios que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal.

Estas medidas podrán aplicarse aun en contra de la voluntad del imputado.

Artículo 126.- Domicilio.

En su primera intervención, el imputado deberá indicar el lugar donde tiene su casa-habitación, su lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde se le puede localizar, así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones. Deberá notificar al Ministerio Público o juzgador cualquier modificación.

La información falsa sobre sus datos generales será considerada como indicio de sustracción a la acción de la justicia.

Artículo 127.- Obligaciones

El imputado tiene la obligación de comparecer cuando sea citado por el Juez o por el Ministerio Público para la realización de alguna diligencia. Además deberá cumplir con las disposiciones legalmente emitidas por el Juez.

Artículo 128.- Sustracción a la acción de la justicia.

A solicitud del Ministerio Público, la autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de proporcionarlo.

Artículo 129.- Efectos.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias inicial, intermedia y de debate de juicio oral con respecto al imputado declarado sustraído. El proceso continuará para los imputados presentes.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará la modificación de las medidas cautelares decretadas en contra del imputado.

Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia, aquélla será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

CAPÍTULO V DEFENSORES

Artículo 130.- Derecho de elección.

El imputado tendrá el derecho de elegir un defensor de su preferencia para que lo represente. Si no lo hace, el Ministerio Público o el Juez notificarán a la oficina de la Defensoría Pública del distrito judicial correspondiente para que le designe un defensor desde el primer acto en que el imputado intervenga.

El imputado podrá solicitar el cambio de Defensor Público por otro, solo en casos de incompatibilidad o intereses contrapuestos, conforme a lo previsto en la Ley.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí mismo.

Artículo 131.- Habilitación profesional.

Sólo podrán ser defensores los licenciados en derecho autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión.

Artículo 132.- Intervención.

Los defensores designados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el Ministerio Público o el juzgador, según sea el caso.

Artículo 133.- Nombramiento posterior.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado comparezca en el mismo.

Artículo 134.- Renuncia y abandono.

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa, en este caso, el juzgador fijará un plazo para que el imputado nombre a otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un Defensor Público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no comparezca.

No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará un Defensor Público.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse razonablemente su comienzo para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundada del nuevo defensor.

Artículo 135.- Impedimento.

- I.- No podrán ser defensores:
- II.- Los testigos del hecho;
- III.- Los coimputados;
- IV.- Los condenados por el mismo hecho;
- V.- Los que tengan conflicto de intereses con el imputado; y
- VI.- Los licenciados en derecho que estén suspendidos en el ejercicio de su profesión.

Artículo 136.- Sanciones.

Además de las sanciones establecidas en el Código Penal, el juzgador del proceso abandonado por la defensa, después de escuchar al defensor en audiencia y si resulta injustificado el abandono, determinará que pague una suma de dinero equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse o diferirse a causa del abandono.

Para determinar el costo de las audiencias, se tomarán en cuenta también los salarios de los servidores públicos intervinientes.

Artículo 137.- Número de defensores.

El imputado podrá designar a los defensores que considere conveniente, pero no podrán intervenir más de dos al mismo tiempo en las audiencias orales o en un mismo acto.

Artículo 138.- Defensor común.

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común no será admisible, a menos que se acredite fehacientemente que no existe incompatibilidad ni conflicto de intereses de las defensas de los imputados. Si se autoriza el defensor común y la incompatibilidad se advierte en el curso del proceso, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Artículo 139.- Garantías para el ejercicio de la defensa.

No será admisible el aseguramiento o decomiso de cosas relacionadas con la defensa, así como tampoco la intervención de las comunicaciones del imputado con sus defensores, Consultores Técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Artículo 140.- Entrevista con los detenidos.

El imputado que se encuentre detenido, incluso ante los agentes de los cuerpos de seguridad, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor, desde el inicio de su detención.

Artículo 141.- Entrevista con otras personas.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juzgador, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del Tribunal para que la

entrevista se desarrolle en ese lugar, con la presencia del juzgador o del personal que éste designe. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el Juez estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

Artículo 142.- Auxilio a la defensa.

En los casos en que existan documentos, objetos o informes en poder de un tercero que se niega a entregarlos y que son necesarios para la defensa del imputado, el Juez de Control, en vista de lo que aleguen el tenedor y la defensa, resolverá en audiencia si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe. Si a pesar de haberse ordenado al tenedor exhibir el documento, objeto o informe, éste persiste en su negativa o retarda la entrega, el Juez podrá aplicar medidas de apremio o decretar el cateo.

Asimismo, el Juez de Control, a petición del defensor, podrá ordenar el cateo de lugares, a fin de buscar determinados objetos o documentos que puedan favorecer la defensa del imputado. La orden de cateo y la práctica de éste deberán reunir los requisitos previstos en la Ley.

CAPÍTULO VI

TERCERO OBLIGADO A LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 143.- Tercero obligado a la reparación de daños y perjuicios.

El tercero obligado a la reparación es la persona que, según las Leyes, responda por los daños y perjuicios que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Artículo 144.- Apersonamiento.

Desde su intervención en el procedimiento, el tercero obligado a la reparación de daños y perjuicios gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles. La intervención como tercero obligado no lo eximirá del deber de declarar como testigo.

El tercero obligado a la reparación deberá actuar con el patrocinio de un licenciado en derecho y podrá recurrir contra la sentencia que declare su responsabilidad civil.

Artículo 145.- Continuidad del trámite por falta de comparecencia.

La falta de comparecencia del tercero obligado a la reparación o su inasistencia a los actos, después de haber sido notificado de la acción interpuesta por la víctima u ofendido, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente.

CAPÍTULO VII AUXILIARES DE LAS PARTES

Artículo 146.- Asistentes.

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes podrán acudir a las audiencias para contribuir en las labores de las mesas en que permanezcan las partes.

Artículo 147.- Consultores Técnicos.

Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará a la autoridad judicial. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colaboran, para apoyarla técnicamente en los contrainterrogatorios a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

TÍTULO TERCERO PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I INICIO DEL PROCESO

Artículo 148.- Modos de inicio del proceso.

El proceso penal se inicia por denuncia, querella, o por ejercicio de la acción penal privada.

Artículo 149.- Denuncia.

La denuncia es el medio a través del cual las personas hacen del conocimiento del Ministerio Público o de los cuerpos de seguridad pública, la comisión de hechos que pueden constituir un delito. En este último supuesto, los integrantes de los cuerpos de seguridad darán aviso inmediato al Ministerio Público pero realizarán las actuaciones necesarias para evitar la pérdida de los elementos de convicción.

Artículo 150.- Forma y contenido de la denuncia.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, en su caso, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada de los hechos sin calificarlos jurídicamente y, si es posible, la indicación de quienes lo hubieran cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante o allegados, se reservará adecuadamente su identidad.

Si se trata de denuncia verbal, se levantará un acta que será firmada por el denunciante y por el servidor público que la reciba. Si la denuncia se formula por escrito, deberá ser firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital.

Artículo 151.- Deber de denunciar.

Salvo las excepciones previstas por las leyes, toda persona que tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir delito tiene el deber de denunciarlo.

Las siguientes personas que, en el ejercicio de sus funciones, presenciaren o tuvieran conocimiento de un hecho que pueda constituir delito, deberán realizar la denuncia respectiva:

- I.- Los miembros de los cuerpos de seguridad pública;
- II.- Los encargados de establecimientos destinados a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos;
- III.- Los miembros de los cuerpos de seguridad privada en el ejercicio de sus labores o con motivo de ellas;
- IV.- Los servidores públicos, respecto de aquellos que tengan conocimiento y de los que cometan sus subalternos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones;
- V.- Los jefes de estaciones de autobuses, de ferrocarriles o de otros medios de locomoción o de carga y los conductores de autobuses u otros medios de transporte o carga, por aquellos que se cometieren durante el viaje o en el recinto de una estación;
- VI.- Los directores de establecimientos hospitalarios, clínicas particulares, establecimientos de salud y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud y los que ejercieren prestaciones auxiliares de éstas, cuando notaren en una persona o en un cadáver señales que hagan presumible la comisión de un hecho que pueda constituir delito; y

VII.- Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales o de asistencia social, por aquellos que afecten a los alumnos o usuarios de dichos servicios, o cuando los hechos hubieren ocurrido en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este Artículo eximirá al resto.

Artículo 152.- Incumplimiento de la obligación de denunciar.

Las personas indicadas en el Artículo anterior que omitieren hacer la denuncia, incurrirán en las responsabilidades específicas conforme a las leyes.

Artículo 153.- Facultad de no denunciar.

La denuncia deja de ser obligatoria si las personas mencionadas en el Artículo (deber de denunciar) 151 de este Código arriesgan la persecución penal propia, la del cónyuge, la de sus parientes consanguíneos o civiles, dentro del segundo grado, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional reconocido por la Ley.

Artículo 154.- Denuncia inmediata.

Cuando las circunstancias del caso hagan temer la consumación de daños irreparables al bien jurídico, el peligro de sustracción de la acción de la justicia o el desvanecimiento de pruebas la denuncia se deberá realizar de inmediato.

Artículo 155.- Querella.

La querella es la potestad que tiene la víctima, el ofendido o su representante legal de dar a conocer al Ministerio Público, a los Cuerpos de Seguridad Pública, distintos a los de la Coordinación de Investigación y a los agentes de investigación, la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible únicamente a instancia suya. Esta facultad implica la anuencia del ofendido para que el representante social se dedique a efectuar la investigación respectiva.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

Artículo 156.- Actos urgentes.

Antes de la formulación de la querella, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos de convicción.

Artículo 157.- Errores formales.

Los errores formales relacionados con la querella podrán subsanarse, cuando la víctima u ofendido se presente a ratificarla, antes de que el Juez de Control resuelva sobre la solicitud de orden de aprehensión o se decrete la vinculación del imputado a proceso.

Artículo 158.- Menores de edad e incapaces.

Tratándose de menores de dieciocho años o de incapaces la querella podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos. En caso de discrepancia entre el menor ofendido y sus representantes legales sobre si debe presentarse la querella, decidirá la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Esta última podrá formular la querella en representación de menores de dieciocho años o de incapaces cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes. La misma facultad tendrá cualquier persona en caso de los menores de catorce años.

**CAPÍTULO SEGUNDO
LA INVESTIGACIÓN**

Artículo 159.- Finalidad.

La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella; determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.

Artículo 160.- Deber de investigar.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho con auxilio de agentes de seguridad o de investigación quienes procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho delictivo y de sus autores. Asimismo, deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Artículo 161.- Dirección de la investigación.

La investigación estará a cargo del Ministerio Público, quien conducirá a los cuerpos de seguridad pública para el ejercicio de esta función.

Artículo 162.- Facultades del Juez de Control durante la investigación.

Corresponderá al Juez de Control, autorizar los anticipos de prueba, resolver excepciones, así como sobre la aplicación de providencias precautorias, técnicas de investigación que requieran control judicial, medidas cautelares y demás solicitudes propias de la etapa de investigación, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías propios de esta etapa.

Artículo 163.- Reserva de las actuaciones de investigación.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por los miembros de los cuerpos de seguridad pública serán reservadas hasta que la persona sea citada para comparecer como imputado o sea detenido. A partir de esos momentos el imputado o su defensor podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por la Ley.

El Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

Artículo 164.- Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado.

Las diligencias de investigación que, de conformidad con este Código requirieren de autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el Ministerio Público aun antes de la formulación de la imputación. Si el Ministerio Público requiriere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el Juez autorizará que se proceda en la forma solicitada, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare, permitieren presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Artículo 165.- Providencias precautorias.

El Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez providencias precautorias para la protección de la investigación, de bienes y de personas cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, o para la protección de personas o bienes jurídicos, siempre que exista denuncia o querella del hecho y de la solicitud se desprenda un riesgo para la investigación, bienes, personas o bienes jurídicos.

Son medidas precautorias para la protección de la investigación, de bienes y de personas las siguientes:

- I.- Prohibición de acercarse a alguien;

- II.- Limitación de frecuentar determinados lugares;
- III.- Prohibición de abandonar una circunscripción geográfica determinada; y
- IV.- Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.

La imposición de medidas precautorias para la protección de la investigación deberá estar debidamente motivada y se tomará en audiencia, escuchando a la persona en contra de la cual se piden. En caso de existir peligro en la demora, no será necesario escuchar previamente a la persona en contra de la cual se solicitan, sin perjuicio de su derecho a solicitar la revisión o modificación de la medida. En este supuesto el Ministerio Público podrá solicitar por cualquier medio la medida precautoria y serán aplicables las disposiciones previstas para la solicitud y resolución de las órdenes de cateo urgentes. Si la solicitud en estos casos es planteada por la víctima se resolverá en audiencia privada con el Juez.

Artículo 166.- Valor de las actuaciones.

Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de Juicio Oral.

Dichas actuaciones podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta, en caso de procedimiento abreviado.

CAPÍTULO TERCERO MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 167.- Obligación de suministrar información.

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público o los agentes de investigación en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto, los que no podrán excusarse de suministrarla, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o los agentes de investigación, tiene obligación de comparecer.

Quien tuviera en su poder objetos o documentos útiles para el esclarecimiento de los hechos, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, pudiendo el Juez, a solicitud del Ministerio Público imponer los medios de apremio permitidos para el testigo que rehúsa declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos.

El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá imponer los medios de apremio permitidos para la persona o el testigo que rehúsen colaborar con la investigación; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos.

Artículo 168.- Testigos.

Los agentes de investigación o el Ministerio Público entrevistarán a las personas que tengan conocimiento sobre el hecho investigado. El testigo será instruido acerca de su obligación de decir la verdad y de las responsabilidades por su incumplimiento, sin perjuicio de que ambos puedan realizar la entrevista.

La realización de la entrevista no exime al testigo de comparecer para testificar en el juicio. Quienes realicen la entrevista advertirán a los testigos de esta obligación y las sanciones que se desprenderían en caso de incumplimiento.

Se levantará un registro que contenga la información proporcionada por la persona entrevistada y una lista de las pruebas documentales y materiales que se recibieron de la misma.

Artículo 169.- Solicitud de cateo.

Salvo las excepciones previstas en este Código, los cateos requieren de autorización judicial. Las solicitudes de orden de cateo se formularán por el Ministerio Público bajo protesta de decir verdad, por escrito o, en conferencia privada con el Juez. En casos de urgencia, en que se pueda perder la evidencia, podrá solicitar la orden por teléfono.

Las solicitudes de cateo del Ministerio Público contendrán una breve descripción de los antecedentes de la investigación, que permitan establecer la probabilidad de que en el lugar que se pretende catear existen personas, objetos, documentos, huellas u otros indicios relacionados con el delito que se investiga.

Artículo 170.- Orden de cateo.

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

- I.- El nombre del Juez que autoriza el cateo y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- II.- La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar como resultado de éste; y
- III.- El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como probable que se encuentran en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan. El Juez decidirá sobre la procedencia de la solicitud inmediatamente, usando como base para la fundamentación y motivación la información contenida en la solicitud.

En caso de que el Juez niegue la orden o que requiera la ampliación de la información proporcionada, el Ministerio Público complementará la solicitud para satisfacer los requisitos necesarios.

Si después de la ampliación, el Juez niega la autorización, el Ministerio Público podrá apelar la decisión. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de ser recibida por la sala.

Artículo 171.- Registro de la expedición de la orden de cateo.

Las conferencias privadas entre el Juez y el Ministerio Público, en las que se solicite y se resuelva sobre una orden de cateo, incluso las telefónicas, serán grabadas en un registro de audio que será conservado por el Juez de Control.

Cuando la orden se expida por teléfono, el Ministerio Público llenará un formato que contenga los requisitos expuestos en el Artículo anterior (orden de cateo) y le asignará un Código de registro que el Juez le proporcione. El formato así autorizado constituye la orden de cateo.

Artículo 172.- Cateo de recintos particulares.

El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales con acceso restringido previa autorización judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de los cuerpos de seguridad pública, cuando se considere necesario.

La autorización judicial no será necesaria cuando el propietario, legítimo poseedor o encargado del recinto particular consintiere el ingreso de la autoridad en forma expresa, para lo cual se levantará un acta en forma previa firmada por quien consintió el ingreso. Si se trata de un recinto en posesión del imputado se requerirá la autorización judicial aún cuando exista consentimiento de su parte.

Artículo 173.- Cateo de otros locales.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o de recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden judicial, con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

Artículo 174.- Formalidades para el cateo.

Una copia de la orden que autoriza el cateo será entregada a quien habite, posea o custodie el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre a alguien, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar, se cuidará que los lugares queden cerrados y, de no ser ello posible, inmediatamente se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

Practicada la inspección, en el acta se consignará el resultado, con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la privacidad de las personas.

En el acta deberá constar el nombre y la firma del agente del Ministerio Público, de los demás concurrentes, así como de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; el acta no podrá sustituirse por otra forma de registro.

Artículo 175.- Medidas de vigilancia.

Antes de que el Juez dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 176.- Facultades coercitivas.

Para realizar el cateo, la inspección y el registro, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Quienes se opusieren, podrán ser compelidos por la fuerza pública.

Artículo 177.- Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.

Si durante el cateo se descubren objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo distinto del que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su descripción y aseguramiento. Dichos objetos o documentos serán registrados por el Ministerio Público quien comunicará al Juez esta circunstancia.

Artículo 178.- Inspección de vehículos.

Los cuerpos de seguridad pública podrán registrar un vehículo, siempre que existan razones suficientes para presumir que es robado o hay en él objetos relacionados con un delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento previsto para la inspección de personas.

Artículo 179.- Inspecciones colectivas.

Cuando los cuerpos de seguridad realicen inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los Artículos anteriores.

Artículo 180.- Aseguramiento.

El Juez, el Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los susceptibles a ser decomisados y aquellos que puedan servir como medios de prueba y cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

El aseguramiento se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 181.- Procedimiento para el aseguramiento.

Los objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo custodia del Ministerio Público, de conformidad con la Legislación aplicable.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos asegurados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Artículo 182.- Cosas no asegurables.

No estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones que por cualquier medio el imputado y su defensor, así como con las personas que puedan abstenerse de declarar, en virtud de su obligación de guardar secreto profesional.

No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este Artículo, distintas al imputado, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Tampoco regirá cuando se trate de cosas sometidas a decomiso porque proceden de un hecho punible o sirven, en general, para la comisión del mismo.

Si en cualquier momento del procedimiento se constata que las cosas aseguradas se encuentran comprendidas en los supuestos prohibidos de este Artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Artículo 183.- Devolución de objetos.

Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos, los objetos asegurados que no sean susceptibles de decomiso o que no estén sometidos a embargo en ese procedimiento o al de extinción de dominio, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Los objetos que no sean recogidos en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, serán puestos a disposición de la autoridad judicial, la que los enajenará en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia previas las deducciones de los gastos ocasionados.

Esta devolución podrá ordenarse en calidad de depósito, quedando sujeto el depositario a las obligaciones que fije la autoridad. Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el Juez resolverá en una audiencia a quién asiste mejor derecho para poseer, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil. La resolución que recaiga será apelable.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden los objetos, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo segundo de este Artículo.

Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los elementos restituidos o devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.

Artículo 184.- Cierre de locales.

Cuando para investigar un hecho sea indispensable cerrar un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia.

Artículo 185.- Control.

Los interesados podrán objetar ante el Juez las medidas que adopten los agentes de seguridad o de investigación o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El Juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

Artículo 186.- Incautación de bases de datos.

Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos o documentos se hará bajo la responsabilidad del agente del Ministerio Público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 187.- Interceptación y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia.

Cuando el Ministerio Público estime necesaria para su función investigadora la intervención de una comunicación privada, lo pondrá en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado quien, si considera procedente dicha intervención, lo solicitará ante el Juez de distrito que corresponda, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley federal.

Artículo 188.- Intervenciones sin autorización judicial

Las comunicaciones entre particulares podrán ser intervenidas y grabadas, sin orden judicial, para su utilización en el proceso penal como prueba cuando:

- I.- Sea una comunicación entre particulares y uno de ellos la grabe;
- II.- Sea una comunicación entre particulares y un tercero, con conocimiento y acuerdo de uno de los participantes, la grabe; y
- III.- Sea una comunicación entre particulares y, con conocimiento y acuerdo de uno de ellos, se grabe a instancias del Ministerio Público, siempre que se trate de los delitos de homicidio doloso, robo de vehículos, secuestro, privación ilegal de la libertad, extorsión, fraude, cohecho, delitos cometidos por servidores públicos y tortura evasión de presos, asociación delictuosa y pandilla, corrupción de menores, encubrimiento, ejercicio indebido del servicio público, coalición de servidores públicos, cohecho de particulares, pornografía infantil, trata de personas, abuso de autoridad, tráfico de influencias, o enriquecimiento ilícito.

Solo serán admisibles en el proceso las partes de las grabaciones que contengan información relacionada con los hechos imputados o acusados y que no violen el deber de confidencialidad que establezca la Ley.

Artículo 189.- Levantamiento e identificación de cadáveres.

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de la muerte.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por las pruebas periciales idóneas. El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen el derecho suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o se hubiere dispensado esa diligencia.

Artículo 190.- Exhumación de cadáveres.

En los casos señalados en el Artículo anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho delictivo y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación del cadáver, previo consentimiento del cónyuge o de los parientes más cercanos del occiso, de existir estos, estar disponibles para tal efecto, siempre y cuando no estén siendo investigados como autores y partícipes del hecho delictivo o existan indicios fundados de que estén encubriendo a éstos.

En caso de oposición del cónyuge o de los parientes más cercanos, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control la autorización correspondiente, quien después de escuchar los argumentos de los interesados en una audiencia, decidirá en definitiva.

En todo caso, practicados el examen o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.

Artículo 191.- Reconstrucción de hechos.

Se podrá practicar la reconstrucción de un hecho para comprobar si éste se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obligará al imputado, ni a la víctima u ofendido, a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Artículo 192.- Inspección de persona.

Los cuerpos de seguridad pública podrán realizar una inspección personal, siempre que se trate de detención en flagrancia o haya razones suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga, o armas que representen un peligro para los cuerpos de seguridad pública o la comunidad.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse, de ser posible, en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y preferentemente por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.

Artículo 193.- Revisión corporal.

En los casos de sospecha fundada o de absoluta necesidad, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de Control, que ordene por escrito la revisión corporal de la persona imputada y, en tal caso, cuidará que se respete su pudor.

Si existiere peligro en la demora el Ministerio Público podrá ordenar directamente la revisión corporal siempre que se cumplan los requisitos antes mencionados y sin perjuicio del derecho del afectado de solicitar la revisión de la medida ante el Juez de Control y, en su caso, la nulidad o exclusión del medio de convicción correspondiente.

Artículo 194.- Procedimiento para la revisión corporal.

Las revisiones deberán realizarse en un recinto que resguarde adecuadamente la privacidad de la persona y se realizarán preferentemente por personas de su mismo sexo.

Al acto sólo podrá asistir el defensor o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. En el caso de menores de edad, la presencia de persona de confianza y del defensor será indispensable para la realización del acto.

Artículo 195.- Exámenes y pruebas en las personas.

Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, el afectado por el hecho punible, u otras personas, con su consentimiento, exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros similares, siempre que no fuere de temer menoscabo para su salud o dignidad y que tenga como fin la investigación del hecho punible.

Si es preciso, el examen deberá practicarse con el auxilio de peritos.

De negarse el consentimiento, el agente del Ministerio Público solicitará la correspondiente autorización al Juez, quien, con audiencia del reuente o su defensor, resolverá lo que proceda.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio y el Juez deberá resolver de inmediato.

El Juez competente autorizará inmediatamente la práctica de la diligencia siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el párrafo primero, salvo lo relativo al consentimiento.

Artículo 196.- Procedimiento para reconocer personas.

En el reconocimiento de personas, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:

Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes.

Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior.

La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer, deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la rueda. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Artículo 197.- Pluralidad de reconocimientos.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 198.- Reconocimiento por fotografía o dibujos.

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía o dibujo podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras representaciones semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes, salvo la relativa a la presencia del defensor del imputado.

Artículo 199.- Reconocimiento de objeto.

Podrá solicitarse a una persona que reconozca un objeto para el esclarecimiento de los hechos. Antes del reconocimiento se le pedirá que lo describa.

Artículo 200.- Otros reconocimientos.

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

Artículo 201.- Prueba pericial.

Cuando para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la investigación, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio el Ministerio Público ordenará la realización de un peritaje.

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio oral.

Artículo 202.- Actividad complementaria del peritaje.

Podrá determinarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos y la comparecencia del imputado o de otras personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje. Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas que elaboren un escrito, proporcionen una muestra de fluidos corporales o huellas digitales, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejara constancia de su negativa y, el Ministerio Público podrá utilizar documentos o grabaciones indubitables para realizar la comparación pericial correspondiente.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.

Artículo 203.- Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible.

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público se encuentra obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado, o al Defensor Público, en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que, conjuntamente con el nombrado por el Ministerio Público, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia practicada por aquél.

Aun cuando no comparezca a la realización del peritaje el perito designado por el defensor del imputado, o éste omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial en cuestión deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida.

Referente al Registro de actos definitivos e irreproducibles, cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza o características deban ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, el ministerio público ordenará su práctica, dejando registro fehaciente, para en su caso, incorporarlo a juicio.

Artículo 204.- Citación al imputado.

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar una diligencia, el Ministerio Público lo citará junto con su defensor a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, y el nombre del servidor público encargado de realizar la actuación. En caso de incomparecencia el Ministerio Público solicitará al Juez de Control una orden de presentación por medio de la fuerza pública de ser necesario.

En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía al servidor público que lo cita y justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia.

Artículo 205.- Oportunidad de entrevista previa a la formulación de la imputación.

El Ministerio Público puede solicitar al imputado, previa consulta con su defensor, si quiere declarar antes de la formulación de la imputación. El Ministerio Público deberá advertirle que tiene derecho a guardar silencio y que si lo ejerce ello no podrá ser usado en su contra. En la entrevista debe estar presente el defensor. La entrevista ante el Ministerio Público carece de valor probatorio para fundar la sentencia.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CUSTODIA DE OBJETOS

Artículo 206.- Registro de la investigación.

El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes, de acuerdo a la Ley, tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar, por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una relación de sus resultados.

Artículo 207.- Custodia de los elementos y objetos de la investigación

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el Juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el Juez. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas sujetas a decomiso, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez se autorice su destrucción, sin perjuicio de que se disponga mantener en custodia muestras en cantidad suficiente para efectos probatorios, y para realizar los peritajes que correspondan. Esta medida podrá disponerse aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, si fuere indispensable.

En caso de bienes que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por el lapso de seis meses, a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

Artículo 208.- Registro de actuaciones de los agentes de investigación.

En los casos de actuaciones de los agentes de investigación, estos levantarán un registro en el que consignarán los elementos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y cualquier otra circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación, en los términos previstos por este Código. Se dejará constancia de las instrucciones recibidas del Ministerio Público.

Estos registros no podrán reemplazar a las declaraciones de los agentes de investigación en el juicio oral.

**CAPÍTULO V
ACCIÓN PENAL**

**SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 209.- Clasificación de la acción penal y competencia para el ejercicio.

La acción penal es pública o privada. La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial, deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público; lo será además, por las personas que determine la Ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad o incapaces.

La acción penal privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, por los delitos que expresamente prevé este Código, sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal pública cuando el delito de que se trate trascienda la esfera jurídica del particular.

Artículo 210.- Conversión de la acción pública en privada.

La acción penal pública podrá convertirse en privada a pedido de la víctima u ofendido, siempre que el Ministerio Público lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido, cuando se investigue un delito que sea perseguible por querrela o se trate de un delito contra la propiedad realizado sin violencia sobre las personas. Si existen varios ofendidos, será necesario el consentimiento de todos.

Artículo 211.- Delitos de acción privada.

Podrán ser ejercidas directamente por la víctima u ofendido, de acuerdo al procedimiento especial previsto por este Código, las acciones que nacen de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado:

- a).- Revelación de Secreto;
- b).- Difamación;
- c).- Calumnia; y
- d).- Adulterio.

Artículo 212. Causas de extinción de la acción penal.

Sin perjuicio de las establecidas en el Código Penal, constituyen causas de extinción de la acción penal las siguientes:

- I.- El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia de juicio oral, cuando se trate de delitos sancionados únicamente con esa pena y esté satisfecha la reparación del daño;
- II.- La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
- III.- El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que ésta sea revocada, o esté pendiente una solicitud de revocación dentro del plazo; y
- IV.- El cumplimiento de los acuerdos para la reparación.

SECCIÓN II ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 213.- Facultad para abstenerse de investigar.

En tanto no se haya formulado la imputación ante el Juez de Control, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación o interrumpir la ya iniciada, cuando fuere evidente que los hechos relatados en la denuncia o querrella no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer, de forma indubitable, que se encuentra extinguida la acción penal contra el imputado o se trata de cosa juzgada.

Artículo 214.- Archivo temporal.

En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

En cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, el Ministerio Público podrá ordenar oficiosamente la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen.

La víctima u ofendido podrán solicitar la reapertura de la investigación siempre que propongan diligencias concretas a realizar.

Artículo 215.- Archivo definitivo.

Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos previstos en el Artículo 309 (Sobreseimiento) de este Código decretará mediante resolución fundada y motivada el no ejercicio de la acción penal.

Artículo 216.- Control interno.

La víctima u ofendido podrá objetar la negativa de reabrir la investigación en caso de archivo temporal, el archivo definitivo y la decisión de abstenerse de investigar ante el superior jerárquico del Ministerio Público que tomó alguna de esas determinaciones, en los términos que señale su Ley Orgánica, sin perjuicio de su derecho a impugnar ante el Juez.

Artículo 217.- Control judicial.

Las decisiones del Ministerio Público sobre la negativa de reabrir la investigación, el archivo definitivo, y la de abstenerse de investigar, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Control. En este caso, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstenerse de investigar o no ejercicio de la acción penal.

El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la Ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior.

SECCIÓN III CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 218.- Principios de legalidad procesal y oportunidad.

El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley, no obstante podrá considerar criterios de oportunidad para prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

- I.- Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él. Tampoco podrá aplicarse este criterio de oportunidad en los casos de delitos sexuales o de violencia familiar;
- II.- Se trate de alguno de los delitos previstos en el Artículo 271 (Procedencia oficiosa de la prisión preventiva) de este Código y el imputado colabore eficazmente con su investigación y persecución; brinde información esencial para evitar que continúe ese delito o se perpetren otros de la misma naturaleza; ayude a esclarecer el hecho investigado o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones delictivas y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinde, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;
- III.- El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena o medida de seguridad; y
- IV.- La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero o en otro País.

El agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por el Procurador General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable. Sin embargo en el supuesto de la fracción II del presente Artículo, la reparación del daño no será exigible al imputado que colabore si carece de los recursos económicos para resarcirlo, sin perjuicio de exigir la misma a los autores y demás partícipes del hecho.

Artículo 219.- Plazo.

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse desde el inicio de la investigación y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral.

Artículo 220.- Decisiones y control.

La decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Subprocurador que designe la Ley Orgánica del Ministerio Público, o a quien éste designe, a fin de que la autorice en definitiva siempre que la misma se ajuste a las políticas generales del servicio y los criterios generales dictados al respecto.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma podrá ser objetada ante el Juez de Control por la víctima u ofendido, dentro de los tres días posteriores a que la decisión les fue puesta en conocimiento.

Artículo 221.- Efectos del criterio de oportunidad.

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso y respecto de los hechos que lo motivaron. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de las fracciones II y IV del Artículo 218 de este Código (Principios de legalidad procesal y oportunidad), se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, el Ministerio Público deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

Si la colaboración a que se refiere la fracción II del Artículo 218 de este Código (Principios de legalidad procesal y oportunidad) consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el agente del Ministerio Público reanudará el proceso en cualquier momento. La suspensión del proceso en este último supuesto no obsta para que se continúe aplicando alguna medida cautelar, incluyendo la prisión preventiva.

Durante la suspensión prevista en este Artículo no corren los plazos de prescripción, prisión preventiva ni del proceso.

CAPÍTULO VI APREHENSIÓN Y DETENCIÓN

Artículo 222.- Procedencia de la aprehensión.

Ninguna persona podrá ser aprehendida sino por orden de Juez competente, a menos que fuere sorprendida en casos de flagrancia o se tratare de caso urgente.

Artículo 223.- Aprehensión por orden judicial.

A solicitud del Ministerio Público, con el fin de formular la imputación a aquellas personas cuya comparecencia pudiera verse demorada o dificultada, el Juez podrá ordenar la aprehensión del imputado para que sea conducido a su presencia, sin previa citación, cuando exista denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con lo previsto por el Artículo 252 (Requisitos para vincular a proceso) de este Código.

También se decretará la aprehensión del imputado que legalmente citado por el juzgado no compareciere sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan, en lo aplicable, los requisitos previstos en el párrafo anterior. Si el imputado ya ha sido vinculado a proceso no será necesario volver a motivar la existencia de los requisitos previstos en dicho párrafo y bastará con que se haga referencia a la vinculación a proceso en cuanto a los requisitos de fondo y se establezca en la resolución la incomparecencia del imputado.

Los agentes de seguridad o de investigación al ejecutar una orden judicial de aprehensión, entregarán al imputado copia de la misma y lo conducirán inmediatamente ante la presencia del Juez que la hubiere expedido. Una vez que la persona aprehendida sea puesta a disposición del Juez de Control, éste convocará de inmediato a una audiencia para que le sea formulada la imputación.

Artículo 224.- Solicitud de aprehensión del imputado.

El Ministerio Público podrá solicitar el libramiento de una orden de aprehensión contra el imputado. Para tal efecto hará una relación de los hechos que le atribuya, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el Artículo anterior.

Las solicitudes se formularán bajo protesta de decir verdad, por escrito o en audiencia privada con el Juez. En caso de urgencia, en que sea inminente la fuga del imputado, el Ministerio Público podrá solicitar la orden por teléfono.

Las conferencias privadas entre el Juez y el Ministerio Público, en las que se solicite y se resuelva sobre una orden de aprehensión, incluso las telefónicas, serán grabadas en un registro de audio que será conservado por el Juez de Control.

Cuando la orden se expida por teléfono, el Ministerio Público llenará un formato que contenga los requisitos expuestos en el Artículo anterior (aprehensión por orden judicial) y le asignará un Código de registro que el Juez le proporcione. El formato así autorizado constituye la orden de aprehensión.

Artículo 225.- Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión.

El Juez decidirá sobre la procedencia de la solicitud inmediatamente, y excepcionalmente, siempre que no exista urgencia, en un plazo no mayor a doce horas, usando como base para la fundamentación y motivación la información contenida en la solicitud.

En caso de que el Juez niegue la orden o que requiera la ampliación de la información proporcionada, el Ministerio Público complementará la solicitud para satisfacer los requisitos necesarios, si correspondiere.

Artículo 226.- Presentación espontánea.

El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión, podrá presentarse ante el Juez competente para que se le formule la imputación y se resuelva sobre la vinculación a proceso. El Juez podrá tomar en consideración la presentación espontánea, para decidir sobre la procedencia de medidas cautelares.

Artículo 227.- Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en casos de flagrancia, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Artículo 228.- Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I.- La persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo;
- II.- Inmediatamente después de cometerlo es detenido en virtud de que:
 - a).- Es sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente;
 - b).- Es señalado inequívocamente por la víctima o un testigo presencial, o;
 - c).- Se le encuentren objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

Artículo 229.- Registro de la detención.

Las autoridades que intervengan en la detención deberán elaborar un registro detallado de las circunstancias de la misma, estableciendo con claridad:

- 1.- Los motivos de la detención;
- 2.- Lugar, fecha y hora de la detención;
- 3.- Descripción de la persona;
- 4.- El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- 5.- Descripción de estado físico aparente;
- 6.- Objetos que le fueron encontrados, en su caso;
- 7.- Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
- 8.- Lugar, fecha y hora en que el detenido fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 230.- Detención en flagrancia por delitos que requieran querella.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querella de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo a las circunstancias del caso, que en ningún caso podrá ser mayor de veinticuatro horas. Si transcurrido este plazo no se presenta la querella, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

Artículo 231.- Control del Ministerio Público.

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público debe examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona es puesta a su disposición. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de la Ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Artículo 232.- Supuesto de caso urgente.

Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos señalados en el Artículo 271 (procedencia oficiosa de la prisión preventiva) de este Código;
- II.- Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III.- Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Artículo 233.- Detención en caso urgente.

De actualizarse los supuestos del caso urgente, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado y expresará en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

Los cuerpos de seguridad pública que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar sin demora al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden.

Artículo 234.- Plazo de retención.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el imputado detenido en flagrancia o en caso urgente fuera puesto a disposición del Ministerio Público, éste deberá ponerlo a disposición del Juez de Control.

Artículo 235.- Notificación a la Oficina de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares.

En caso de aprehensión por orden judicial, o de detención por flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público notificará a la oficina de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares para que pueda entrevistar al aprehendido o detenido antes de la audiencia de la vinculación a proceso.

Artículo 236.- Libertad del imputado ante el Ministerio Público.

En los casos de detención por flagrancia y caso urgente, antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá disponer la libertad del imputado bajo palabra, cuando no tenga previsto solicitar alguna medida cautelar o cuando acuerde la libertad a solicitud del imputado.

Artículo 237.- Medida cautelar anticipada.

Si en el curso de las cuarenta y ocho horas de retención, el imputado solicita su libertad bajo fianza o con aplicación de alguna otra medida cautelar y el Ministerio Público está de acuerdo, concurrirán ante el Juez para que la imponga. El Juez una vez que haya verificado el acuerdo entre las partes impondrán la medida cautelar solicitada.

Si el Ministerio Público no está de acuerdo con la aplicación de la medida cautelar anticipada, ello no impedirá que el imputado reitere la solicitud ante el Juez de Control.

Esta medida será examinada en la audiencia inicial, sin perjuicio de revisarla con anterioridad si fuese necesario.

**CAPÍTULO VII
DESCUBRIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

Artículo 238.- Obligación de descubrimiento.

A partir del momento en que el imputado se encuentre detenido, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle, o antes de su primera comparecencia ante el Juez, el imputado y su defensor tendrán derecho a conocer todos los registros de la investigación con la oportunidad debida para preparar la defensa, salvo las excepciones previstas en el Artículo siguiente.

Asimismo, antes de las audiencias, el Ministerio Público deberá permitir al Defensor el acceso a la carpeta de investigación y deberá proporcionarle copias de la misma, en caso de que le sean solicitadas con la debida anticipación. En caso de negativa del Ministerio Público, el defensor podrá reclamarla ante el Juez quien, después de escuchar al Ministerio Público, podrá en su caso determinar la suspensión de la audiencia respectiva u otro remedio para asegurar que se satisfaga el deber de descubrimiento, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones a que se refiere el Artículo 86 (Régimen disciplinario) de este Código.

El Ministerio Público no estará obligado a descubrir los apuntes personales y documentos por él elaborados, que formen parte de su trabajo preparatorio del caso o que definan su estrategia.

Artículo 239.- Excepciones al descubrimiento.

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez que cierta información se mantenga bajo reserva, cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez considera procedente la solicitud así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, la cual deberá concluir de forma tal que los medios de convicción sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. El Juez de Control deberá revisar cada mes la reserva para determinar si subsisten los motivos que la justifiquen. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente indispensable, pero no más allá de la formulación de la acusación.

En los supuestos anteriores el Ministerio Público acordará las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad del testigo, sus familiares o de terceros vinculados con él. El Juez de Control deberá vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO VIII AUDIENCIA INICIAL

Artículo 240.- Audiencia inicial.

La audiencia inicial tiene por objeto resolver la situación jurídica del imputado dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas en caso de prórroga solicitada por el propio imputado o por su defensor, de acuerdo con la naturaleza del caso. Estos plazos correrán a partir del inicio de la audiencia cuando el imputado comparezca en libertad, o a partir de que sea puesto a disposición del Juez de Control, si el imputado estuviese detenido.

En la audiencia se le informará al imputado sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de detención, si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares, y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

La autoridad judicial podrá, en el curso de la audiencia inicial o en un momento posterior, a petición de parte u oficiosamente, ordenar la práctica de un examen psiquiátrico al imputado cuando considere que es indispensable para establecer si éste tiene un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que excluya su capacidad de comprender los actos del proceso, con el objeto de determinar la suspensión del proceso y, en su caso, la apertura del proceso especial de conformidad con el Capítulo II, del Título Cuarto de este Código.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor. La víctima o el ofendido, podrá asistir si así lo desea, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Artículo 241.- Formulación de la imputación.

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.

Artículo 242.- Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad.

El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el proceso por medio de la intervención judicial.

Si el Ministerio Público deseara formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuyere.

A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión.

Junto con la citación se le informará al imputado que antes de la audiencia ante el Juez debe comparecer ante la Oficina de los Servicios Auxiliares de Medidas Cautelares para una entrevista.

Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación, salvo lo dispuesto en el Artículo 237 (Medida cautelar anticipada) de este Código.

Artículo 243.- Control de Detención.

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control, realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez procederá a calificarla, examinará el cumplimiento de los plazos de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad con las reservas de Ley, en caso contrario.

La ausencia del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, incluso en caso de prórroga de la audiencia, hasta que se defina su situación jurídica y en su caso se disponga la aplicación de una medida cautelar a solicitud del Ministerio Público, en los plazos establecidos en este Código y la Constitución Federal. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 237 y 271 de este Código. (Medida cautelar anticipada y procedencia oficiosa de la prisión preventiva).

Artículo 244.- Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.

En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación después de que el Juez califique de legal la detención, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso y la aplicación de las medidas cautelares si las estima procedentes, sin perjuicio de la prórroga que pueda invocar el imputado o su defensor.

Artículo 245.- Procedimiento para formular la imputación y vincular a proceso.

En los casos en que el imputado haya comparecido a la audiencia inicial por haber sido citado o por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que éste sea menor de edad, víctima de violación o de secuestro y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección.

El Ministerio Público deberá justificar la solicitud de vinculación a proceso con datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El Juez, de oficio o a petición del imputado o de su defensor, podrá solicitar las aclaraciones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Artículo 246.- Intervención del defensor.

Solicitada la vinculación a proceso, se le concederá la palabra al defensor para que formule objeciones o aclaraciones a la imputación.

Artículo 247.- Oportunidad para declarar.

Formulada la imputación, el Juez de Control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 394 de este Código (defensa y declaración del imputado).

Artículo 248.- Continuación de la audiencia inicial.

Después de haberle dado oportunidad de declarar, el Juez preguntará al imputado si desea ejercer su derecho a solicitar la prórroga del plazo de setenta y dos horas a ciento cuarenta y cuatro horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso.

Si el imputado no solicita la prórroga o renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre la vinculación a proceso, se continuará con el desarrollo de la audiencia, se le dará la palabra a la defensa para que exponga los argumentos que considere pertinentes y, después de escuchar las replicas de las partes si las hubiere, se resolverá sobre la vinculación a proceso dentro de los plazos señalados en el Artículo 251 de este Código (Plazo para resolver).

Artículo 249.- Solicitud de prórroga y auxilio judicial al imputado.

El imputado puede solicitar una prórroga para continuar la audiencia inicial hasta por ciento cuarenta y cuatro horas para que se desahoguen pruebas pertinentes para resolver sobre la situación jurídica. Dichas pruebas serán admisibles siempre que con las mismas se busque establecer información distinta a la que ya obra en la carpeta de investigación.

En la audiencia prorrogada, el imputado deberá presentar sus medios de prueba.

Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia inicial, deberá solicitarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia prorrogada.

En caso de que el imputado haya comparecido por cita a la audiencia inicial y solicite la prórroga de la misma, el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una medida cautelar anticipada antes de que se resuelva su situación jurídica. La medida cautelar anticipada impuesta podrá ratificarse o modificarse en caso de que el imputado sea vinculado a proceso.

Artículo 250.- Audiencia inicial prorrogada.

La audiencia inicial a que se refiere el Artículo anterior comenzará con la justificación de los requisitos para vincular a proceso por parte del Ministerio Público. Si el defensor presentare pruebas, éstas se desahogarán si fueren admisibles después de la exposición del Ministerio Público. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas en la audiencia de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra al defensor del imputado para que formule los alegatos sobre la solicitud de vinculación a proceso y posteriormente al Ministerio Público para que replique.

Artículo 251.- Plazo para resolver.

Agotada la discusión, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso dentro de las dos horas siguientes. En casos de extrema complejidad, el Juez podrá decretar un receso mayor para resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso. Estos plazos nunca deberán exceder el plazo constitucional, incluida, en su caso, la prórroga solicitada.

Artículo 252.- Requisitos para vincular a proceso al imputado.

- I.- El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:
- II.- Que se haya formulado la imputación;
- III.- Que se haya dado al imputado oportunidad para declarar;
- IV.- De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se deberá precisar también el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; y
- V.- No se encuentre demostrada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

Artículo 253.- No vinculación a proceso del imputado.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el Artículo que antecede, el Juez negará la vinculación del imputado a proceso y, en su caso, revocará las providencias precautorias y medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación.

Artículo 254.- Efectos de la vinculación a proceso.

El auto de vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

- I.- Interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal;
- II.- Comenzará a correr el plazo previsto en este Código para el cierre de la investigación; y
- III.- El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

Artículo 255.- Solicitud de medidas cautelares en la audiencia inicial.

En la audiencia inicial el Ministerio Público podrá solicitar la imposición de alguna de las medidas cautelares previstas en el Artículo 269 de este Código (Medidas cautelares). El Juez de Control recibirá el informe de la Oficina de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares y escuchará a las partes sobre este particular para resolver lo conducente. Las partes podrán aportar prueba para esta decisión.

El Juez tomará la determinación sobre la solicitud de medidas cautelares, después de decidir sobre la procedencia de la vinculación a proceso.

Artículo 256.- Plazo judicial para el cierre de la investigación.

Después de decidir sobre la procedencia de la vinculación a proceso y, en su caso, de medidas cautelares, antes de cerrar la audiencia, el Juez de Control, de oficio o a solicitud de parte, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Artículo 257.- Otras peticiones.

Si las partes plantean otras peticiones, el Juez abrirá debate sobre ellas y resolverá lo conducente.

**CAPÍTULO IX
MEDIDAS CAUTELARES**

**SECCIÓN I
SERVICIOS AUXILIARES PARA MEDIDAS CAUTELARES**

Artículo 258.- Ubicación.

Los servicios auxiliares para medidas cautelares dependerán del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 259.- Objeto de los servicios.

La Oficina de Servicios Auxiliares de medidas cautelares, tiene por objeto proporcionar al Juez la información necesaria para decidir sobre la necesidad de imponer medidas cautelares, de modo que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales.

Artículo 260.- Principios.

Los funcionarios de la Oficina de Servicios Auxiliares de medidas cautelares se regirán por los siguientes principios:

- I.- Imparcialidad. Los funcionarios trabajan para auxiliar al Juez en la toma de decisiones sobre medidas cautelares y en la supervisión de los imputados, sin inclinarse indebidamente a favor o en contra de alguna de las partes;
- II.- Objetividad. Los funcionarios deberán ser objetivos en la elaboración de sus reportes y no discriminarán a la personas por motivos de raza, religión, origen nacional o étnico, género, orientación sexual, condición social o por cualquier otro motivo; y
- III.- Confidencialidad. Los funcionarios deben guardar reserva y abstenerse de proporcionar información a terceros ajenos al propósito del servicio.

Artículo 261.- Utilización de la información suministrada por el imputado.

Para incentivar que el imputado suministre información veraz y completa al personal de los Servicios Auxiliares de Medidas Cautelares, la información no podrá ser usada para demostrar su participación en el delito que se le atribuye. Salvo las excepciones previstas por la Ley, la información sólo se usará para decidir acerca de la necesidad de imponer medidas cautelares.

La información recabada durante la supervisión podrá ser utilizada cuando verse sobre la comisión de un nuevo delito o un delito cuya comisión continúe durante el período de aplicación de la medida cautelar, así como para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba.

Artículo 262.- Facultades y obligaciones.

El servicio auxiliar para medidas cautelares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Entrevistar al imputado previamente a la realización de cualquier audiencia sobre medidas cautelares, para obtener información relevante para decidir sobre las medidas cautelares. Antes de empezar la entrevista, el funcionario del servicio auxiliar debe hacerle saber el objetivo de la misma, que tiene derecho a que su defensor esté presente durante la misma, que puede abstenerse de suministrar información y que aquella que proporcione no podrá ser usada para demostrar su culpabilidad. La entrevista se podrá llevar a cabo sin la presencia del defensor, si el imputado lo consiente;
- II.- Verificar la información proporcionada por el imputado y recolectar aquella otra que sea relevante para decidir o modificar las medidas, de modo tal que éstas resulten adecuadas para que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales. La información deberá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, antecedentes penales y cualquier otra información pertinente;
- III.- Elaborar reportes para el Juez que contengan la información recabada en sus indagaciones. En caso de urgencia el reporte podrá hacerse de manera verbal en una audiencia ante el Juez con la presencia de las partes. Cuando la publicidad afecte innecesariamente los derechos del imputado, a solicitud de éste, la audiencia podrá celebrarse en privado, siempre que sea grabada y preservada en el registro, bajo reserva, hasta que no exista justificación para levantarla;
- IV.- Entregar a las partes, al inicio de la audiencia en la que se discutan medidas cautelares, copias de los reportes relacionados con las mismas y recogerlos al término de la audiencia; y

- V.- Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, vigilar el estricto cumplimiento por parte del imputado de las obligaciones impuestas y hacer recomendaciones sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas;

Artículo 263.- Facultades complementarias.

Para cumplir con sus facultades de supervisión y vigilancia de medidas cautelares, los servicios auxiliares podrán:

- I.- Establecer las condiciones y la periodicidad en que los imputados deben reportarse, canalizar a los imputados a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materia de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico;
- II.- Realizar visitas no anunciadas en los domicilios o lugares de trabajo de los imputados;
- III.- Requerir que los imputados proporcionen muestras para detectar el posible uso de alcohol, en su caso, o de drogas prohibidas;
- IV.- Supervisar que las personas e instituciones a las que el Juez encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas; y solicitar a los imputados informes y reportes que sean necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas;
- V.- Revisar y recomendar el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
- VI.- Informar al Juez de cualquier violación a las medidas y condiciones impuestas y recomendar las modificaciones que estime pertinentes; y
- VII.- Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de los Estados.

Artículo 264.- Incumplimiento de obligaciones.

Cuando el incumplimiento o la violación a las medidas impuestas pueda implicar que se deba librar una orden de aprehensión o de cateo, los servicios auxiliares de medidas cautelares procederán de inmediato a comunicarle la situación al Juez y al Ministerio Público, para que éstos dispongan lo que corresponda;

**SECCIÓN II
NORMAS GENERALES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

Artículo 265.- Principio general.

Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada, por el tiempo absolutamente indispensable y para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido condenado previamente por la comisión de un delito doloso.

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace es modificable en cualquier estado del proceso.

En todo caso, después de escuchar a las partes, el Juez puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Artículo 266.- Auxilio judicial para medidas cautelares.

Para la determinación de las medidas cautelares, el Juez se asesorará de la Oficina de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares. Para la supervisión de medidas distintas a la prisión preventiva, dicha oficina podrá ejercer las funciones a que se refiere el Artículo 263 (Facultades complementarias), así como establecer condiciones especiales de cumplimiento, siempre que no sean esenciales o impliquen alterar la naturaleza de la medida impuesta.

Artículo 267.- Proporcionalidad.

No se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con el riesgo existente y la sanción probable.

Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la Ley al delito que motivare el proceso, ni exceder el plazo fijado en los Artículos 286, fracción II, (Terminación de la prisión preventiva) y 287 (Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva) de este Código.

SECCIÓN III MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 268.- Procedencia de medidas cautelares.

Salvo que se trate de los delitos previstos en el Artículo 271 (procedencia oficiosa de la prisión preventiva), el Juez podrá aplicar la medida cautelar que resulte procedente, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Se haya vinculado a proceso al imputado; y
- II.- Exista una presunción razonable de que la medida es necesaria, porque en el caso particular se presenta alguna de las siguientes circunstancias: que el imputado no comparecerá al proceso; se requiera para permitir el desarrollo de la investigación o para proteger a la víctima, a los testigos o a terceros; así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido condenado previamente por la comisión de un delito doloso.

Lo previsto en la fracción I no impedirá la imposición de providencias precautorias y medidas cautelares anticipadas, conforme a los Artículos 165 (Providencias precautorias) y 237 (Medidas cautelar anticipada).

Artículo 269.- Medidas.

A solicitud del Ministerio Público, una vez decretada la vinculación a proceso, en la forma que establece este Código y después de escuchar a las partes en audiencia, el Juez de Control puede imponer al imputado las siguientes medidas cautelares:

- I.- Presentación de una garantía económica suficiente en los términos del Artículo 278 (Garantía);
- II.- Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
- III.- Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
- IV.- Obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
- V.- Colocación de localizadores electrónicos;
- VI.- Prohibición de abandonar el propio domicilio o el de otra persona, con las modalidades que el Juez disponga;
- VII.- Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

- VIII.- Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX.- Separación inmediata del domicilio, cuando la víctima cohabite con el imputado;
- X.- Suspensión de derechos;
- XI.- Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y
- XII.- Prisión preventiva, siempre que el delito imputado tuviera señalada pena privativa de libertad

El Juez de Control si lo considera necesario podrá citar al representante de la Oficina de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares.

Artículo 270.- Imposición.

Salvo en el caso de las medidas cautelares anticipadas, únicamente a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento.

La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares, excepto que junto con ella se ordene la restricción de comunicaciones con terceros.

El Juez podrá prescindir de la imposición de toda medida cautelar, siempre que no se trate de los delitos previstos en el Artículo 271 (procedencia oficiosa de la prisión preventiva), cuando considere que con la simple protesta del imputado sea suficiente para garantizar que este no incurrirá en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 268 (procedencia de medidas cautelares).

Artículo 271.- Procedencia oficiosa de la prisión preventiva.

El Juez ordenará oficiosamente la prisión preventiva del imputado, cuando lo haya vinculado a proceso por alguno de los delitos previstos en el Código Penal del Estado:

- I.- Homicidio cuando deba aplicarse la punibilidad prevista por los Artículos 136, 137 o 138;
- II.- Las Lesiones Previstas por el Artículo 141 fracciones IV, V y VI, cuando pongan en peligro la vida o concurra alguna de las agravantes o calificativas que prevén los numerales 142 y 147;
- III.- El peligro de contagio de enfermedades, cuando deba aplicar la punibilidad prevista por el segundo párrafo del Artículo 162;
- IV.- El secuestro y la simulación de secuestro, previstos por los Artículos 166 y 167 Bis;
- V.- El asalto previsto por los Artículos 173 y 174; La violación prevista por los Artículos 179, 180 y 181;
- VI.- El robo calificado previsto por la correlación de los numerales 203 fracciones III y IV y 206 párrafo final, así como los tipos penales que prevén los Artículos 207 y 207 bis y cuando deba de aplicarse el aumento de punibilidad previsto por el Artículo 207 ter;
- VII.- El abigeato previsto por el Artículo 208, fracción II, en relación al párrafo final del mismo numeral, así como los tipos penales que prevén las fracciones I, II y III del Artículo 209;
- VIII.- La extorsión, cuando deba aplicarse la agravante de punibilidad señalada por el segundo párrafo del Artículo 216;

- IX.- El despojo cuando deba aplicarse la punibilidad prevista por el primer párrafo del Artículo 220;
- X.- El daño en la propiedad, previsto por el Artículo 223 en relación al numeral 203 fracciones III y IV;
- XI.- El tráfico de menores, previsto por el Artículo 237;
- XII.- La corrupción de menores cuando deba de aplicarse alguna de las agravantes de punibilidad prevista por los párrafos segundo y tercero del Artículo 267;
- XIII.- El lenocinio, cuando deba aplicarse algún aumento de punibilidad que prevé el Artículo 272;
- XIV.- La trata de personas, cuando deba aplicarse algún aumento de punibilidad previsto por los Artículos 274 y 275;
- XV.- El terrorismo, previsto por el párrafo primero del Artículo 293; El sabotaje, previsto por el Artículo 294, con excepción de su párrafo final;
- XVI.- El peculado, previsto por el Artículo 308 cuando deba aplicarse la punibilidad señalada en la fracción III del mismo numeral;
- XVII.- La tortura, previsto por los párrafos primero y tercero del Artículo 322 bis y
- XVIII.- La evasión de presos, cuando deba aplicarse la punibilidad prevista en los párrafos segundo y tercero del Artículo 325 y el numeral 329.

También se califican como delitos graves, las tentativas punibles de los delitos previstos por las fracciones que anteceden.

Además, se califica como delito grave el Homicidio Culposo, cuando deba aplicarse la punibilidad prevista por la fracción II y el párrafo final del Artículo 148 del Código Penal.

Para los delitos contenidos en leyes especiales, se califican como graves aquellos cuyo máximo de la punibilidad privativa de libertad excede de diez años.

Artículo 272.- Peligro de no comparecencia del imputado.

Para decidir acerca del peligro de no comparecencia del imputado, el Juez tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- I.- Arraigo en el lugar del hecho, el Estado o el País, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- II.- La importancia del daño que debe ser resarcido; el máximo de la pena que en su caso pueda llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste; y
- III.- El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no al proceso.

Artículo 273.- Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación o del proceso

Para decidir acerca del peligro de obstaculización de la investigación o del proceso se tendrá en cuenta, especialmente, que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:

- I.- Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; y

II.- Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 274.- Afectación a víctimas, testigos o la comunidad.

Existe riesgo fundado para la víctima, testigos o la comunidad cuando se estime que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra terceros.

Artículo 275.- Prueba.

Las partes podrán ofrecer prueba con el fin de sustentar u oponerse a la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.

El Juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar personal.

Artículo 276.- Resolución.

La resolución que imponga una medida cautelar personal especificará la o las medidas autorizadas, las modalidades de su cumplimiento y las razones por las cuales el Juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso, así como la fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

Artículo 277.- Restricciones a la prisión preventiva.

Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas cautelares personales, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando otras medidas menos afflictivas no sean suficientes para lograr los fines señalados en la fracción segunda del Artículo 268 (Procedencia de medidas cautelares) de este Código.

Artículo 278.- Garantía.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el Juez fijará el monto, la modalidad de la prestación, y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades, circunstancias y posible sanción del delito, las características del imputado, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, así como los posibles daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido. La autoridad judicial hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir con sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

La garantía será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo a una empresa dedicada a este tipo de actividades comerciales, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo.

Se les hará saber al imputado y al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del imputado.

El imputado y el garante podrán sustituir la garantía por otra equivalente, previa autorización del Juez o Tribunal.

Artículo 279.- Ejecución de la garantía.

Cuando sin causa justificada el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares decretadas o alguna orden de la autoridad judicial, omita comparecer a alguna audiencia para la que se encuentre debidamente citado o no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, la autoridad judicial requerirá al garante, si lo hubiere, para que presente al imputado en un plazo no mayor a cinco días y le advertirá que si no lo hace se hará efectiva la garantía, respecto a la libertad personal del imputado.

Sustraído el imputado a la acción de la justicia, en caso de que no hubiere garante, o vencido el plazo otorgado al garante sin que se presente el imputado, el Juez dispondrá la ejecución de la garantía relativa a la libertad personal del imputado a favor de la administración de justicia, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado, a solicitud del Ministerio Público.

Artículo 280.- Cancelación de la garantía.

- I.- La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, siempre que no se haya hecho efectiva, cuando:
- II.- Se revoque la decisión que la acuerda;
- III.- Se dicte el sobreseimiento o la absolución; y
- IV.- Existiendo condena, el imputado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse, excepto en lo relativo a la multa y la reparación del daño.

**SECCIÓN IV
REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES**

Artículo 281.- Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas.

Las medidas cautelares son revisables en cualquier estado del proceso.

Salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva, el Juez, aun de oficio, después de escuchar a las partes en audiencia, podrá revisar, sustituir, modificar o cancelar las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Si la garantía prestada es de carácter real y es sustituida por otra, aquélla será cancelada y, en su caso, los bienes afectados serán devueltos.

Artículo 282.- Pronto despacho.

Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el Juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no obtiene resolución, procederá la libertad. Para hacerla efectiva, se solicitará al Tribunal competente para conocer del recurso de apelación, el cual ordenará la libertad de inmediato y dará vista al Consejo de la Judicatura para que instruya el procedimiento disciplinario respectivo.

Artículo 283.- Captura de sustraído de la justicia.

Inmediatamente después de ser notificado de la captura de una persona declarada sustraída de la acción de la justicia, el Juez deberá convocar al Ministerio Público, al defensor y al imputado, a una audiencia con el propósito de revisar o examinar la imposición de medidas cautelares conforme a las nuevas circunstancias, según los planteamientos que formulen las partes.

Artículo 284.- Urgencia.

Excepto lo dispuesto para prisión preventiva, cuando el Juez reciba información que justifique adoptar, con extremada urgencia, una decisión que tenga el efecto de modificar una medida cautelar, procederá en consecuencia. El Juez citará a las partes de inmediato a una audiencia para conocer de las razones de la decisión tomada y para resolver en definitiva la posible modificación a las medidas cautelares impuestas.

Artículo 285.- Revisión de la prisión preventiva y de la internación.

Las partes pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se decretó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o pruebas en que se sustente la petición. El Juez convocará a una audiencia, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión. En la audiencia el Juez, según el caso, ordenará su continuación, modificación o sustitución por otra medida. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano sin convocar a la audiencia.

Artículo 286.- Terminación de la prisión preventiva.

La prisión preventiva finalizará cuando:

- I.- Nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- II.- Su duración exceda de dieciocho meses; o
- III.- Las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en un trato cruel, inhumano o degradante, en virtud de su avanzada edad o enfermedad grave.

Artículo 287.- Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva.

Si se ha dictado sentencia condenatoria y ésta ha sido impugnada, el plazo máximo de prisión preventiva podrá prorrogarse por seis meses más al plazo previsto en la fracción II del párrafo anterior.

El Tribunal que conozca del recurso, excepcionalmente de manera oficiosa podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva por seis meses más, cuando disponga la reposición del juicio a solicitud del imputado, siempre y cuando con ello no se exceda del plazo máximo de dos años previsto en la Constitución General de la República.

El vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva no obsta para que al imputado se le impongan otras medidas cautelares personales.

Artículo 288.- Suspensión de los plazos de prisión preventiva.

Los plazos de prisión preventiva previstos en los Artículos anteriores se suspenden cuando:

- I.- El proceso esté suspendido a causa de un mandato derivado de un juicio de amparo;
- II.- El debate de juicio oral se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación a petición del imputado o su defensor, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la prueba; o
- III.- El proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

En estos casos el plazo no correrá mientras subsista alguna de las causales señaladas en este Artículo.

Para los efectos del cumplimiento de la pena de prisión, el cómputo de la prisión preventiva será continuo.

**SECCIÓN V
MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL**

Artículo 289.- Embargo.

Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez el embargo precautorio de bienes.

En la solicitud, el promovente deberá expresar el carácter con el que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar, así como la persona en contra de la cual se pide el embargo y los antecedentes con que se cuenta para considerar como probable responsable de reparar el daño a dicha persona.

Artículo 290.- Resolución.

El Juez de Control resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, en caso de que éstos hayan formulado la solicitud de embargo. El Juez decretará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño.

Artículo 291.- Embargo previo a la imputación.

Si el embargo precautorio se decreta antes de que se haya formulado imputación en contra del directamente responsable de reparar el daño, el Ministerio Público deberá formular imputación, o bien solicitar la orden de aprehensión correspondiente, solicitar fecha de audiencia para formular imputación, en un plazo no mayor de treinta días.

El plazo antes mencionado se suspenderá cuando las determinaciones de archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad o no ejercicio de la acción penal, sean impugnadas por la víctima u ofendido, hasta en tanto se resuelva en definitiva dicha impugnación.

Artículo 292.- Revisión.

Decretada la medida cautelar real, podrá revisarse, modificarse, substituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Artículo 293.- Levantamiento del embargo.

El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

- I.- Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño y perjuicio;
- II.- Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero;
- III.- Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó;
- IV.- Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el Ministerio Público no procede en los términos del Artículo 291 (Embargo previo a la imputación); y
- V.- Así lo requiera quien lo haya solicitado.

Artículo 294.- Cancelación o Devolución de la Garantía.

En caso de que la persona en contra de la cual se decretó el embargo haya garantizado el pago de la reparación del daño, la garantía le será devuelta si en el proceso penal correspondiente se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño en su favor.

Artículo 295.- Competencia.

Será competente para decretar el embargo precautorio el Juez de Control que lo sea para conocer del proceso penal. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el Juez de Control

del lugar en el que se encuentren los bienes sujetos a embargo. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al Juez competente.

Artículo 296.- Transformación a embargo definitivo.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó el primero cause ejecutoria, sin perjuicio de que el imputado cumpla con su obligación de otra forma y se decrete el levantamiento del embargo.

Artículo 297.- Pago o garantía previos al embargo.

No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo.

Artículo 298.- Aplicación.

El embargo precautorio de bienes se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**CAPÍTULO X
INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA**

Artículo 299.- Continuación de la investigación

Después de la audiencia inicial y dentro del plazo fijado por el Juez, el Ministerio Público continuará realizando actos de investigación para apoyar el esclarecimiento del hecho imputado.

Artículo 300.- Proposición de diligencias.

Una vez vinculado a proceso y hasta antes del cierre de la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el proceso, podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes.

El imputado podrá acudir al Juez de Control en caso que el Ministerio Público se niegue a realizar alguna de las diligencias solicitadas. El Juez de Control ordenará al Ministerio Público que se realicen, siempre que se trate de un aspecto fundamental para la defensa.

El imputado podrá solicitar al Juez que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refirieren los dictámenes periciales de la investigación, cuando el Ministerio Público no permita ese acceso.

**CAPÍTULO XI
PRUEBA ANTICIPADA**

Artículo 301.- Prueba anticipada.

Al concluir la entrevista del testigo con el Ministerio Público, éste le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si durante la investigación o después de haberla cerrado, existan bases razonables para estimar como probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio oral, por vivir en el extranjero, por haber sido amenazado o coaccionado en cualquier sentido, por existir motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al Juez o, en su caso, al Tribunal de juicio oral, que se reciba su declaración anticipadamente. El desahogo de prueba anticipada podrá realizarse desde el inicio de la investigación hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral, siempre y cuando resulte indispensable para la preservación de la prueba.

Artículo 302.- Cita para la prueba anticipada.

En los casos previstos en el Artículo precedente, el Juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral, quienes tendrán todas las facultades

previstas para su participación en el mismo.

En el supuesto del desahogo de la prueba anticipada, establecido en el Artículo anterior, si todavía no existe imputado identificado, el Juez dará aviso a la Defensoría Pública con el objeto de que designe a un Defensor Público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 303.- Trámite de la audiencia de prueba anticipada.

La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá video grabarse en su totalidad y, concluida la misma, se le entregará al Ministerio Público el registro en que conste la grabación y copias del mismo a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio oral, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

Artículo 304.- Anticipación de prueba en el extranjero o en distrito diverso.

Si el testigo se encuentra en el extranjero, el Ministerio Público o el imputado podrán solicitar al Juez competente que también se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, las partes podrán trasladarse al lugar en el que deba desahogarse la diligencia o utilizar sistemas de teleconferencia que permitan cumplir con las formalidades dispuestas por este Código para la prueba anticipada. Los secretarios, delegaciones y los agentes consulares de la República otorgarán las facilidades y medios necesarios para el trámite de la prueba anticipada.

Si el testigo que sea órgano de prueba se encuentra en un distrito diverso en el que se esté llevando a cabo el proceso, y no pueda ser trasladado o no se pueda recibir su testimonio por algún medio electrónico como la videoconferencia simultánea, el Juez de la causa solicitará por exhorto a su homólogo en el distrito de que se trate que lleve a cabo la diligencia, de acuerdo a las reglas contenidas en este apartado.

Si se autoriza la práctica de esta diligencia en el extranjero o en otro Estado de la República y no se realiza por causas imputables al oferente, se tendrá por desierta.

Artículo 305.- Anticipo de prueba para la procedencia de la suspensión del proceso a prueba.

En los casos en que se considere procedente la suspensión del proceso a prueba, el Ministerio Público y la víctima podrán solicitar que la declaración de los testigos se desahogue con las reglas de la prueba anticipada, para los efectos de que sea reproducida en la audiencia de juicio oral, en caso de que se reanude el proceso por incumplimiento del imputado.

Artículo 306.- Declaración del imputado como prueba anticipada.

La declaración del imputado podrá ser considerada como prueba anticipada, y, en consecuencia, incorporarse en juicio, cuando:

- I.- Haya sido rendida ante el Juez de Control;
- II.- Se haya rendido en presencia del defensor del imputado;
- III.- Haya sido video grabada;
- IV.- Haya sido hecha en forma libre, voluntaria e informada, y se haya informado previamente al imputado sobre su derecho a guardar silencio; y
- V.- En la audiencia de juicio ejerza su derecho a guardar silencio.

CAPÍTULO XII

CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 307.- Consideraciones para el cierre de la investigación.

La investigación se considerará cerrada una vez vencido el plazo fijado por el Juez para tal efecto, salvo que el Ministerio Público haya solicitado al Juez una prórroga, la cual no podrá exceder de los límites máximos previstos en el Artículo 256 (plazo judicial para el cierre de la investigación). El Ministerio Público podrá cerrar la investigación antes de que se venza dicho plazo debiendo informar de ello al Juez; en este caso, el Juez dará vista al imputado, para que manifieste si se opone al cierre anticipado de la misma. Si el imputado no se opone al cierre anticipado de la investigación u omite manifestarse al respecto en el plazo fijado por el Juez, éste decretará el cierre de la investigación.

Artículo 308.- Cierre de la investigación.

Una vez cerrada la investigación conforme al Artículo anterior, el Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes podrá:

- I.- Solicitar el sobreseimiento de la causa;
- II.- Solicitar la suspensión del proceso;
- III.- Solicitar la aprobación de acuerdos para la reparación; y
- IV.- Formular la acusación.

Si al vencimiento del plazo el Ministerio Público no procede en los términos antes señalados, el Juez informará al Procurador General Justicia del Estado, para que en el plazo de diez días proceda a realizar alguno de los actos mencionados en las fracciones anteriores. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio Público se pronuncie, el Juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

CAPÍTULO XIII

SOBRESEIMIENTO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Artículo 309.- Sobreseimiento.

El juzgador, a petición del Ministerio Público o de la defensa, decretará el sobreseimiento cuando:

- I.- El hecho no se cometió o no constituye delito;
- II.- Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- III.- Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la Ley;
- IV.- Una nueva Ley quite el carácter de delito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;
- V.- El delito de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y
- VI.- En los demás casos en que lo disponga la Ley.

El Ministerio Público también podrá solicitar el sobreseimiento cuando, agotada la investigación, estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

Recibida la solicitud, el Juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto.

En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de juicio oral.

Artículo 310.- Efectos del sobreseimiento.

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 311.- Sobreseimiento total y parcial.

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

Artículo 312.- Oposición al sobreseimiento.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su defensor, el Juez se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa. Si el Juez admite las objeciones de la víctima u ofendido o considera infundada la solicitud del imputado o su defensor, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento del Ministerio Público se declarará procedente, sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

Artículo 313.- Suspensión del proceso.

El Juez decretará la suspensión del proceso cuando:

- I.- Se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no pueden perseguirse sin previa querella del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la Ley exija para que pueda incoarse el proceso. En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;
- II.- Se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia;
- III.- Después de cometido el delito, el imputado sufra trastorno mental transitorio; y
- IV.- En los demás casos en que la Ley expresamente lo ordene.

A solicitud de cualquiera de las partes, el Juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 314.- Suspensión de la acción por proceso pendiente.

Después de cerrada la investigación, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, suspenderá el ejercicio de la acción, cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro proceso según la Ley, hasta que en este último se dicte resolución final.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima u ofendido o a testigos, o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer.

CAPÍTULO XIV MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

SECCIÓN I ACUERDOS PARA LA REPARACIÓN

Artículo 315.- Definición.

Se entiende por acuerdo para la reparación el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo y que tiene el efecto de concluir el proceso.

Artículo 316.- Procedencia.

Procederán los acuerdos para la reparación en los casos de delitos perseguibles por querella de parte ofendida, en los delitos culposos; los delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, así como, en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión.

Se exceptúan de esta disposición los delitos enumerados en el Artículo 271 (Procedencia oficiosa de la prisión preventiva) de este Código, los homicidios culposos cometidos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal. Tampoco procederán los acuerdos para la reparación en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de la conciliación, cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este Código.

Artículo 317.- Oportunidad.

Los acuerdos para la reparación procederán desde el inicio de la investigación hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. Si no se ha formulado la imputación, el Ministerio Público hará una clasificación legal de los hechos materia de la investigación para los efectos del Artículo anterior.

El Juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes negocien, medien o concilien. En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

Artículo 318.- Trámite.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos para la reparación en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juzgador no aprobará los acuerdos para la reparación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 319.- Efectos.

El Juez aprobará los acuerdos, los cuales se registrarán de un modo fidedigno.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

SECCIÓN II SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 320.- Procedencia.

En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delito doloso, éste no se encuentre gozando del mismo beneficio por otro delito en proceso diverso y no exista oposición fundada del Ministerio Público, de la víctima u ofendido, procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.

Artículo 321.- Oportunidad.

La suspensión del proceso a prueba podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio oral y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los Tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a la clasificación jurídica y a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

Artículo 322.- Plan de reparación.

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba, el imputado deberá plantear, en su caso, un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al Artículo 324 (Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba). El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, así como los plazos para cumplirla.

Artículo 323.- Resolución.

El Juez de Control resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión de proceso a prueba. La víctima u ofendido serán citados a la misma, pero su incomparecencia no impedirá que el Juez resuelva sobre la solicitud. Si la solicitud de suspensión de proceso a prueba es planteada antes de resolverse sobre la vinculación del imputado a proceso, el Juez, en su caso, decidirá sobre la misma inmediatamente después de decretar la vinculación del imputado a proceso.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del imputado no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Artículo 324.- Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba.

El Juez de Control fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre ellas las siguientes:

- I.- Residir en un lugar determinado;
- II.- Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III.- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV.- Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;

- V.- Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
- VI.- Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII.- Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII.- Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX.- Someterse a la vigilancia que determine el Juez;
- X.- No poseer ni portar armas;
- XI.- No conducir vehículos;
- XII.- Abstenerse de viajar al extranjero; y
- XIII.- Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Cuando se acredite plenamente que el imputado no puede cumplir con alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el Juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 325.- Conservación de los medios de prueba.

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el agente del Ministerio Público tomará las medidas necesarias, incluso la realización de la diligencia de anticipo de prueba, para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

Artículo 326.- Revocación de la suspensión.

Si el imputado incumple o se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación, o posteriormente es condenado en forma ejecutoriada por delito doloso o culposo, cuando el proceso suspendido a prueba se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la persecución penal. En lugar de la revocatoria, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión del proceso a prueba que posteriormente es revocada, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiese corresponder.

Artículo 327.- Cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba.

La obligación de cumplir con las condiciones establecidas y el plazo de suspensión cesarán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Pero se reanudarán una vez que obtenga su libertad.

Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

Artículo 328.- Efectos de la suspensión del proceso a prueba.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, y no se encontrare pendiente una solicitud de revocación, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba de que tratan los Artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

**CAPÍTULO XV
LA ACUSACIÓN**

**SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 329.- Contenido de la acusación.

La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- I.- La individualización del imputado y de su defensor;
- II.- La individualización de la víctima u ofendido, salvo que esto sea imposible;
- III.- La exposición clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos, el modo, tiempo y lugar y su calificación jurídica;
- IV.- La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- V.- La autoría o participación que se atribuye al imputado;
- VI.- La expresión de los demás preceptos legales aplicables;
- VII.- La pena que el Ministerio Público solicite y los medios de prueba relativos a la individualización de la pena y los relacionados con la improcedencia, en su caso, de sustitutivos de la pena de prisión o la suspensión de la misma; y
- VIII.- Cuantificar los daños que, en su caso, se hayan causado a la víctima u ofendido y solicitar su reparación.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica del hecho.

Artículo 330.- Acusaciones alternativas o subsidiarias.

El agente del Ministerio Público podrá hacer valer pretensiones alternativas o subsidiarias y también formular una distinta calificación jurídica de los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

Artículo 331.- Acusación por hechos conexos.

El Ministerio Público podrá formular acusación por diversos hechos, siempre que sean conexos, así como proponer la acumulación de diversas acusaciones por hechos conexos.

**SECCIÓN II
ANEXOS A LA ACUSACIÓN**

Artículo 332.- Ofrecimiento de medios de prueba.

Junto con la acusación se agregará un escrito en el que se enumerarán los medios de prueba

que se pretendan desahogar en el juicio oral, para acreditar la existencia de los hechos, la intervención del imputado, los daños ocasionados, la individualización de la pena y medidas de seguridad y los relacionados con la improcedencia, en su caso, de sustitutivos de la pena de prisión o la suspensión de la misma, conforme a lo dispuesto en los Artículos siguientes.

Artículo 333.- Lista de testigos.

Si el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de versar sus declaraciones, sin menoscabo de la reserva de los datos necesarios que para la protección de los testigos prevé este Código.

Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad conforme a lo dispuesto en la fracción II del Artículo 218 (Principios de legalidad procesal y oportunidad) de este Código, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia.

Artículo 334.- Prueba anticipada.

En caso de prueba anticipada el Ministerio Público deberá presentar una lista de los testimonios que se incorporarán a la audiencia de juicio oral y aportar los registros correspondientes.

Artículo 335.- Informes de peritos.

Si el Ministerio Público ofrece prueba pericial, deberá individualizar al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades, y anexando los documentos que lo acrediten, salvo que los mismos ya obraren en el archivo del juzgado. Asimismo, en caso de no obrar en la carpeta de investigación, tendrá que anexar un informe del perito, que deberá contener lo siguiente:

- I.- La descripción de la persona o cosa sobre la que recaiga el peritaje y del estado y modo en que se hallare;
- II.- La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; y
- III.- Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

En ningún caso el citado informe de peritos podrá sustituir la declaración del perito en juicio oral.

Artículo 336.- Documentos y prueba material.

Si el Ministerio Público ofrece prueba documental especificará la fuente y adjuntará una copia del documento, salvo que la misma ya obre en la carpeta de investigación y que en consecuencia sea del conocimiento de las partes.

Si ofrece prueba material deberá describirla y señalar su fuente.

Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

Artículo 337.- Inspección y reconstrucción a cargo del Tribunal de juicio.

Las partes podrán solicitar que el Tribunal de Juicio realice una inspección del lugar o se lleve a cabo en su presencia una reconstrucción de los hechos. La solicitud será admisible siempre que sea indispensable para acreditar hechos o circunstancias relevantes para el juzgamiento del caso que no puedan ser acreditados por otros medios, dada la imposibilidad de exhibir y autenticar en la audiencia, los elementos materiales probatorios y evidencia física, o cualquier otra evidencia demostrativa de la manera cómo ocurrieron los hechos que serán objeto de juzgamiento.

CAPÍTULO XVI ETAPA INTERMEDIA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 338.- Objeto.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

Artículo 339.- Citación a la audiencia intermedia.

Presentada la acusación, el Juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a treinta ni superior a cuarenta días, contados a partir de la notificación. Al imputado, así como a la víctima u ofendido, se les entregará la copia de la acusación y del escrito de ofrecimiento de pruebas, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 340.- Actuación de la víctima u ofendido.

Dentro de los cinco días siguientes de notificada la acusación, la víctima u ofendido, por escrito, podrá:

- I.- Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y proponer su corrección;
- II.- Constituirse en acusador coadyuvante; y
- III.- Reclamar la reparación de daños y perjuicios contra el imputado y contra terceros obligados

Si la víctima se constituye en acusador coadyuvante deberá formular su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público, asimismo, deberá designar a un abogado representante.

En dicho escrito podrá ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público y aquella necesaria para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios.

La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por Ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

La acusación coadyuvante, la acción civil para la reparación de daños y perjuicios y las observaciones de la víctima, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Ministerio Público, al imputado, su defensor y al tercero obligado a la reparación de daños y perjuicios.

Artículo 341.- Pronunciamiento del Ministerio Público.

El Ministerio Público se pronunciará sobre la acusación coadyuvante y las observaciones de la víctima dentro del plazo de cinco días de haber sido notificado.

El pronunciamiento del Ministerio Público se notificará a las demás partes dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 342.- Actuación del imputado y de su defensor.

Dentro de los diez días siguientes de notificada la acusación coadyuvante y la acción civil para la reparación de daños y perjuicios si las hubiere, o dentro de los quince días siguientes de que se les hubiere notificado la acusación del Ministerio Público, el imputado y su defensor podrán, por escrito:

- I.- Señalar vicios formales a los escritos de acusación y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección;
- II.- Solicitar la acumulación o separación de acusaciones;
- III.- La exclusión de medios de prueba ofrecidos por los acusadores, los argumentos en que se sustenta y en su caso, la prueba para acreditar la ilicitud de los mismos;
- IV.- Hacer valer las excepciones de previo y especial pronunciamiento y ofrecer la prueba respectiva.

- V.- Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de juicio oral y en la de individualización de las sanciones y reparación del daño, en los mismos términos previstos en los Artículos 332 a 337 de este Código; (sección II anexos a la acusación).

El escrito del imputado o su defensor se notificará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las reglas previstas en éste Artículo también serán aplicables al tercero obligado de la reparación de daños y perjuicios.

Artículo 343.- Contestación del Ministerio Público.

Dentro de los cinco días siguientes de haber recibido copia del escrito del imputado y su defensor, el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, en su caso, plantearán las solicitudes de exclusión de prueba y los argumentos en que se sustenta. Las demás objeciones serán contestadas en la audiencia. Asimismo, en este plazo, podrá ofrecer otras pruebas únicamente con el fin de contradecir las pruebas aportadas por la defensa.

Artículo 344.- Deber de las partes.

Las promociones de las partes deberán acompañarse con cuantas copias sean necesarias para realizar la notificación a los demás intervinientes en el proceso.

Artículo 345.- Excepciones.

El imputado podrá plantear las excepciones de previo y especial pronunciamiento siguientes:

- I.- Incompetencia;
- II.- Litispendencia;
- III.- Cosa juzgada;
- IV.- Falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad, cuando la Constitución o la Ley así lo exigen; y
- V.- Extinción de la acción penal.

SECCIÓN II DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA

Artículo 346.- Oralidad.

La audiencia intermedia será dirigida por el Juez de Control y se desarrollará oralmente.

Artículo 347.- Comparecencia del Ministerio Público, del acusador coadyuvante y del defensor.

La presencia ininterrumpida del Juez de Control, del Ministerio Público y del defensor constituye un requisito de validez de la audiencia.

La falta de comparecencia del Ministerio Público o del Defensor Público, en su caso, será comunicada de inmediato por el Juez a sus superiores para que los sustituya cuanto antes. Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el Juez designará un Defensor Público al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso.

Si falta el acusador coadyuvante, la audiencia no se suspenderá y se tomará en cuenta su promoción escrita.

Artículo 348.- Resumen de las posiciones de las partes.

Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de su posición.

Si se hacen valer vicios formales por incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en este Código para formular la acusación, el Juez resolverá al respecto en forma inmediata.

Cuando el Juez considere fundada la solicitud planteada por el imputado respecto de la acusación, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuere posible. Si los vicios formales no pudieran ser subsanados en la propia audiencia, el Juez ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección respectiva, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días. Si transcurrido ese plazo el Ministerio Público no lo hiciere, el Juez dará vista al Procurador General de Justicia del Estado por un plazo de tres días. Si el Procurador no subsanare oportunamente los vicios formales, el Juez resolverá lo conducente, incluso el sobreseimiento de la causa.

Si la víctima u ofendido han planteado algún vicio formal de la acusación, el Juez en la audiencia escuchará al Ministerio Público sobre tal planteamiento. Si el Ministerio Público se negase a corregir los vicios formales señalados por la víctima u ofendido, se dará vista al Procurador General de Justicia del Estado por un plazo de tres días para que, en su caso, corrija esa omisión. Si no se realiza la corrección el proceso seguirá su curso, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir los omisos.

Los vicios formales en el ofrecimiento de medios de prueba deberán ser subsanados en la propia audiencia intermedia y en caso contrario, el Juez ordenará su exclusión.

Artículo 349.- Resolución de excepciones.

Si el imputado plantea excepciones de las previstas en el Artículo 345 (excepciones), el Juez abrirá debate sobre el tema. Asimismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de las pruebas que hubieren sido ofrecidas para resolverlas.

El Juez resolverá de inmediato las cuestiones de incompetencia, litispendencia y falta de autorización para proceder.

Tratándose de la extinción de la acción penal y de cosa juzgada, el Juez podrá atender la que se haya deducido y decretar el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación o en las pruebas desahogadas en la audiencia. En caso contrario, dejará la resolución de la excepción planteada para la audiencia de juicio oral.

Artículo 350.- Acuerdos probatorios.

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, los cuales se tendrán por ciertos y no podrán ser discutidos en el juicio.

El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el Juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio oral.

Artículo 351.- Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes.

Durante la audiencia intermedia cada parte podrá clarificar y ampliar los fundamentos de las solicitudes, observaciones y planteamientos que hubieren formulado por escrito, con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión.

Si se hubiere ofrecido prueba para acreditar la ilicitud de alguno de los medios ofertados por la contraparte, la misma se recibirá en la audiencia si el Juez la estima procedente.

Artículo 352.- Exclusión de pruebas para la audiencia de Juicio Oral.

El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este Código determina como inadmisibles.

Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

Del mismo modo, el Juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de derechos fundamentales. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual, el Juez de Control excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el Juez de Control al dictar el auto de apertura de juicio oral.

Artículo 353.- Unión o separación de procesos.

Si las partes han solicitado o planteado objeciones a la acumulación de varios hechos delictivos en una sola acusación o solicitado la acumulación de varias acusaciones en contra de un imputado en un solo proceso, el Juez decidirá la cuestión después de escuchar a las partes, siempre tomando en cuenta las reglas de conexidad de este Código, los derechos de defensa, el desarrollo del proceso y las posibilidades de provocar decisiones contradictorias.

Las mismas reglas se aplicarán si el Ministerio Público ha formulado diversas acusaciones contra varios imputados, por el mismo hecho o hechos conexos.

Artículo 354.- Resolución de apertura de juicio.

Al finalizar la audiencia, el Juez dictará el auto de apertura de juicio. Esta resolución deberá indicar:

- I.- El Tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio oral;
- II.- Los imputados que deberán ser sujetos del juicio;
- III.- La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- IV.- Los hechos que se dieren por acreditados;
- V.- Las pruebas que deberán producirse en el juicio y las que deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño; y
- VI.- La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los testigos y peritos a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos, sin perjuicio de que esto último pueda disponerse también en la fase de juicio.

CAPÍTULO XVII JUICIO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 355.- Restricción judicial.

Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas preliminares del proceso, estarán impedidos para conocer del juicio oral.

Artículo 356.- Oralidad.

El juicio será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él, con las salvedades previstas en la Ley.

Las decisiones del presidente y las resoluciones del Tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el registro de la audiencia.

Artículo 357.- Fecha, lugar, integración y citaciones.

El Juez de Control hará llegar la resolución de apertura del juicio al Tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el Tribunal de Juicio Oral, el Juez que lo presida decretará, la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde dicha radicación. Indicará también, en su caso, el nombre de los jueces que integrarán el Tribunal y ordenará la citación de todos los obligados a asistir. Si el imputado se encuentra en libertad deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

SECCIÓN II PRINCIPIOS

Artículo 358.- Principios.

El juicio se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad.

Artículo 359.- Publicidad.

El juicio oral será público. Excepcionalmente, aún de oficio, el órgano jurisdiccional podrá resolver que se desarrolle en privado, total o parcialmente, cuando:

- I.- Pueda afectar la integridad personal de los miembros del Tribunal, de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II.- El orden o la seguridad pública puedan verse gravemente afectados;
- III.- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- IV.- Esté previsto específicamente en la Ley; y
- V.- Cuando el órgano jurisdiccional estime que existan razones fundadas para justificarlo.

La resolución será fundada y constará en el registro del juicio oral. Desaparecida la causa, se permitirá ingresar nuevamente al público y quien presida la audiencia informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos en privado, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva.

El juzgador podrá imponer a las partes el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro del juicio oral.

Artículo 360.- Asistencia de los medios de comunicación.

Los representantes de los medios de comunicación que expresen su voluntad de presenciar la audiencia tendrán un privilegio de asistencia frente al público; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización previa del órgano jurisdiccional y el consentimiento del imputado y de la víctima u ofendido, si estuviere presente.

El juzgador podrá restringir o prohibir, mediante resolución fundada, la grabación, fotografía, o

reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados la privacidad o la seguridad de alguno de los intervinientes señalados en este Artículo o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Artículo 361.- Restricciones para el acceso.

Los asistentes a la audiencia deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas u otros elementos que pudieren interrumpir el desarrollo de la audiencia, ni manifestar de cualquier modo opiniones.

Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad que porten uniformes, salvo que éstos últimos cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo, les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El Juez que presida la audiencia podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Artículo 362.- Inmediación.

La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del Tribunal y de las demás partes en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del órgano jurisdiccional.

Si después de su declaración rehúsa permanecer en la Sala, será custodiado en una habitación próxima y representado a todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia, para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.

Artículo 363.- Ausencia del acusador coadyuvante.

Si el acusador coadyuvante o su representante no concurren o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, pero podrá obligársele a comparecer en calidad de testigo.

Artículo 364.- Incomparecencia del defensor o el Ministerio Público.

Si el defensor no comparece sin justa causa o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un Defensor Público, hasta en tanto el imputado designe un defensor de su elección, conforme a las reglas respectivas de este Código.

Si el Ministerio Público no comparece o se aleja de la audiencia sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Ministerio Público sustituto o el nuevo defensor, podrán solicitar al órgano jurisdiccional que aplaze el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio.

El nuevo defensor podrá solicitar la repetición de los actos realizados, cuando lo considere necesario para una adecuada defensa del imputado.

Sólo de manera excepcional, el Juez ordenará la repetición de los actos realizados, cuando no sea posible imponerse de las actuaciones realizadas con base en los registros de la audiencia.

El juzgador resolverá estas peticiones considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono y las posibilidades de aplazamiento.

Artículo 365.- Continuidad.

La audiencia del juicio se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tuvieron lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.

El presidente ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará la audiencia. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Artículo 366.- Suspensión.

Excepcionalmente la audiencia de juicio oral podrá suspenderse hasta por un plazo de diez días hábiles cuando:

- I.- Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II.- Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III.- No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, sea necesario citarlos y resulte imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;
- IV.- Algún Juez o el imputado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en la audiencia;
- V.- El defensor, el acusador coadyuvante o su representante, no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente, fallezcan, o sufran incapacidad que impida su participación en la audiencia;
- VI.- El defensor lo solicita en el caso de que el Ministerio Público haya reclasificado jurídicamente los hechos en la oportunidad prevista en el Artículo 390 (Reclasificación Jurídica) el alegato de apertura o clausura; y
- VII.- Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada. De autorizar la suspensión anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia, lo cual valdrá como citación para todos los presentes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

Los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otras audiencias durante el plazo de suspensión.

Si la audiencia de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

SECCIÓN III DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 367.- Dirección de la audiencia de juicio oral.

El Juez del Tribunal de Juicio Oral que presida la audiencia, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, resolverá las objeciones planteadas por las partes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales, moderará la discusión e impedirá intervenciones impertinentes.

Cuando el Tribunal sea colegiado y alguna de las partes en la audiencia se queje, por vía de revocación, de una disposición del Presidente, los jueces decidirán por mayoría de inmediato.

Artículo 368.- Disciplina en la audiencia.

El Juez que presida la audiencia de juicio oral ejercerá el poder de disciplina en la audiencia y cuidará que se mantenga el buen orden y de exigir que se guarde el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las medidas previstas en el Artículo 84 de este Código. (Poder coercitivo judicial)

Para la aplicación de las sanciones de arresto o de suspensión del ejercicio de la profesión el procedimiento respectivo iniciará una vez concluido el juicio oral, sin perjuicio de que se pueda expulsar al infractor de inmediato en caso de que sea necesario.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, defensor, la víctima u ofendido o representante, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

Si el infractor fuere el imputado, será trasladado bajo custodia a una sala próxima en la que pueda escuchar el desarrollo de la audiencia y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal, sin que se puedan sobrepasar diez días.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 369.- Libertad de Prueba.

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con la Ley.

Artículo 370.- Exclusión de la prueba.

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, ni tampoco los que sean obtenidos como consecuencia de aquéllos. Asimismo, no podrán ser valoradas las pruebas si no fueron incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 371.- Oportunidad para el desahogo de la prueba.

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley.

Artículo 372.- Valoración de la prueba.

El Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. El Tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad de la audiencia, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

El Tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Sólo se podrá condenar al imputado si se llega a la convicción firme de su culpabilidad.

SECCIÓN V TESTIMONIOS

Artículo 373.- Deber de testificar.

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca, aportar todos los objetos y documentos relevantes al esclarecimiento de los hechos y contestar cuanto le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer multa hasta por trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas, y si al término del mismo persiste en su

actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, previsto en el Código Penal del Estado.

Artículo 374.- Citación de testigos.

Para el examen de testigos se librará orden de citación. En los casos de urgencia, los testigos podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita, siempre que su testimonio haya sido previamente admitido en el auto de apertura a juicio.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del Tribunal respectivo y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren servidores públicos y se trate de hechos que hayan presenciado con motivo del cargo, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia. En caso de que estas medidas irroguen gastos, correrán a cargo de esa entidad.

Artículo 375.- Comparecencia obligatoria de testigos.

Si el testigo, debidamente citado, no compareciere sin justa causa a la audiencia de juicio oral, el Juez en el acto acordará su comparecencia ordenando a la fuerza pública su localización e inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer a la audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 376.- Facultad de abstención.

Salvo que fueren denunciantes, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Artículo 377.- Deber de guardar secreto.

Es inadmisile el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto, con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Artículo 378.- Forma de la declaración.

Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; se le tomará protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión y domicilio.

A los menores de doce años sólo se les exhortará para que se conduzcan con la verdad.

Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien habite, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, quedando prohibida su divulgación, pero la identidad del testigo no podrá ocultársele al imputado.

Si se trata de víctimas de delitos de violación, de secuestro o menores de edad y cuando a juicio del juzgador sea necesario para protección del declarante se deberá mantener en reserva y no revelarse públicamente su identidad y demás datos personales, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Artículo 379.- Excepciones a la obligación de comparecencia.

Podrán rendir testimonio y ser examinadas por teleconferencia o medios similares, con las mismas formalidades del juicio, las siguientes personas:

- I.- El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Procurador General de la República;
- II.- Los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III.- Los funcionarios del Estado que gocen de fuero constitucional;
- IV.- Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los tratados vigentes sobre la materia;
- V.- Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo; y
- VI.- Los menores de edad, las víctimas de delitos de violación, de secuestro y cuando a juicio del juzgador sea necesario para la protección del declarante. El juzgador podrá disponer que el testimonio se reciba con el auxilio de familiares o peritos especializados, si fuese necesario.

Estos procedimientos deberán realizarse sin afectar el derecho a la confrontación que permitan los medios electrónicos utilizados.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores desearan rendir testimonio en los términos generales que señala este Código, se les permitirá hacerlo.

Artículo 380.- Protección a los declarantes.

El Tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el Tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

SECCIÓN VI PERITAJES

Artículo 381.- Obligación de peritos.

Con independencia de que rindan su peritaje por escrito, los peritos deberán comparecer a la audiencia de juicio para ser examinados por las partes. Los peritos no podrán ser recusados.

Durante la audiencia del juicio oral, a los peritos podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

SECCIÓN VII PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 382.- Concepto de documento.

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción.

Artículo 383.- Documento auténtico.

Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.

SECCIÓN VIII OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 384.- Exhibición de prueba material.

Previo su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Artículo 385.- Inspección y reconstrucción de los hechos.

Cuando hubiese sido aceptada la solicitud de las partes para que el Tribunal de Juicio realice una inspección del lugar de los hechos o la reconstrucción, quien presida la audiencia del Juicio ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se debe realizar fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente las diligencias realizadas cuando se regrese a la sala de la audiencia.

Artículo 386.- Otros elementos de prueba.

Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código.

CAPÍTULO XVIII AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

SECCIÓN I DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Artículo 387.- Apertura de la audiencia.

El día y hora fijados, el Tribunal se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del imputado, de su defensor y los demás intervinientes, y declarará abierto el juicio.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Juez que presida podrá disponer las medidas necesarias para impedir que se sustraiga a la acción de la justicia o para resguardar la seguridad y el orden.

El Juez que presida señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral y advertirá al imputado que deberá estar atento a lo que oirá.

El Tribunal preguntará a las partes si los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia están disponibles. Acto seguido, dispondrá las medidas para que los testigos presentes que deban testificar, no se comuniquen entre sí y permanezcan en una sala contigua hasta que sean llamados para rendir su declaración.

A solicitud fundada del Ministerio Público o del defensor, el Tribunal podrá permitir que peritos, agentes de investigación u otras personas que comparezcan en calidad de testigos, permanezca en la sala de audiencias durante un período especificado mientras funjan como Consultores Técnicos.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente citado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, en la audiencia podrá iniciarse.

Artículo 388.- Incidentes en la audiencia de juicio oral.

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de juicio oral se resolverán inmediatamente por el Tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Si durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación, el Tribunal resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme lo dispone el Artículo 309 de este Código (Sobreseimiento).

El Tribunal podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el imputado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

Artículo 389.- División de la audiencia.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer, a solicitud del Ministerio Público, que realicen audiencias separadas, pero en forma continua. En este caso, el Tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar la audiencia sobre cada hecho punible.

Artículo 390.- Reclasificación jurídica.

En el curso del juicio oral pero antes del desahogo de la prueba de la defensa, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el Presidente dará al acusado y su defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá la audiencia por un plazo que, en ningún caso, podrá ser superior al establecido para la suspensión de la audiencia previsto por este Código.

Artículo 391.- Corrección de errores.

La corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Artículo 392.- Alegatos de apertura.

Una vez abierta la audiencia de juicio, el Juez concederá la palabra al Ministerio Público y, en su caso, al acusador coadyuvante, para que expongan la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa.

Artículo 393.- Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio oral.

Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, luego la ofrecida por el tercero obligado a la reparación de daños y perjuicios y por último la ofrecida por el imputado.

Artículo 394.- Defensa y declaración del imputado

El imputado tendrá derecho a declarar cuantas veces quiera cuando la defensa esté presentando su caso y desahogando su prueba. En ese supuesto, el Juez que presida le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor.

Si el imputado declara, podrá ser contrainterrogado por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante sin perjuicio de su derecho de abstención.

El Juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos.

Artículo 395.- Peritos y testigos en la audiencia de juicio oral.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

El Juez que presida la audiencia identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio interviniera el acusador coadyuvante, o el mismo se realizare contra dos o más imputados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores de los imputados, según corresponda.

Finalmente, los miembros del Tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

Antes de rendir su declaración en juicio, los testigos no podrán comentar entre sí, ni con terceros, las incidencias del caso, ni, ver, oír o ser informados de lo que ocurriera en la audiencia.

Artículo 396.- Métodos de interrogación.

En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieran la respuesta de los temas de fondo materia del juicio.

Si en el curso del interrogatorio el testigo se muestra reacio a contestar las preguntas de la parte que lo ofrece, ésta podrá solicitar al Juez que presida la audiencia su autorización para considerar al testigo como hostil y formular preguntas sugestivas.

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

Después del contrainterrogatorio, quien presida la audiencia podrá autorizar un reinterrogatorio y un recontrainterrogatorio de los testigos y peritos. En el reinterrogatorio o contrainterrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el interrogatorio o contrainterrogatorio, respectivamente.

En ningún caso se admitirán preguntas impertinentes, ya contestadas al interrogador, argumentativas, engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquellas destinadas a coaccionar al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al imputado cuando acepte declarar.

Las decisiones de quien preside sobre las objeciones podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Juicio. Lo resuelto por éste no admitirá recurso alguno.

Artículo 397.- Objeciones.

La parte que no está interrogando, podrá objetar la pregunta del interrogador cuando viole alguna de las normas que regulan los interrogatorios o incurra en alguna de las prohibiciones. El Juez, después de escuchar a las partes, decidirá si la objeción es fundada.

Artículo 398.- Nueva comparecencia.

A solicitud de alguna de las partes, el Tribunal podrá autorizar que algún testigo o perito que ya hubiere declarado en la audiencia, comparezca nuevamente para ser interrogado por aquellas,

con el propósito de introducir información relevante para la decisión del caso. Para tales efectos, después de su primera declaración, el testigo o perito será advertido de la posibilidad de una nueva comparecencia y de su deber de mantenerse disponible en caso de que sea citado.

Artículo 399.- Reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia de juicio oral.

Podrán introducirse al juicio oral, previo su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones recibidas conforme a las reglas previstas por este Código para la prueba anticipada.

Artículo 400.- Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia de juicio oral.

Durante las declaraciones del imputado, testigo o perito, se les podrá leer o reproducir parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Artículo 401.- Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios.

Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia de juicio oral, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos, si ello es posible, y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, digitales o cualquier otro de carácter electrónico, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El Tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados o en los supuestos a que se refieren los Artículos 386 (otros elementos de prueba) y 399 de este Código (Reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia de juicio oral), cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al imputado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho.

Artículo 402.- Antecedentes de la suspensión del proceso a prueba, acuerdos para la reparación y procedimiento abreviado.

No se podrá invocar, dar lectura, o incorporar como medio de prueba al juicio oral, ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo para la reparación o de la tramitación de un procedimiento abreviado. Lo anterior sin perjuicio de la incorporación de la prueba anticipada cuando corresponda.

Artículo 403.- Prueba superveniente y de refutación.

El Tribunal podrá autorizar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando éstas justifiquen no haber sabido de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

En ambos casos, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre la audiencia de Juicio y el Juez deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente o de refutación.

Artículo 404.- Constitución del Tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.

Cuando lo considerare necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias

relevantes del caso, el Tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 405.- Alegatos de clausura y cierre de la audiencia.

Concluida la recepción de las pruebas, el Juez que preside la audiencia otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante, al tercero obligado si lo hubiere, a la reparación de daños y perjuicios y al defensor, para que expongan sus alegatos. El Tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica.

Si la víctima se encontrase presente podrá hacer uso de la palabra después de que las partes expongan sus alegatos de clausura. Por último, se otorgará al imputado la palabra para que manifieste lo conveniente. A continuación, se declarará cerrada la audiencia.

**SECCIÓN II
DELIBERACIÓN**

Artículo 406.- Deliberación.

Inmediatamente después de clausurada la audiencia de juicio oral, los jueces pasarán a deliberar en sesión privada y fijarán una fecha para comunicar el fallo a los intervinientes, dentro de los plazos previstos en este Código. La deliberación no podrá durar más de cuarenta y ocho horas ni suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al y realizar el juicio nuevamente.

Artículo 407.- Estándar para fundar la decisión.

Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriera la convicción firme, sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral y la Ley aplicable, de que el imputado ha cometido el delito objeto de la acusación.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 408.- Decisión sobre absolución o condena.

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del imputado y el relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.

Artículo 409.- Sentencia absolutoria y medidas cautelares.

Si la decisión es absolutoria y una vez que se comunique a las partes, el Tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado, y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

Al pronunciarse sobre la absolución, el Tribunal podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Artículo 410.- Sentencia condenatoria y medidas cautelares.

Si la decisión es condenatoria, a solicitud de alguna de las partes, el Tribunal podrá, a la luz de las nuevas circunstancias, aplicar la prisión preventiva u otra medida cautelar si ello fuere procedente.

El Tribunal fijará fecha dentro de los cinco días siguientes para la realización de la audiencia de individualización de la pena. Durante el transcurso del plazo de cinco días, el Tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del imputado.

Las partes podrán solicitar se prescinda de la audiencia de individualización de la pena. Si el Tribunal acoge la solicitud fijará la fecha para la lectura de la sentencia y en ella se incluirá la individualización de la pena y la cuantificación de la reparación del daño.

CAPÍTULO XIX AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Artículo 411.- Citación a la audiencia de individualización de sanciones.

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, al acusador coadyuvante, y se citará a ella a quienes deban comparecer a la misma.

Artículo 412.- Comparecencia de las partes a la audiencia.

A la audiencia deberán concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor.

El acusador coadyuvante podrá asistir a la audiencia pero si no comparece no se suspenderá.

Artículo 413.- Alegatos iniciales.

Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto. Enseguida, se le dará el uso de la palabra al acusador coadyuvante y la del actor civil si lo hubiere, para que señale lo que considere conveniente respecto a los citados temas.

Posteriormente, la defensa del imputado, el tercero civilmente demandado si lo hubiere, expondrán los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante.

Artículo 414.- Desahogo de pruebas.

Expuestos los alegatos iniciales de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas debidamente admitidas, empezando por las del Ministerio Público, después las del acusador coadyuvante, el actor civil y concluyendo con las de la defensa y el tercero civilmente demandado cuando lo hubiere. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Artículo 415.- Alegatos finales.

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales.

Después de deliberar brevemente, el Tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en que forma deberá, en su caso, repararse el daño.

Finalmente, el Tribunal procederá a fijar un plazo para la lectura íntegra de la sentencia condenatoria, dentro de los tres días siguientes.

CAPÍTULO XX SENTENCIA

Artículo 416.- Redacción de la sentencia.

La sentencia será siempre redactada por uno de los jueces que integró el Tribunal de Juicio. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

Artículo 417.- Lectura de sentencia.

El día y hora fijado para la lectura de la sentencia en audiencia pública, quien la haya redactado le dará lectura íntegra y explicará sus contenidos.

Artículo 418.- Contenido de la sentencia.

La sentencia definitiva contendrá:

- I.- La mención del Tribunal y la fecha de su emisión;
- II.- La identificación de la víctima u ofendido y del imputado;
- III.- La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- IV.- La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que integren los elementos del delito y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones;
- V.- Las razones que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la sentencia;
- VI.- La resolución que condene o absuelva a cada uno de los imputados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido;
- VII.- En caso de que la sentencia fuere condenatoria, la fijación de la pena, de la reparación de los daños y perjuicios, así como, el monto, en su caso, de las indemnizaciones a que hubiere lugar; y
- VIII.- La firma de los jueces que la hubieren dictado.

Artículo 419.- Sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria fijará las penas y, en su caso, se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la Ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Artículo 420.- Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación.

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 421.- Regla general.

En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.

En lo no previsto y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 422.- Procedencia.

El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita su participación en el delito que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Artículo 423.- Oportunidad.

El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado en la misma audiencia en la que se determine la vinculación del imputado a proceso. En caso de que el de Control rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al que fije un plazo para el cierre de la investigación.

El Ministerio Público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia. En este último caso, el Ministerio Público podrá modificar su acusación, así como la pena requerida.

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.

Artículo 424.- Verificación del Juez.

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el verificará que el imputado:

- I.- Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;
- II.- Conoce su derecho a exigir un juicio oral, que renuncia voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- III.- Entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; y
- IV.- Acepta su participación en el delito materia de la acusación en forma inequívoca, libre y espontánea.

Artículo 425.- Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

El aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.

Cuando no lo estime así, o cuando considere fundada la oposición de la víctima u ofendido, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dispondrá que continúe el proceso ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, se tendrá por no formulada la aceptación de su participación en el delito por parte del imputado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sean eliminados del registro.

Artículo 426.- Trámite en el procedimiento abreviado.

Aceptada la solicitud para tramitar el procedimiento abreviado, el otorgará la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación, de las actuaciones

y de las diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al imputado.

Artículo 427.- Sentencia en el procedimiento abreviado.

Terminada las intervenciones de las partes, el emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, explicando brevemente su contenido. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

En ningún caso el procedimiento abreviado impedirá la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la Ley, cuando correspondiere.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS CONSIDERADAS INIMPUTABLES

Artículo 428.- Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables.

Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 25, fracción IX, del Código Penal del Estado, el, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia. El ordenará la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

Si a criterio de los peritos es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el, sólo cuando exista la probabilidad de que haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

La internación para estos fines no podrá prolongarse por más de diez días y sólo se ordenará si no es posible realizar el informe con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

Artículo 429.- Apertura del procedimiento especial.

De acreditarse el estado de inimputabilidad, se cerrará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la existencia del hecho típico y antijurídico, la participación del inimputable y procedencia de la aplicación de medidas de seguridad.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.

Artículo 430.- Trámite.

El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- I.- En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;
- II.- Las pruebas desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche respecto a su conducta;
- III.- La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y
- IV.- Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la participación del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio.

Artículo 431.- Incompatibilidad.

El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

Artículo 432.- Internación provisional del imputado.

Durante el procedimiento, a petición de alguno de los intervinientes, el Tribunal podrá ordenar la internación provisional del inimputable en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren en lo conducente los requisitos señalados para la aplicación de las medidas cautelares en el proceso ordinario y el informe psiquiátrico practicado al inimputable señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas sobre medidas cautelares.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

Artículo 433.- Acusación por delito de acción privada.

La acusación de la víctima u ofendido por delito de acción privada será presentada ante el Control y le serán aplicables las reglas previstas para la acusación del Ministerio Público.

Presentada la acusación el Juez correrá traslado al imputado, lo citará a la audiencia de vinculación a proceso, que deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes, para que manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente, previniéndole el nombramiento de defensor, apérbido que de no hacerlo le nombrará un Defensor Público.

Cuando el acusador privado haya ejercido la acción para la reparación de daños y perjuicios, el Juez la adjuntará, con la acusación y en esa misma oportunidad se hará del conocimiento del imputado y del tercero obligado a la reparación, en su caso.

Artículo 434.- Auxilio judicial previo.

Cuando no se haya logrado individualizar al acusado o determinar su domicilio, o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, e indicará las medidas pertinentes.

El Juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Artículo 435.- Audiencia de actos previos al juicio.

Al inicio de la audiencia de vinculación a proceso, si el acusador privado o el imputado no lo propusieron, el Juez los invitará a que lleguen a acuerdos para la reparación y les explicará los efectos y los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles. Si las partes lo consideran necesario el Juez podrá autorizar la intervención de las personas u organismos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias, para lo cual se puede disponer la suspensión del procedimiento hasta por diez días.

Si las partes no admiten mecanismos alternativos de solución de controversias o, acudiendo ante los especialistas no se produce ningún acuerdo o la retractación, se dispondrá la continuación de la audiencia y se procederá a discutir y resolver sobre la vinculación a proceso conforme a las reglas comunes.

Vinculado a proceso el imputado de seguido, en la misma audiencia, se procederá a discutir y resolver sobre la admisión de la prueba para el juicio, conforme a las reglas comunes.

Finalmente el Juez dispondrá la apertura de juicio oral, remitiendo los antecedentes al Tribunal de juicio competente.

Artículo 436.- Acumulación de causas.

La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incorporadas por delitos de acción pública.

Artículo 437.- Desistimiento.

El acusador privado podrá desistir expresamente en cualquier estado del procedimiento, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

Se tendrá por desistida la acción privada:

- I.- Si el acusador no se presenta a la audiencia de vinculación a proceso;
- II.- Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador o su mandatario, y éstos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;
- III.- Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la audiencia fijada para resolver el conflicto a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando así fue acordado por invitación del Juez;
- IV.- Cuando el acusador privado o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia, no formule alegato de clausura; o
- V.- Cuando muerto o incapacitado el acusador, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

Artículo 438.- Efectos del desistimiento.

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos.

El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento.

Cuando el Juez declare extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá en la causa y le impondrá el pago de los gastos del proceso al acusador privado, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

Artículo 439.- Restauración y retractación.

Cuando las partes lleguen a acuerdos, se procederá conforme al Artículo 319 (Efectos) de este Código.

Si se trata de delitos contra el honor y el imputado se retractara en la audiencia o al contestar la acusación, la causa será sobreseída.

La retractación será publicada a petición del acusador, en la forma que el Juez estime adecuada.

**TÍTULO QUINTO
RECURSOS****CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES****Artículo 440.- Reglas generales.**

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y resulte afectado por la resolución.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I.- Revocación;
- II.- Apelación;
- III.- Casación; y
- IV.- Revisión.

Artículo 441.- Condiciones de interposición.

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 442.- Legitimación.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en los reclamos de los defectos que causan la afectación.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanen, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 443.- Recurso de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante, en los casos autorizados por este Código, puede recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño.

El acusador coadyuvante puede recurrir las decisiones que le pudieran causar agravio, independientemente del Ministerio Público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio, sólo las puede recurrir si participó en éste.

Artículo 444.- Instancia al Ministerio Público.

La víctima u ofendido, aun cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

Artículo 445.- Recurso durante las audiencias

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

Artículo 446.- Efecto extensivo.

Cuando existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 447.- Efecto no suspensivo.

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que la Ley disponga lo contrario.

Artículo 448.- Desistimiento.

El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos, mediante acuerdo motivado y fundado.

Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del imputado.

Artículo 449.- Competencia del Tribunal de alzada.

El Tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales que afecten al imputado.

Artículo 450.- Prohibición de la reforma en perjuicio.

Cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución aun en favor del imputado.

Artículo 451.- Adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a que se le notificó la interposición del recurso, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes por tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal revisor.

Artículo 452.- Rectificación.

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aun de oficio.

CAPÍTULO II RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 453.- Procedencia.

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan asuntos de mero trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 454.- Trámite.

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El Juez o Tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

Artículo 455.- Reserva.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si fuera procedente.

CAPÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 456.- Resoluciones apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Control:

- I.- Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;
- II.- Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;
- III.- Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión del proceso a prueba;
- IV.- La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
- V.- El auto que resuelva sobre la vinculación del imputado a proceso;
- VI.- La negativa de orden de aprehensión;
- VII.- Las resoluciones denegatorias de prueba, dictadas hasta en el auto de apertura de juicio oral;
- VIII.- La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- IX.- Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios; y

Las demás que este Código señale.

Artículo 457.- Interposición.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días.

En el escrito en el cual se interponga el recurso se deberán expresar los agravios en que se sustente la impugnación de la resolución.

Cuando el Tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones.

Artículo 458.- Emplazamiento y elevación.

Presentado el recurso, el Juez emplazará a las partes para que en el plazo de tres días comparezcan ante el Tribunal de alzada.

En el término del emplazamiento, las demás partes podrán por escrito contestar los agravios para que se tomen en cuenta al momento de resolverse el recurso.

Realizado el emplazamiento, el juez remitirá al Tribunal de alzada la resolución y registros de los antecedentes que obren en su poder. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 459.- Trámite.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes, el Tribunal competente se pronunciará de inmediato sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido el recurso, el tribunal de alzada resolverá el fondo dentro del plazo de cinco días, cuando no se deba convocar a una audiencia.

Artículo 460.- Inadmisibilidad.

El Tribunal declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I.- Haya sido interpuesto fuera del plazo;

- II.- Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile por medio de apelación;
- III.- Lo interpusiese persona no legitimada para ello; o
- IV.- El escrito de interposición del recurso no exprese agravios.

Artículo 461.- Audiencia

Una vez admitido el recurso, el Tribunal citará a una audiencia, si al interponer el recurso o al contestarlo, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el tribunal lo estime útil. La audiencia deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de recibidas las actuaciones.

Artículo 462.- Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.

Concluida la audiencia, el Tribunal resolverá el fondo del recurso de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. El Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

CAPÍTULO IV RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 463.- Procedencia.

El recurso de casación podrá interponerse contra la sentencia y el sobreseimiento, dictados por el Tribunal de juicio oral.

Dicho recurso procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurada la audiencia de juicio oral.

Artículo 464.- Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas, los motivos de agravio correspondientes y se expresará cuál es la pretensión.

Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

Artículo 465.- Efectos de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida, sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 410 (sentencia condenatoria y medidas cautelares) de este Código.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, el Tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 466.- Motivos de casación

Los defectos que justifican la casación serán:

- I.- En la tramitación de la audiencia de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes que de ella emanen, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado de Hidalgo;
- II.- La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;
- III.- La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley;
- IV.- Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción;
- V.- Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la sentencia;
- VI.- Cuando la sentencia no se pronuncie sobre la reparación del daño;
- VII.- Al apreciar la prueba en sentencia, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba;
- VIII.- Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo;
- IX.- Que la sentencia se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por lectura con violación de las normas establecidas en este Código;
- X.- La inobservancia de las reglas relativas a la correlación entre la sentencia y la acusación; y
- XI.- La inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva.

Artículo 467.- Defectos no esenciales.

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte resolutive, sin perjuicio de que el Tribunal de Casación pueda corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Artículo 468.- Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Artículo 469.- Prueba.

Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros de la audiencia, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula; o, se actualicen los supuestos del recurso de revisión.

El Ministerio Público o la víctima podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo sólo cuando tengan el carácter de superviniente.

Cuando se haya recibido prueba oral, los jueces que la hubieren recibido deberán integrar el Tribunal al momento de la decisión final.

Artículo 470.- Plazo para resolver.

El Tribunal resolverá el fondo del recurso dentro del plazo de diez días, ya sea que se celebre o no una audiencia.

Artículo 471.- Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación

El tribunal que conoce del recurso de casación contra la sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

De igual manera podrá valorar en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por lectura al juicio.

Artículo 472.- Sentencia de casación.

En la sentencia, el Tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión.

Asimismo, se pronunciará sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

Si declara con lugar el recurso, el Tribunal de Casación invalidará total o parcialmente la sentencia, así como las demás actuaciones correlacionadas, y de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o si ordena la reposición de la audiencia de juicio oral, según corresponda.

Artículo 473.- Improcedencia de recursos.

La resolución que resolviera un recurso de casación no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será admisible el recurso del Ministerio Público o del acusador coadyuvante contra la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de casación.

Artículo 474.- Reposición de juicio

La reposición del juicio deberá celebrarse ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia pero integrado por jueces distintos.

CAPÍTULO V RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 475.- Procedencia.

La revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando:

- I.- La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente dicha falsedad aunque no exista un proceso posterior;
- II.- La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal, en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- III.- Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o
- IV.- Corresponda aplicar una Ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

Artículo 476.- Legitimación.

Podrán promover este recurso:

- I.- El condenado;
- II.- El cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad, y el heredero declarado judicialmente, si el condenado ha fallecido; y
- III.- El Ministerio Público.

Artículo 477.- Interposición.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal en turno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Artículo 478.- Procedimiento.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Artículo 479.- Anulación.

El Tribunal competente podrá anular la sentencia cuando resulte una absolución.

Artículo 480.- Restitución.

Cuando resulte la anulación de la sentencia recurrida, se ordenará la restitución de la cantidad pagada, en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor, siempre que sea posible, salvo que la anulación se base en lo señalado en la fracción IV del Artículo 475 (Procedencia) de este código.

Artículo 481.- Disminución de la pena.

En caso de que una Ley posterior disminuya la sanción aplicable por un delito, que ha sido impuesta en la sentencia recurrida, el Tribunal dictará una nueva resolución imponiendo las nuevas sanciones al sentenciado.

Artículo 482.- Nuevo Recurso.

Si se declara sin lugar la revisión, ello no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

TRANSITORIOS**Artículo Primero.- Declaratoria**

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente Legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los Artículos siguientes.

Artículo Segundo.- Inicio de Vigencia.

El presente Código iniciará su vigencia con las modalidades que se precisan en el artículo siguiente.

Artículo Tercero.- Publicación y Difusión.

El presente Decreto deberá ser suficientemente difundido y para tal efecto se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado, cuya vigencia iniciará conforme a los Artículos Cuarto y Quinto Transitorios.

Artículo Cuarto.- Vigencia para Pachuca.

Las disposiciones de este Código entrarán en vigor en el Distrito Judicial de Pachuca de Soto, al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la declaratoria emitida por la Comisión Interinstitucional para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal, por la cual se declare que dicho Distrito Judicial cuenta con los recursos humanos, materiales y suficiencia presupuestal, para su debida instauración.

Artículo Quinto.- Vigencia.

Las disposiciones de este Código entrarán en vigor paulatinamente en los demás Distritos Judiciales, al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la declaratoria respectiva emitida por la Comisión Interinstitucional para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal, por la cual se declare que en el o los Distritos Judiciales que se determine, cuentan con los recursos humanos, materiales y suficiencia presupuestal, para su debida instauración.

Artículo Sexto.- Abrogación.

El Código de Procedimientos Penales promulgado el 9 de junio de 1990 seguirá rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del nuevo Código, y quedará abrogado en la medida en que aquellos queden agotados.

Artículo Séptimo.- Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles.

Quedan derogados, en los términos señalados en los Artículos Transitorios precedentes, los preceptos legales de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

Artículo Octavo.- Delitos Permanentes y Continuados.

Los procedimientos penales relativos a hechos delictuosos de carácter permanente o continuado que iniciaron bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1990 y que continúen desarrollándose cuando ya se encuentre en vigencia el presente Código, serán regulados por el Código primeramente citado.

Artículo Noveno.- Prohibición de Acumulación de Procesos.

No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y otro al abrogado.

Artículo Décimo.- Facultades de la Comisión Interinstitucional para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal.

Para instrumentar la aplicación del presente Código, se autoriza a la Comisión Interinstitucional para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal, para que sus integrantes en el ejercicio de sus facultades, atribuciones y dentro de su ámbito competencial, tomen las medidas necesarias sobre: difusión del nuevo sistema, capacitación, designación y traslado de servidores públicos, creación de órganos que resulten pertinentes y todas aquellas que fueren necesarias para la implementación del nuevo sistema de justicia penal, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Lo establecido en este artículo mantendrá su vigencia hasta que haya sido instaurado a plenitud el nuevo sistema de justicia penal, esto es, dentro del término que vence el día 31 treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE

DIP. PEDRO LUIS NOBLE MONTECUBIO.

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. FABIOLA IDALIA CALVA
CHAVARRÍA.**

**DIP. JOSÉ ALMAQUIO GARCÍA
CRAVIOTO.**

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.